

Barranquilla, Octubre 05 de 2020

SEÑORES:

HONORABLES MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (REPARTO)

E. S. D.

REF: PODER PARA INICIAR ACCIÓN DE TUTELA DE JOSE MANUEL MARTINEZ SANDOVAL , EN CONTRA DE LA COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL ( SENA), UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, Y UNIVERSIDAD DE MEDELLIN, POR VIOLACION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, DERECHO AL TRABAJO, DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHO AL ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PUBLICOS, Y OTROS.-

JOSE MANUEL MARTINEZ SANDOVAL, Varón, mayor de edad, y de esta vecindad, con domicilio y residencia en la CALLE 18 # 15"A"-85, Barrio Pumarejo del Municipio de Soledad atlántico, EMAIL. [josepmartinezz@yahoo.es](mailto:josepmartinezz@yahoo.es), CEL.3008189114, e identificado con la Cédula de ciudadanía distinguida con el número 8.765.881 expedida en Soledad Atlántico, por medio del presente escrito manifiesto a usted de la manera más respetuosa que le confiero poder especial, amplio y suficiente en cuanto a Derecho sea Menester, al Doctor ARGEMIRO CUELLO CUELLO, Varón también mayor de edad y de esta vecindad, con domicilio y residencia en esta misma ciudad, Abogado en ejercicio e inscrito, identificado con la Cédula de ciudadanía distinguida con el numero 8.720.445 expedida en Barranquilla y titular de la tarjeta profesional de abogado número 53.547 expedida por el Honorable Consejo superior de la Judicatura, con domicilio profesional en esta misma ciudad de Barranquilla, en la CARRERA 44 # 40-20, OFICINA 1206 del EDIFICIO SEGUROS COLOMBIA, Email. [argemiro20@hotmail.es](mailto:argemiro20@hotmail.es), CEL. 3173094901, para que en mi nombre y representación presente ante su Despacho ACCION DE TUTELA POR VIOLACION DE LOS DERECHO FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, DERECHO AL TRABAJO, DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHO AL ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PUBLICOS, en contra DE LA COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL , con domicilio en la CARRERA 16 # 96-64 PISO 7 BOGOTA D.C. COLOMBIA, EMAIL O CORREO ELECTRÓNICO PARA NOTIFICACIONES JUDICIALES: [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co), Pbx 57(1) 3259700, Fax.- 3259713, Línea nacional 019003311011, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, Sede principal Pamplona Km 1 vía Bucaramanga Ciudad Universitaria – Pamplona - Norte de Santander , Teléfonos ( 57+ 7) 5685303 – 5685304, EMAIL. O CORREO ELECTRÓNICO, [atencionalciudadano@unipamplona.edu.co](mailto:atencionalciudadano@unipamplona.edu.co), Y UNIVERSIDAD DE MEDELLIN, dirección Notificaciones Judiciales, CARRERA 87 # 30-85, Medellín – Colombia, EMAIL. O CORREO ELECTRONICO. [corresrec@udem.edu.co](mailto:corresrec@udem.edu.co) TEL: (57) (4) 3405555, con el objeto de que se me protejan mis derechos fundamentales, y que mi apoderado enunciará en el libelo de la petición.

Mi apoderado Doctor ARGEMIRO CUELLO CUELLO, queda ampliamente facultado por lo dispuesto en el Artículo 73 al 77 del Código General del Proceso, y las especiales de recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, conciliar, renunciar, interponer acción de tutela, pedir y aportar pruebas, interponer recursos de ley y en fin hacer cuanto fuere legal y necesario en defensa de mis legítimos intereses.-

Sírvase señor (a) Magistrado, reconocerle personería, a mi apoderado en los y términos y para los efectos en que está conferido el presente mandato.

Del señor (a) Juez, Atentamente,

OTORGO:



JOSE MANUEL MARTINEZ SANDOVAL  
CC# 8.765.881 Exp. En Soledad Atlántico

ACEPTO:



ARGEMIRO CUELLO CUELLO  
C.C. Nº. 8.720.445 Exp. En Barranquilla- Atlántico  
T.P. Nº. 53.547 Exp. Por el H.C.S. de la Judicatura

Barranquilla, Octubre 08 de 2020

**SEÑORES:**

**HONORABLES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA (REPARTO)**

**E.**

**S.**

**D.**

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA

DE: JOSE MANUEL MARTINEZ SANDOVAL

CONTRA: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA), COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, Y UNIVERSIDAD DE MEDELLIN,

**ARGEMIRO CUELLO CUELLO**, Varón, mayor de edad, y de esta vecindad, con domiciliado y residente en esta misma ciudad, abogado en ejercicio e inscrito identificado con la cédula de ciudadanía distinguida con el número **8.720.445** expedida en Barranquilla, y titular de la tarjeta profesional de abogado número **53.547** Expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, **Email. argemiro20@hotmail.es**, **CEL. 3173094901**. con Domicilio profesional en esta misma ciudad en la **CARRERA 44 # 40-20. OFICINA 1206, EDIFICIO SEGUROS COLOMBIA**, actuando en mi condición de apoderado judicial del señor **JOSE MANUEL MARTINEZ SANDOVAL**, varón, igualmente mayor de edad y vecino del Municipio de Soledad Atlántico, con domicilio y residencia en esa Municipalidad en la **CALLE 18 # 15"A" -85**, Barrio Pumarejo del Municipio de Soledad atlántico, **EMAIL. josepmartinezz@yahoo.es**, **CEL.3008189114**, e identificado con la Cédula de ciudadanía distinguida con el número **8.765.881** expedida en Soledad Atlántico, por medio del presente escrito de la manera más respetuosa, me permito dirigirme a Ustedes, para presentar **ACCIÓN DE TUTELA** para prevenir la vulneración a derechos fundamentales, al **DEBIDO PROCESO, DERECHO AL TRABAJO, DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHO AL ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PUBLICOS**, por parte del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA), COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, Y UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN**, con forme a los siguientes hechos:

**PARTES:**

- **ACCIONANTE: JOSE MANUEL MARTINEZ SANDOVAL**, Varón, mayor de edad, vecino del Municipio de Soledad Atlántico, con domicilio y residencia en esa Municipalidad en la **CALLE 18 #15"A"-85**, Barrio Pumarejo del Municipio de Soledad atlántico, **EMAIL. josepmartinezz@yahoo.es**, **CEL.3008189114**, e identificado con la Cédula de ciudadanía distinguida con el número **8.765.881** expedida en Soledad Atlántico,

**ACCIONADOS:**

- **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)**, con domicilio en la **Calle 57 No.8-69, Bogotá D.C. PBX (57 1) 5461500, www.sena.edu.co, Correo Electrónico para Notificaciones Judiciales: servicioalciudadano@sena.edu.co.**
- **COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL**, con domicilio en la **CARRERA 16 # 96-64 PISO 7 BOGOTA D.C. COLOMBIA, EMAIL O CORREO ELECTRÓNICO PARA NOTIFICACIONES JUDICIALES: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co, Pbx 57(1) 3259700, Fax.-3259713, Línea nacional 019003311011,**
- **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, Sede principal Pamplona Km 1 vía Bucaramanga Ciudad Universitaria – Pamplona - Norte de Santander, Teléfonos k(57+ 7) 5685303 – 5685304, **EMAIL. O CORREO ELECTRÓNICO, atenciónalciudadano@unipamplona.edu.co,**
- **UNIVERSIDAD DE MEDELLIN**, dirección Notificaciones Judiciales, **CARRERA 87 # 30-65, Medellín – Colombia, EMAIL. O CORREO ELECTRONICO. corresrec@udem. edu.co TEL: (57) (4) 3405555**, con el objeto de que se me protejan mis derechos fundamentales, y que mi apoderado enunciará en el libelo de la petición.

### **SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL**

Con el mayor respeto, y de conformidad con el **artículo 7 del Decreto 2591 de 1991**, en aras de garantizar la efectividad de los derechos conculcados por las entidades accionadas, solicitamos que con carácter urgente se ordene, en el auto por medio del cual se asuma el conocimiento del presente asunto, se decrete la Medida Provisional implorada en consideración de que el día **VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE 2020**, salió en firme la lista de elegibles, entre los cuales no se

Encuentra enlistado mi poderdante por lo que dentro de los **DIEZ (10)** días hábiles siguientes a que quede en firme, le asiste el derecho legal a mi mandante de ejercitar su derecho de contradicción y defensa, es decir de intentar las acciones pertinentes, sobre el proceder del cual se deriva la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados, antes de que se produzca su ejecutoria la cual ocurría el día **OCHO (08) DE OCTUBRE DE 2020**. Por lo que se haría necesario notificar a los accionados, sobre la existencia de esta acción Constitucional.

La Corte Constitucional ha precisado en su jurisprudencia que las medidas provisionales previstas en el artículo **7 del Decreto 2591 de 1991** proceden a solicitud de parte o de oficio, en los siguientes términos:

“**2.4** De otra parte, las medidas provisionales pueden ser adoptadas a solicitud de parte o de oficio, en el curso del proceso o en la sentencia, toda vez que únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida, y su adopción es independiente pues la decisión judicial que las adopta no constituye un acto de prejuzgamiento en la medida que no determina el sentido de la decisión final por cuanto en todo caso el debate sobre los derechos respecto de los cuales se ha solicitado la tutela se encuentra pendiente de dirimir. Tales medidas igualmente se caracterizan por ser provisionales y modificables en cualquier momento.

**2.5** Las medidas provisionales han sido establecidas como un medio excepcional para que el derecho fundamental pueda ser hecho efectivo en el caso de que en la decisión de tutela se advierta la necesidad del amparo ante la afectación o puesta en peligro del derecho fundamental invocado. En este sentido, las medidas provisionales constituyen una herramienta adecuada para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, pues justamente aseguran provisionalmente el amparo solicitado y el efectivo cumplimiento de la futura resolución adoptada en el proceso. Por lo anterior, las medidas provisionales deben encaminarse a evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o a que, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa, mediante la irrogación de perjuicios.

En este sentido, para que proceda el decreto medidas provisionales se requiere:

**a)** Que, con base en los elementos de juicio existentes en el proceso, se advierta la probabilidad de que el amparo prospere porque surja una duda razonable sobre la legalidad de la actuación de la cual se deriva la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados.

**b)** Que concurra alguna de las siguientes hipótesis: (i) que sea necesario evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

**2.6** Esta Corporación ha establecido que la suspensión del acto violatorio o amenazador de un derecho fundamental tiene como único objetivo la protección del derecho fundamental conculcado o gravemente amenazado y, obviamente, evitar que se causen mayores perjuicios o daños a la persona contra quien se dirige el acto'. Igualmente, ha sido considerado que el juez de tutela puede ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante', y la decisión debe ser" (Corte Constitucional, **Auto 259 de 12 de Noviembre de 2013**, Magistrado Sustanciador Dr. Alberto Rojas Ríos, subrayado fuera del original)

En este caso de autos, están dados los elementos para decretar las medidas provisionales por las siguientes razones:

En primer lugar, de acuerdo con las pruebas aportadas surge evidente no sólo una duda

Razonable sobre la ilegalidad de la actuación, sino la demostración de que las entidades accionadas y en especial **la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL**, procedió de modo absolutamente arbitrario, al desconocer el estudio a la documentación aportada, realizado por las universidades **DE PAMPLONA Y MEDELLIN**, quienes le confirieron el primer lugar en la convocatoria **436 del 2017**, en la **OPEC 59305** a mi poderdante señor **JOSE MANUEL MARTINEZ SANDOVAL**.-

Las entidades accionadas desconocen la autenticidad y legitimidad del documento aportado en el aplicativo SIMO, PARA LO CUAL anexo los siguientes pantallazos.

Gestionar actividades de formación con apoyo en la plataforma virtual dispuesta por la entidad y garantizar el uso de la misma por parte de los aprendices. Ejecutar

**SENA**  
 Certificado No. CO-SC-CER030861

y otros programas misionales del centro según la programación específica asignada y acorde a los lineamientos y directrices requeridas por el líder del área respectiva.

**No. de contrato:** 0961 del 02 de febrero de 2017  
**Objeto:** Desarrollar formación profesional por competencias laborales, mediante la estrategia de aprendizaje por proyectos en los programas de formación de SALUD OCUPACIONAL, participando en los equipos de diseño y desarrollo curricular y gestionando las actividades y proyectos a través de las tecnologías de la información y la comunicación que brinda la entidad.

**Fecha de inicio:** 02 de febrero de 2017  
**Término de ejecución:** 4 mes(es) y 22 día(s)  
**Valor:** Quince millones ochocientos doce mil seiscientos ochenta pesos (\$15.812.600)  
**Actividades ejecutadas:** Planificar el desarrollo curricular del programa de formación a impartir de acuerdo a los procedimientos de formación profesional de la entidad. Participar en la elaboración del proyecto formativo de cada programa de formación a impartir de acuerdo a los procedimientos de formación profesional de la entidad. Gestionar la información de planificación curricular, gestión de proyectos formativos, juicios evaluativos, novedades e inasistencias en el aplicativo institucional SOFIA Plus. Gestionar actividades de formación con apoyo en la plataforma virtual dispuesta por la entidad y garantizar el uso de la misma por parte de los aprendices. Ejecutar acciones de formación profesional según el área de conocimiento asignada en el objeto contractual y acorde al nivel de formación, jornada y modalidad establecida en la programación específica de acciones de formación. Participar activamente en los procesos de investigación aplicada e innovación, autoevaluación de programas y otros programas misionales del centro según la programación específica asignada y acorde a los lineamientos y directrices requeridas por el líder del área respectiva. Aplicar como candidato al proceso de certificación por competencias laborales en la norma "Orientar formación presencial de acuerdo con procedimiento técnico y normativo". Proveerse de los Elementos de protección personal que requiera para el desarrollo de sus actividades según las directrices del Sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo.

**No. de contrato:** 2082 del 13 de julio 2017  
**Objeto:** Desarrollar formación profesional por competencias laborales, mediante la estrategia de aprendizaje por proyectos en los programas de formación de SALUD OCUPACIONAL, participando en los equipos de diseño y desarrollo curricular y gestionando las actividades y proyectos a través de las tecnologías de la información y la comunicación que brinda la entidad.

**Fecha de inicio:** 17 de julio de 2017  
**Término de ejecución:** 4 mes(es) y 28 día(s)  
**Valor:** Dieciséis millones setecientos nueve mil ochocientos cincuenta y tres pesos (\$16.709.853)  
**Actividades ejecutadas:** - Planificar el desarrollo curricular del programa de formación a impartir de acuerdo a los procedimientos de formación profesional de la entidad. Participar en la elaboración del proyecto formativo de cada programa de formación a impartir de acuerdo a los procedimientos de formación profesional de la entidad. Gestionar la información de planificación curricular, gestión de proyectos formativos, juicios evaluativos, novedades e inasistencias en el aplicativo institucional SOFIA Plus. Gestionar actividades de formación con apoyo en la plataforma virtual dispuesta por la entidad y garantizar el uso de la misma por parte de los aprendices. Ejecutar acciones de formación profesional según el área de conocimiento asignada en el objeto contractual y acorde al nivel de formación, jornada y modalidad establecida en la programación específica de acciones de formación. Participar activamente en los procesos de investigación aplicada e innovación, autoevaluación de programas

Ministerio de Trabajo  
**SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE**  
 Regional Atlántico- Centro Industrial y de Aviación  
 Calle 30 No. 3E-164 - Telefax: 3752244 - Conmutador: 3344863  
 www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 910270 GD-F-011 V02

**SENA**  
 Certificado No. SC-CER030861

**SENA**  
 Certificado No. CO-SC-CER030861

**SENA**  
 Certificado No. CP-CER030861

**SENA**  
 Certificado No. CP-CER030861

Scanned by CamScanner



B-9208-101

EL SUSCRITO SUBDIRECTOR DEL CENTRO INDUSTRIAL Y DE AVIACIÓN DEL SENA - REGIONAL ATLÁNTICO  
CERTIFICA

Que el señor **JOSE MANUEL MARTINEZ SANDOVAL**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.765.881, expedida en Soledad, suscribió con el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, los siguientes contratos de prestación de servicios personales regulado por la Ley 80 de 1993, modificada por la Ley 1150 de 2007 y sus normas reglamentarias:

No. de Orden de trabajo:	363 del 10 de junio de 2004
Objeto:	Brindar para atención médica de los Aprendices y Trabajadores del Centro.
Fecha de Inicio:	10 de junio de 2004
No. de Orden de trabajo:	609, del 01 de octubre de 2004
Objeto:	Brindar para atención médica de los Aprendices y Trabajadores del Centro.
Fecha de Inicio:	10 de junio de 2004
No. de Orden de trabajo:	091 del 23 de enero de 2006
Objeto:	Desarrollar Formación Profesional Integral en el Programa de Salud Ocupacional: Salud Ocupacional - Medicina del Trabajo y Atención Médica
Fecha de Inicio:	23 de enero de 2006
Horas dictadas:	545 Hrs.
Valor de Hora:	\$16.300 m.l.
No. Del contrato:	357 del 10 de noviembre de 2006
Objeto:	Desarrollar Formación Profesional Integral en el Programa de Salud Ocupacional: Salud Ocupacional - Medicina del Trabajo y Atención Médica
Fecha de Inicio:	10 de noviembre de 2006
Horas dictadas:	128 Hrs.
Valor de Hora:	\$16.300 m.l.
No. Del contrato:	021 del 26 de enero de 2007
Objeto:	Desarrollar Formación Profesional Integral en el Programa de Salud Ocupacional: Salud Ocupacional - Medicina del Trabajo y Atención Médica
Fecha de Inicio:	26 de enero de 2007
Horas dictadas:	216 Hrs.
Valor de Hora:	\$17.115 m.l.
No. Del contrato:	179 del 19 de abril de 2007
Objeto:	Desarrollar Formación Profesional Integral en el Programa de Salud Ocupacional: Salud Ocupacional - Medicina del Trabajo y Atención Médica
Fecha de Inicio:	19 de abril de 2007
Horas dictadas:	159 Hrs.
Valor de Hora:	\$17.115 m.l.
No. Del contrato:	318 del 26 de julio de 2007
Objeto:	Desarrollar Formación Profesional Integral en el Programa de Salud Ocupacional: Salud Ocupacional - Medicina del Trabajo y Atención Médica
Fecha de Inicio:	26 de julio de 2007
Horas dictadas:	162 Hrs.
Valor de Hora:	\$17.115 m.l.
No. Del contrato:	482 del 19 de octubre de 2007
Objeto:	Desarrollar Formación Profesional Integral en el Programa de Salud Ocupacional: Salud Ocupacional - Medicina del Trabajo y Atención Médica
Fecha de Inicio:	19 de octubre de 2007
Horas dictadas:	192 Hrs.
Valor de Hora:	\$17.115 m.l.
No. Del contrato :	043 del 31 de enero de 2008
Objeto:	Desarrollar Formación Profesional Integral en el Programa de Salud Ocupacional: Salud Ocupacional - Medicina del Trabajo y Atención Médica
Fecha de Inicio:	31 de enero de 2008
Horas dictadas:	390 Hrs.



Certificado No. BC-CER03881



Certificado No. CD-CC-CER03881



Certificado No. GP-CER03881



Ministerio de Trabajo

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Regional Atlántico- Centro Industrial y de Aviación

Calle 30 No. 3E-164 - Telefax: 3752244 - Conmutador: 3344863

www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 910270 GD-F-011 V02 Pag 2

Justificando que el señor **JOSE MANUEL MARTINEZ SANDOVAL**, no cumple con los requisitos mínimos de la convocatoria debido a que la comisión de personal del servicio nacional de aprendizaje Sena aduce "*acredita experiencia docente con certificados que no cumplen con los requisitos mínimos para este tipo de documento. El primer certificado no se relaciona el nombre del aspirante ni la persona que expide el certificado. En el segundo certificado no se aprecia la fecha de expedición ni el nombre del funcionario que lo expide.*"

Por lineamiento del acuerdo número **2017100000116 del 24 de julio de 2017** que regula la convocatoria dispone que no se aceptaran para ningún efecto legal los títulos, diplomas, actas de grados ni certificaciones de estudio o experiencia que se aporten por medios distintos al aplicativo **SIMO**, o cargados o modificados con posterioridad a la inscripción en esta convocatoria, **o en la oportunidad prevista para las reclamaciones frente a los resultados de verificación requisitos mínimos o de valoración de antecedentes. Los documentos de estudio y de experiencia adjuntados o cargados en SIMO, podrán ser objeto de comprobación por parte de la comisión nacional de servicio civil o de la universidad o institución de educación superior que se contrate para el desarrollo del concurso de méritos. (Resaltado es nuestro).**-

**En el momento de la valoración de los requisitos mínimos desarrollado por la universidad de pamplona ente que contrato la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, al señor JOSE MANUEL MARTINEZ SANDOVAL, no se le solicito**

Aportar ningún documento adicional ni presentar escrito de defensa ya que fue admitido con la observación "cumple con requisito mínimo de experiencia y cumple con requisito mínimo de educación".-

En el momento de la valoración de antecedentes desarrollado por la universidad de Medellín ente contratado por la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** el señor **JOSE MANUEL MARTINEZ SANDOVAL**, presento una reclamación para que le valoraran y puntuaran unas certificaciones de estudio y de experiencia respondiendo o dando respuesta "atendiendo a su reclamación se le informa que el puntaje máximo para la educación informal y para la experiencia en el nivel instructor se encuentra en el artículo 41 del acuerdo número **20171000000116**, que rige la presente convocatoria, así las cosas, los cursos citados por usted en la reclamación no fueron objeto desvaloración debido a que usted adquirió el puntaje máximo tanto en educación informal como en experiencia, razón por la cual a pesar de estar relacionados con las funciones del empleo, no generan puntuación adicional por haber alcanzado el máximo establecido en el acuerdo de convocatoria.-

### **CONCLUSION:**

Para el caso concreto, una vez revisada su documentación en el marco de la Valoración de Antecedentes, se evidenció que no es necesario realizar ajustes a su calificación, y en ese orden de ideas, se procederá a **CONFIRMAR** la valoración de sus documentos para la presente prueba"

*Se evidencia que en este momento al señor **JOSE MANUEL MARTINEZ SANDOVAL**, nunca se le expuso que su certificado de experiencia emitido por el servicio nacional del **SENA** entidad donde labora por **CATORCE (14 )** años en el cargo de instructor de salud ocupacional en el Centro Industrial y de Aviación de la Regional Atlántico, de donde se deriva la **OPEC número 59305**, para la cual concurso, por tal razón no fue necesario aportar algún documento que verificara la autenticidad de la certificación expedida por el **SENA** ya que en ningún momento se mencionó que presentara inconsistencia.-*

Es obligación de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, de la universidad o institución de educación superior que se contrate, comprobar la autenticidad de los certificados de experiencia y educación aportados por los aspirantes. Acción que no realizó la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, en el análisis que realizó para decidir el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **JOSE MANUEL MARTINEZ SANDOVAL**, donde decidió confirmar la decisión de excluirlo de la lista de elegibles y del concurso de mérito. Para tal efecto aportó la certificación expedida por el centro industrial y de aviación de la regional atlántica del Servicio Nacional de Aprendizaje **SENA** con radicado número **2-2017-001331 DEL 04/09/2017.-**



9208-101

No: 2-2017-001331  
04/09/2017 09:41:17 AM

Barranquilla

Señor(a):  
José Manuel Martínez Sandoval  
Contratista  
Centro Industrial y de Aviación

Asunto: Respuesta a Solicitud de Certificación

Respetado (a) Señor (a) Martínez

En atención a su solicitud recibida en la oficina de gestión documental del Centro Industrial y de Aviación el día 29 de agosto de 2017, con número de radicación 1-2017-001288 y NIS 2017-01-216365, me permito anexar certificación de los contratos de prestación de servicios personales, suscritos con el Centro Industrial y de Aviación, así como las actas de liquidación de los respectivos contratos.

Cordialmente,

José Gregorio Suárez Contreras  
Subdirector del Centro Industrial y de Aviación

Revisó: Temistocles Otero ([totero@sena.edu.co](mailto:totero@sena.edu.co))



Certificado No  
SC-CER03981



Certificado No  
CO-SC-CER03981



Certificado No  
GP-CER03988



Ministerio de Trabajo  
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE  
Regional Atlántico- Centro Industrial y de Aviación

Calle 30 No. 3E-164 - Telefax: 3752244 - Conmutador: 3344863  
[www.sena.edu.co](http://www.sena.edu.co) - Línea gratuita nacional: 01 8000 910270 GD-F-011 V02 Pág. 1



8-9208-101

**EL SUSCRITO SUBDIRECTOR DEL CENTRO INDUSTRIAL Y DE AVIACIÓN DEL SENA – REGIONAL ATLÁNTICO  
CERTIFICA**

Que el señor **JOSE MANUEL MARTINEZ SANDOVAL** identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.765.881, expedida en Soledad, suscribió con el Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA, los siguientes contratos de prestación de servicios personales regulado por la Ley 80 de 1993, modificada por la Ley 1150 de 2007 y sus normas reglamentarias:

**No. Del contrato:** 368 del 17 de enero de 2014  
**Objeto:** Tecnólogo en salud ocupacional  
**Fecha de Inicio:** 20 de enero de 2014  
**Término de Ejecución:** 7 mes(es) y 11 día(s)  
**Valor:** Treinta y cuatro millones sesenta y nueve mil setecientos cuarenta y seis pesos (\$34.069.746)  
**Actividades ejecutadas:** Planificar el desarrollo curricular del programa de formación a impartir de acuerdo a los procedimientos de formación profesional de la entidad. Participar en la elaboración del proyecto formativo de cada programa de formación a impartir de acuerdo a los procedimientos de formación profesional de la entidad. Gestionar la información de planificación curricular, gestión de proyectos formativos, juicios evaluativos, novedades e inasistencias en el aplicativo institucional SOFIA Plus. Gestionar actividades de formación con apoyo en la plataforma virtual dispuesta por la entidad y garantizar el uso de la misma por parte de los aprendices. Ejecutar acciones de formación profesional según el área de conocimiento asignada en el objeto contractual y acorde al nivel de formación, jornada y modalidad establecida en la programación específica de acciones de formación.

**No. del contrato:** 0665 del 21 de enero de 2015  
**Objeto:** Desarrollar formación profesional por competencias laborales, mediante la estrategia de aprendizaje por proyectos en los programas de formación de SALUD OCUPACIONAL, participando en los equipos de diseño y desarrollo curricular y gestionando las actividades y proyectos a través de las tecnologías de la información y la comunicación que brinda la entidad.

**Fecha de inicio:** 21 de enero de 2015  
**Término de ejecución:** 10 mes(es) y 20 día(s)  
**Valor:** Treinta y cuatro millones novecientos ochenta y dos mil ochocientos cincuenta y ocho pesos (\$34.982.858)

**Actividades ejecutadas:** Planificar el desarrollo curricular del programa de formación a impartir de acuerdo a los procedimientos de formación profesional de la entidad. Participar en la elaboración del proyecto formativo de cada programa de formación a impartir de acuerdo a los procedimientos de formación profesional de la entidad. Gestionar la información de planificación curricular, gestión de proyectos formativos, juicios evaluativos, novedades e inasistencias en el aplicativo institucional SOFIA Plus. Gestionar actividades de formación con apoyo en la plataforma virtual dispuesta por la entidad y garantizar el uso de la misma por parte de los aprendices. Ejecutar acciones de formación profesional según el área de conocimiento asignada en el objeto contractual y acorde al nivel de formación, jornada y modalidad establecida en la programación específica de acciones de formación. Aplicar a los procesos de Certificación de competencias laborales que se desarrollen en el centro de formación con el fin de certificarse en normas que aplican a las actividades de



Certificado No  
SC-CER239961



Certificado No  
CO-SC-CER30981



Certificado No  
GP-CE-433968



Ministerio de Trabajo

**SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE**

**Regional Atlántico- Centro Industrial y de Aviación**

Calle 30 No. 3E-164 - Telefax: 3752244 - Conmutador: 3344863

www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 910270 GD-F-011 V02





Instructor y de habilidades pedagógicas. Capacitarse en el idioma inglés y aplicar a la certificación como mínimo de nivel A2 según el Marco Común Europeo.

**No. de contrato:** 431 del 25 de enero de 2016  
**Objeto:** Desarrollar formación profesional por competencias laborales, mediante la estrategia de aprendizaje por proyectos en los programas de formación de SALUD OCUPACIONAL, participando en los equipos de diseño y desarrollo curricular y gestionando las actividades y proyectos a través de las tecnologías de la información y la comunicación que brinda la entidad.  
**Fecha de inicio:** 25 de enero de 2016  
**Termino de ejecución:** 5 mes(es)  
**Valor:** Dieciséis millones novecientos cuarenta y nueve mil ochocientos pesos (\$16.949.800)  
**Actividades ejecutadas:** Planificar el desarrollo curricular del programa de formación a impartir de acuerdo a los procedimientos de formación profesional de la entidad. Participar en la elaboración del proyecto formativo de cada programa de formación a impartir de acuerdo a los procedimientos de formación profesional de la entidad. Gestionar la información de planificación curricular, gestión de proyectos formativos, juicios evaluativos, novedades e inasistencias en el aplicativo institucional SOFIA Plus. Gestionar actividades de formación con apoyo en la plataforma virtual dispuesta por la entidad y garantizar el uso de la misma por parte de los aprendices. Ejecutar acciones de formación profesional según el área de conocimiento asignada en el objeto contractual y acorde al nivel de formación, jornada y modalidad establecida en la programación específica de acciones de formación. Participar activamente en los procesos de investigación aplicada e innovación, autoevaluación de programas y otros programas misionales del centro según la programación específica asignada y acorde a los lineamientos y directrices requeridas por el líder del área respectiva.

**No. del contrato:** 1967 del 05 de julio de 2016  
**Obejeto:** Desarrollar formación profesional por competencias laborales, mediante la estrategia de aprendizaje por proyectos en los programas de formación de SALUD OCUPACIONAL, participando en los equipos de diseño y desarrollo curricular y gestionando las actividades y proyectos a través de las tecnologías de la información y la comunicación que brinda la entidad.  
**Fecha de inicio:** 05 de julio de 2016  
**Termino de ejecución:** 5 mes(es) y 9 día(s)  
**Valor:** (\$17.960.053)  
**Actividades ejecutadas:** Planificar el desarrollo curricular del programa de formación a impartir de acuerdo a los procedimientos de formación profesional de la entidad. Participar en la elaboración del proyecto formativo de cada programa de formación a impartir de acuerdo a los procedimientos de formación profesional de la entidad. Gestionar la información de planificación curricular, gestión de proyectos formativos, juicios evaluativos, novedades e inasistencias en el aplicativo institucional SOFIA Plus. Gestionar actividades de formación con apoyo en la plataforma virtual dispuesta por la entidad y garantizar el uso de la misma por parte de los aprendices. Ejecutar acciones de formación profesional según el área de conocimiento asignada en el objeto contractual y acorde al nivel de formación, jornada y modalidad establecida en la programación específica de acciones de formación. Participar activamente en los procesos de investigación aplicada e innovación, autoevaluación de programas

Ministerio de Trabajo

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Regional Atlántico- Centro Industrial y de Aviación

Calle 30 No. 3E-164 - Telefax: 3752244 - Conmutador: 3344863

www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 910270 GD-F-011 V02



Certificado No. SC-CER-0326681



Certificado No. CO-SC-CI-0326681



Certificado No. GP-CI-0326681





y otros programas misionales del centro según la programación específica asignada y acorde a los lineamientos y directrices requeridas por el líder del área respectiva.

**No. de contrato:** 0961 del 02 de febrero de 2017  
**Objeto:** Desarrollar formación profesional por competencias laborales, mediante la estrategia de aprendizaje por proyectos en los programas de formación de SALUD OCUPACIONAL, participando en los equipos de diseño y desarrollo curricular y gestionando las actividades y proyectos a través de las tecnologías de la información y la comunicación que brinda la entidad.  
**Fecha de inicio:** 02 de febrero de 2017  
**Termino de ejecución:** 4 mes(es) y 22 día(s)  
**Valor:** Quince millones ochocientos doce mil seiscientos ochenta pesos (\$15.812.600)  
**Actividades ejecutadas:** Planificar el desarrollo curricular del programa de formación a impartir de acuerdo a los procedimientos de formación profesional de la entidad. Participar en la elaboración del proyecto formativo de cada programa de formación a impartir de acuerdo a los procedimientos de formación profesional de la entidad. Gestionar la información de planificación curricular, gestión de proyectos formativos, juicios evaluativos, novedades e inasistencias en el aplicativo institucional SOFIA Plus. Gestionar actividades de formación con apoyo en la plataforma virtual dispuesta por la entidad y garantizar el uso de la misma por parte de los aprendices. Ejecutar acciones de formación profesional según el área de conocimiento asignada en el objeto contractual y acorde al nivel de formación, jornada y modalidad establecida en la programación específica de acciones de formación. Participar activamente en los procesos de investigación aplicada e innovación, autoevaluación de programas y otros programas misionales del centro según la programación específica asignada y acorde a los lineamientos y directrices requeridas por el líder del área respectiva. Aplicar como candidato al proceso de certificación por competencias laborales en la norma "Orientar formación presencial de acuerdo con procedimiento técnico y normativo". Proveerse de los Elementos de protección personal que requiera para el desarrollo de sus actividades según las directrices del Sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo.

**No. de contrato:** 2082 del 13 de julio 2017  
**Objeto:** Desarrollar formación profesional por competencias laborales, mediante la estrategia de aprendizaje por proyectos en los programas de formación de SALUD OCUPACIONAL, participando en los equipos de diseño y desarrollo curricular y gestionando las actividades y proyectos a través de las tecnologías de la información y la comunicación que brinda la entidad.  
**Fecha de inicio:** 17 de julio de 2017  
**Termino de ejecución:** 4 mes(es) y 28 día(s)  
**Valor:** Dieciséis millones setecientos nueve mil ochocientos cincuenta y tres pesos (\$16.709.853)  
**Actividades ejecutadas:** - Planificar el desarrollo curricular del programa de formación a impartir de acuerdo a los procedimientos de formación profesional de la entidad. Participar en la elaboración del proyecto formativo de cada programa de formación a impartir de acuerdo a los procedimientos de formación profesional de la entidad. Gestionar la información de planificación curricular, gestión de proyectos formativos, juicios evaluativos, novedades e inasistencias en el aplicativo institucional SOFIA Plus. Gestionar actividades de formación con apoyo en la plataforma virtual dispuesta por la entidad y garantizar el uso de la misma por parte de los aprendices. Ejecutar acciones de formación profesional según el área de conocimiento asignada en el objeto contractual y acorde al nivel de formación, jornada y modalidad establecida en la programación específica de acciones de formación. Participar activamente en los procesos de investigación aplicada e innovación, autoevaluación de programas



Certificado No  
SC-CER033681



Certificado No  
CO-SC-CER033681



Certificado No  
CP-CE033681



Ministerio de Trabajo  
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE  
Regional Atlántico- Centro Industrial y de Aviación  
Calle 30 No. 3E-164 - Telefax: 3752244 - Conmutador: 3344863  
www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 910270 GD-F-011 V02

De esta certificación por dificultades técnicas del aplicativo **SIMO**, solamente se adjuntaron **DOS (02)** páginas, para demostrar la realidad fáctica de mi experiencia como instructor en el área de salud ocupacional por **CATORCE (14) AÑOS**, en el Centro Industrial y de Aviación de la Regional Atlántico del **SENA**, y la autenticidad y expedición del documento antes mencionado aporta el señor **JOSE MANUEL MARTINEZ SANDOVAL**, carta de constancia de intensidad de la certificación de celebración de contratos, **ENTRE EL SEÑOR JOSE MANUEL MARTINEZ SANDOVAL**, el centro Industrial y de Aviación de la Regional Atlántico, expedida por el funcionario público y subdirector del centro en mención señor **JOSE GREGORIO SUAREZ CONTRERAS.-**



8-9208-101

Barranquilla,

No: 08-2-2020-006705  
05/10/2020 09:29:53 v.a.

Señor  
JOSE MANUEL MARTÍNEZ SANDOVAL  
Dirección: calle 18 # 15 a 85, Soledad-Atlántico.  
Teléfono: 3008189114  
[josepmartinezz@yahoo.es](mailto:josepmartinezz@yahoo.es)

Asunto: Respuesta a Petición Autenticidad  
Certificación de celebración de contrato.

Cordial Saludo,

En atención a su comunicación dirigida a esta Subdirección, con Radicado: 7-2020-171555 NIS: 2020-01-227031 de fecha: 28/09/2020, me permito dar respuesta a su petición dentro de los términos legales establecidos manifestando lo siguiente:

Que revisadas las certificaciones de contratos de prestación de servicios con Radicados No. 2-2017-001331 del 04/09/2017 y No. 2-2016-000834 de 29/07/2016 respectivamente fueron expedidas por la subdirección del Centro Industrial y de Aviación, en las cuales se relacionan los contratos de prestación de servicios personales suscritos por el contratista JOSE MANUEL MARTÍNEZ SANDOVAL identificado con cedula de ciudadanía 8.765.881 con este centro de formación de conformidad con lo regulado por la ley 80 de 1993 y demás normas concordantes.

En los términos anteriores damos respuesta a su solicitud.

Cordialmente,



Jose Gregorio Suarez contreras  
Subdirector Centro Industrial y de Aviación

Proyectó: María Teresa Agote Juliano  
Lider Contratación Servicios Personales

Regional Atlántico/Centro Industrial y de Aviación  
Dirección Calle 30 #3E-164, Barranquilla. - PBX (57 5) 3852131  
[www.sena.edu.co](http://www.sena.edu.co)  
© SENAComunica



60-5-011 V.05

Artículo **29 C.N.** debido proceso: El debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.-

Mi poderdante apporto la certificación a través de la plataforma **SIMO** al momento de presentar la documentación para concursar, pero seguramente pensaron que la firma que figura en dicho documento parece un visto bueno porque es parecida a una **B**, no siendo esto así, sino que es la firma del señor **JOSE GREGORIO SUAREZ CONTRERAS**, la cual certificación me permito aportar con esta acción de tutela, y que fue expedida por el **SENA**, a través del **SUBDIRECTOR CENTRO INDUSTRIAL Y DE AVIACIÓN**, señor **JOSE GREGORIO SUAREZ CONTRERAS**, el cual fue el motivo por la que la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, resolvió excluir de la lista de elegibles a mi poderdante señor **JOSE MANUEL MARTINEZ SANDOVAL**, cuando este ya había sido elegido con un porcentaje de **85** es decir ocupo el primer puesto como lo determinó en su oportunidad las Universidades de Medellín, y de Pamplona, quien fue la encargada de realizar el estudio, la cual ante una petición que le hizo mi mandante sobre la no valoración de una documentación que había aportado le respondió la misma y la cual presentó su conclusión así:

#### CONCLUSION:

Una vez revisada su documentación en el marco de la Valoración de Antecedentes, se evidencio que no es necesario realizar ajustes a su calificación y en ese orden de ideas, se procederá a **CONFIRMAR** la valoración de sus documentos para la presente prueba.-

Firman:.....

## PETICION:

Se solicita, muy comedidamente, **COMO MEDIDA PROVISIONAL**, se ordene, mediante oficio, a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, se permita suspender los términos de la firmeza de la **resolución número CNSC, Nª-20182120184195, de fecha 24 DICIEMBRE de 2018**, de cual se le notifico la firmeza después de interponer el Recurso de Reposición, el día **VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE 2020**, fecha en la cual salió en firme la lista de elegibles, entre los cuales no se encuentra enlistado mi poderdante por lo que dentro de los **DIEZ (10) días hábiles** siguientes a que quede en firme, le asiste el derecho legal a mi mandante de ejercitar su derecho de contradicción y defensa, es decir de intentar las acciones pertinentes, sobre el proceder del cual se deriva la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados, antes de que se produzca su ejecutoria la cual ocurría el día **OCHO (08) DE OCTUBRE DE 2020**, hasta que su despacho, defina, de fondo la presente acción. Ofíciase, a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** a la CARRERA 16 # 96-64 PISO 7 BOGOTA D.C. COLOMBIA, EMAIL O CORREO ELECTRÓNICO PARA NOTIFICACIONES JUDICIALES: [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co), Pbx 57(1) 3259700, Fax.-3259713, Línea nacional.-

### I.- ACAPÍTE INTRODUCTORIO

El **25 de Octubre del 2017** se inscribió mi poderdante al concurso de la **CONVOCATORIA 436 del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-** para aspirar a la vacante con **OPEC 59305** del cargo de **Instructor grado I.** (este dato está registrado en **SIMO**), aportando todos los requisitos exigidos para el mismo los cuales también se encuentran en dicho aplicativo siendo **ADMITIDO** por cumplir con todos los requisitos exigidos. Se anexa pantallazo:

Resultados de la prueba

simocns.gov.co/#resultado

Aplicaciones Gmail YouTube Maps Gmail YouTube Maps Mapa interactivo: la... meet.google.com

Escriba Buscar empleo Cerrar sesión Aviso Términos y condiciones de uso

JOSE MANUEL

PANEL DE CONTROL

Datos básicos

Formación

Experiencia

Produc. intelectual

Otros documentos

Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC)

Audencias

8:47 a. m. viernes 25/09/2020

Proceso de Selección: Convocatoria No. 436 de 2017 Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA

Prueba: Verificación de Requisitos Mínimos

Empleo: Impartir formación profesional integral, de conformidad con los niveles de formación y modalidades de atención, políticas institucionales, la normatividad vigente y la programación de la oferta educativa. 3010

Número de evaluación: 116549058

Nombre del aspirante: JOSE MANUEL MARTINEZ SANDOVAL Resultado: Admitido

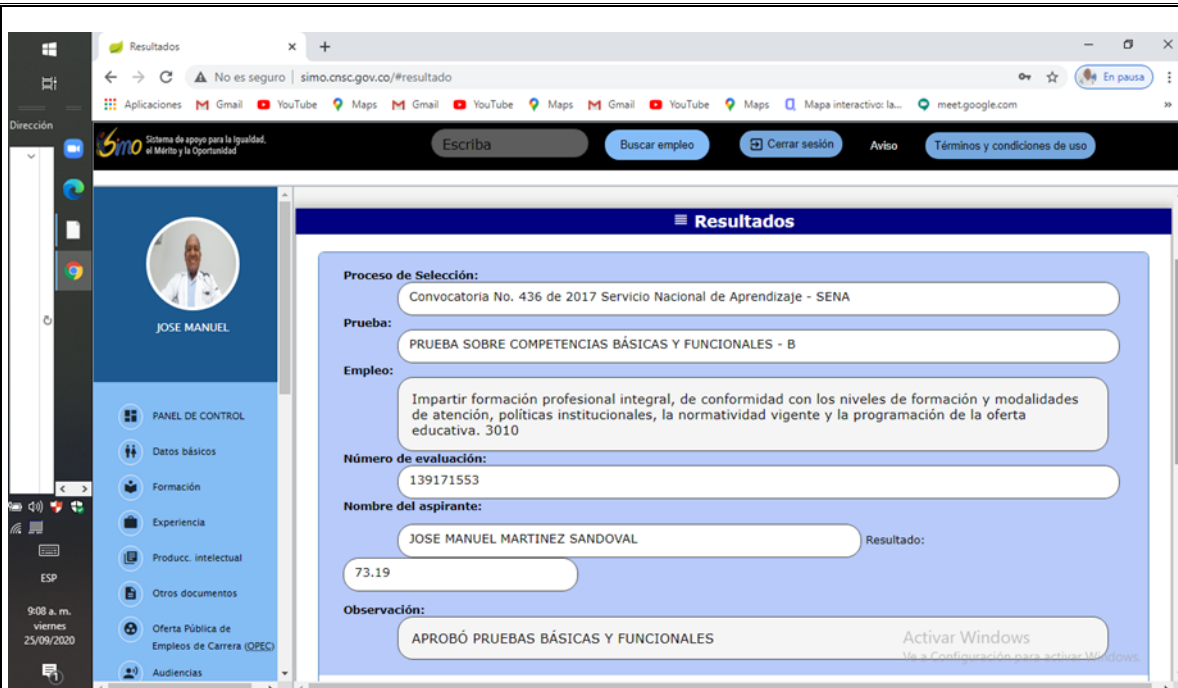
Observación: Cumple requisitos mínimos en el ítem de educación formal. Cumple requisitos mínimos en el ítem de experiencia.

Activar Windows

Ve a Configuración para activar Windows

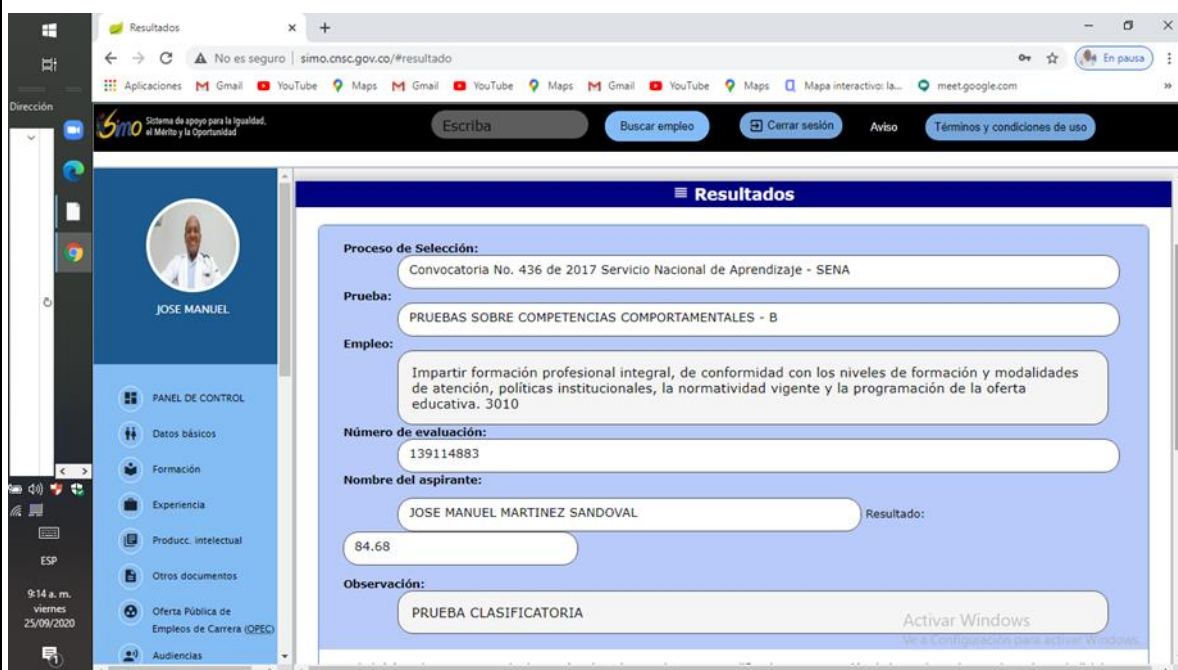
Apreciado(a) aspirante: Los resultados aquí registrados pueden tener modificaciones con ocasión de las reclamaciones y/o acciones judiciales que presenten los aspirantes.

Luego en la segunda fase del concurso fueron las: **PRUEBAS SOBRE COMPETENCIAS BÁSICAS Y FUNCIONALES ELIMINATORIAS**; la cuales supere con una puntuación de **73.19** como se muestra en pantallazo tomado del **SIMO**:

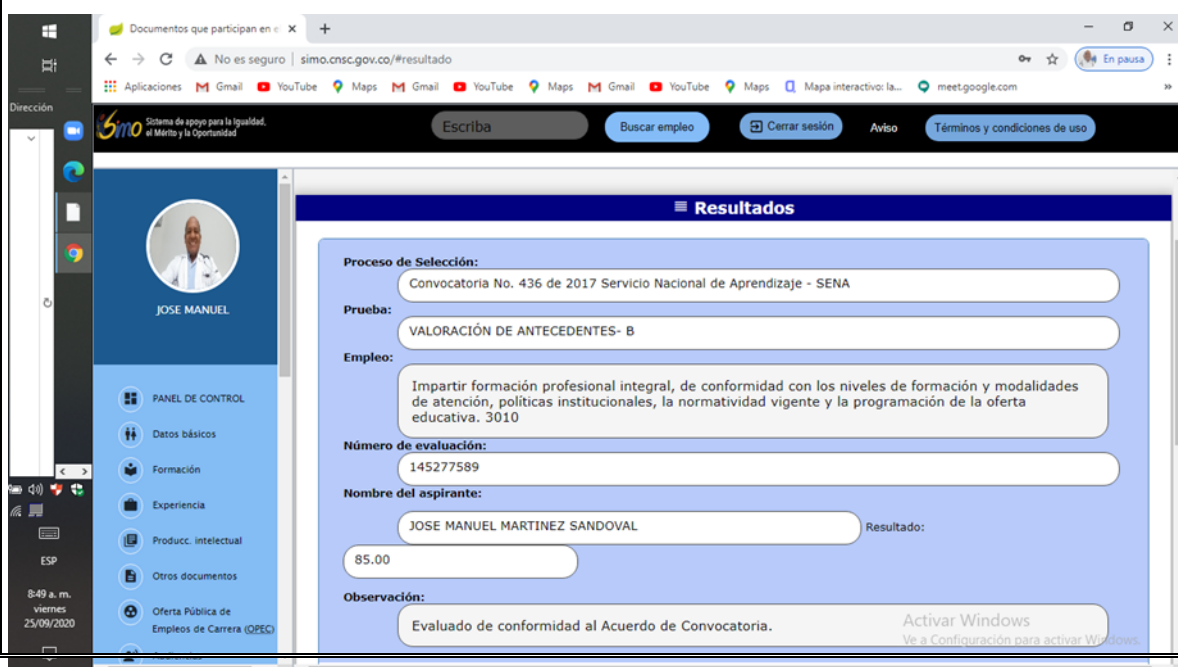


**VALORARON LOS ANTECEDENTES** como requisitos donde obtuvo un porcentaje de **85**, como se muestra en este pantallazo:

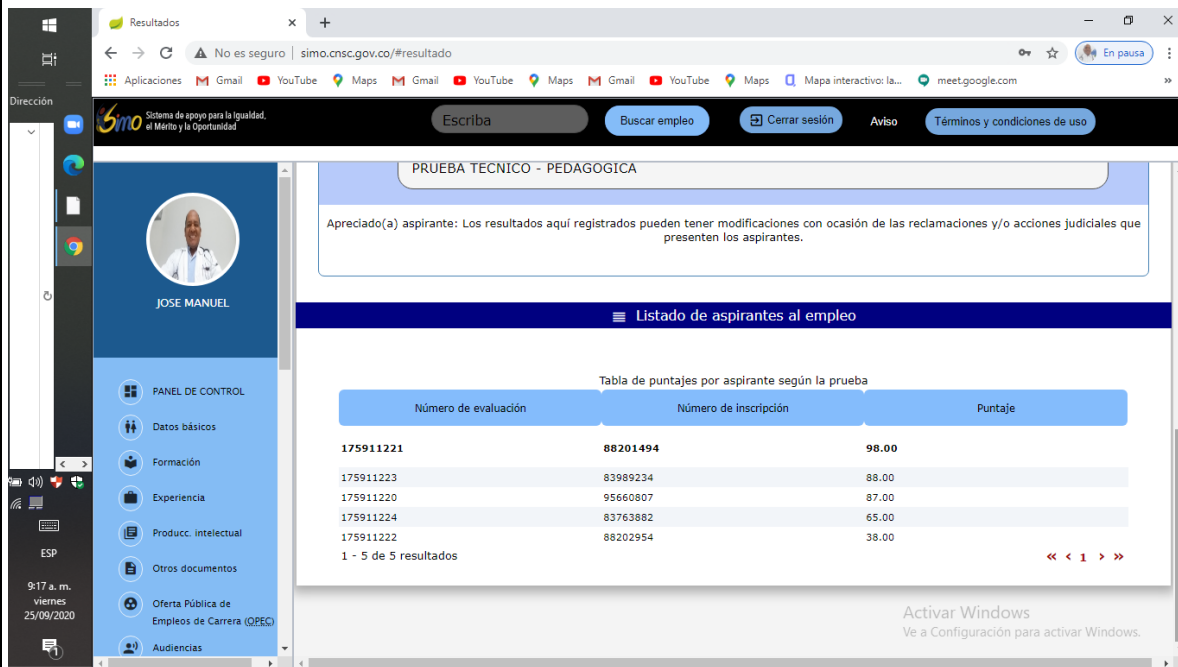
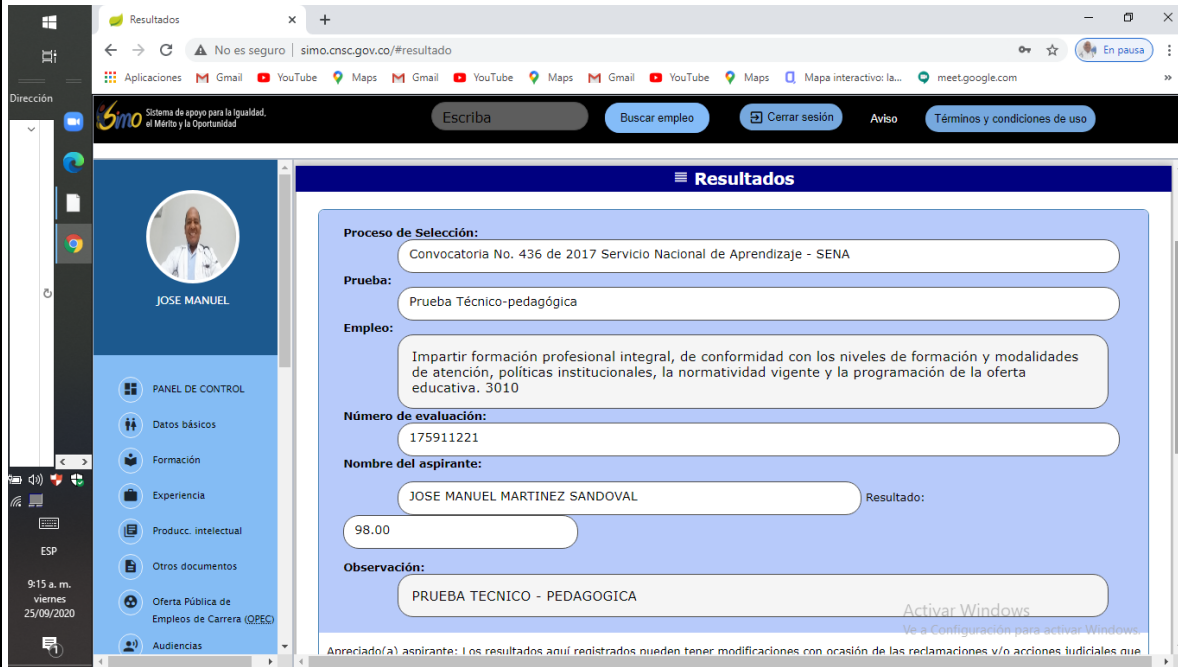
También se realizó otra prueba **CLASIFICATORIA PRUEBA SOBRE COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES**, las cuales de igual forma fueron superadas por mí mandante con un puntaje de 84,68. Se anexa pantallazo publicado en el aplicativo **SIMO**:



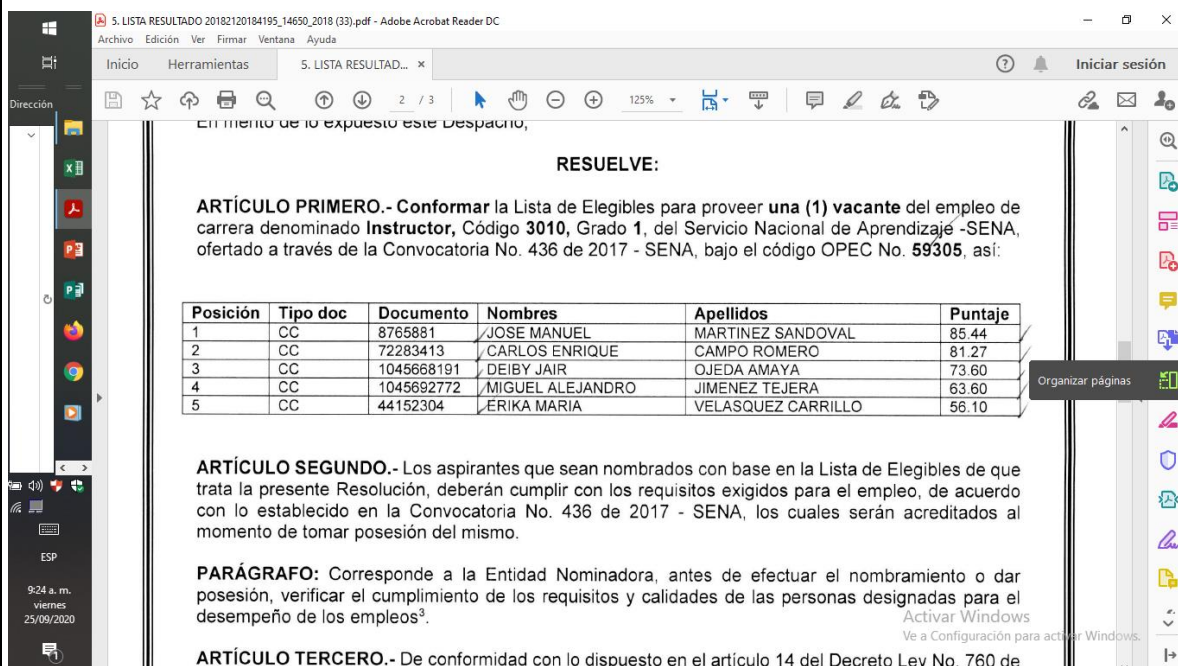
Luego siguió la **VALORACIÓN DE ANTECEDENTES QUE FUE PRUEBA CLASIFICATORIA**, la cual supero con puntaje **85**. Como se ve en el pantallazo tomado de **SIMO**:



Por último, fase del concurso que fue la **PRUEBA TÉCNICO- PEDAGOGICA**, donde obtuvo **PUNTAJE 98**, y además ocupó el **PRIMER LUGAR** y se **CONVIRTIÓ EN GANADOR DEL CONCURSO DE ESTA OPEC 59305**, aquí los pantallazos de ellos tomados del SIMO:



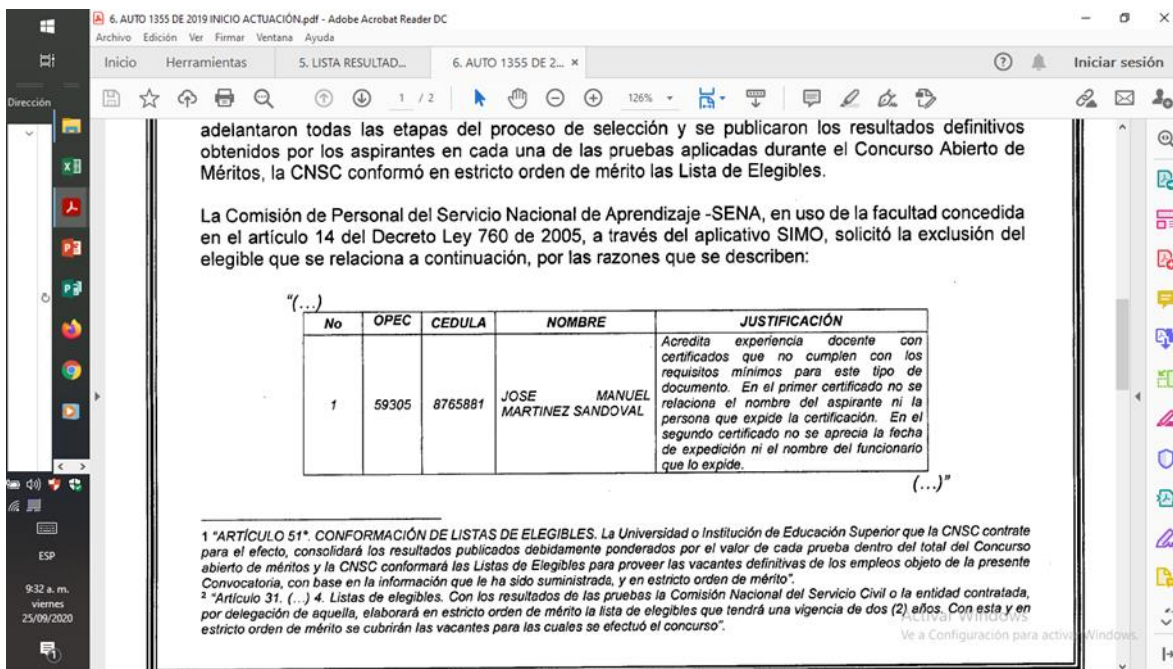
**EL 24 DE DICIEMBRE DEL 2018 SALE RESOLUCIÓN 20182120184195 DEL 24-12-2018... que es la LISTA DE ELEGIBLE DONDE APARECE el señor JOSE MANUEL MARTINEZ SANDOVAL, COMO NUMERO 1 con un puntaje de 85.44**, como se aprecia en el siguiente pantallazo:



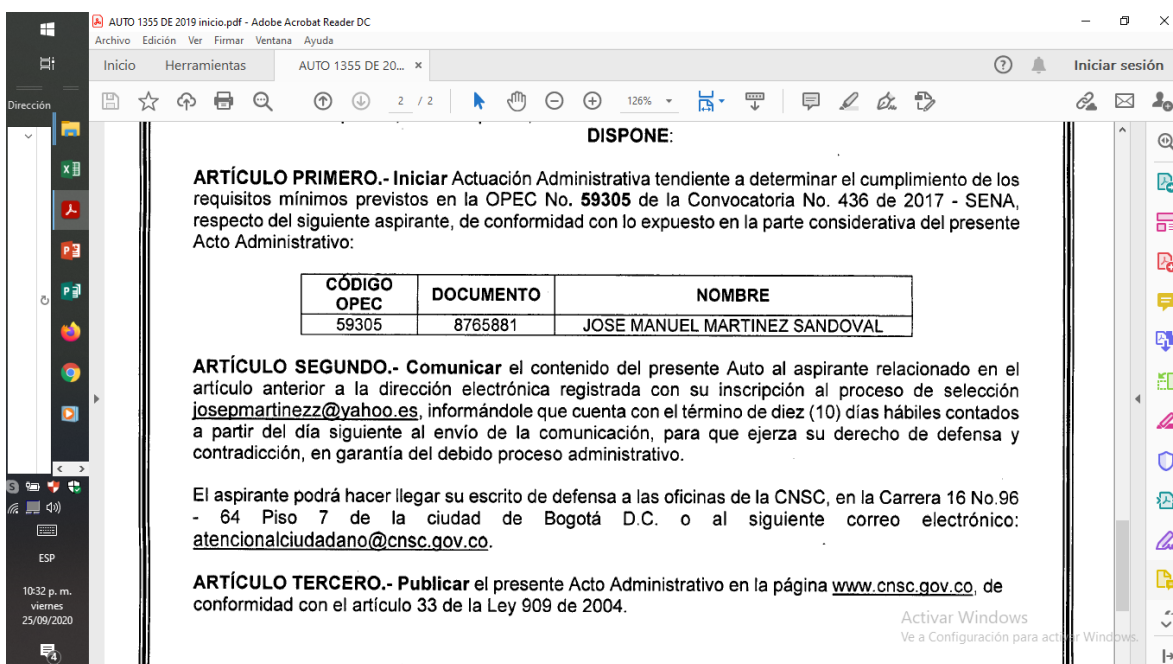
En vista que no salía la **FIRMEZA DE LA LISTA DONDE APARECIA COMO GANADOR**. Para el **15 de Enero de 2019** no fue publicada la firmeza de la lista de elegible donde ocupo el primer lugar; dado que la comisión de personal del servicio nacional de aprendizaje Sena de la regional atlántico elevó una solicitud de exclusión sobre mí poderdante, aludiendo que fue admitido al concurso sin cumplir los requisitos mínimo en el ítem de experiencia “Acredita experiencia docente con certificados que no cumplen con los requisitos mínimos para este tipo de documento. En el primer certificado no se relaciona el nombre del aspirante, ni la persona que expide la certificación. En el segundo certificado no se aprecia la fecha de expedición ni el nombre del funcionario que lo expide”.

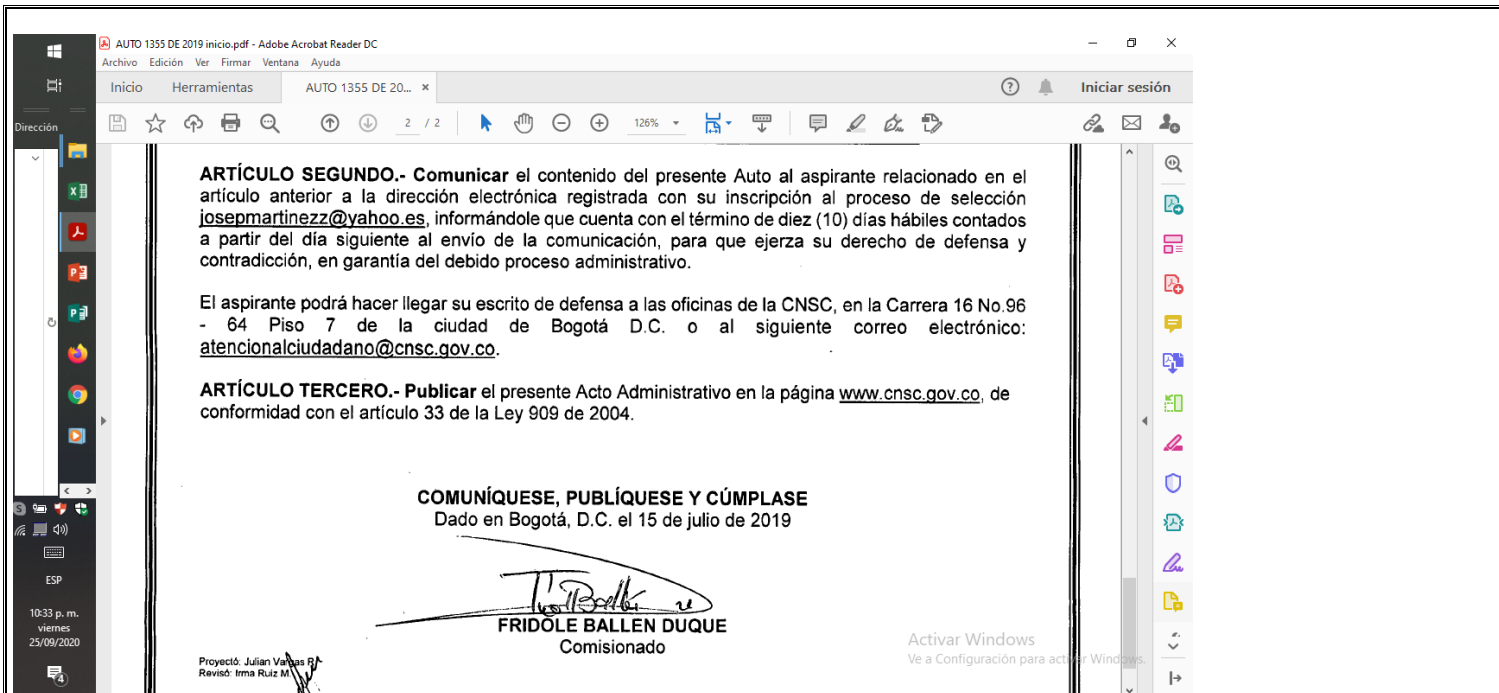
Mi mandante señor **JOSE MANUEL MARTINEZ SANDOVAL**, tiene **CATORCE (14)** años de estar vinculado al **SENA REGIONAL ATLÁNTICO** al centro industrial y de aviación en el cargo de Instructor en el área temática de Salud Ocupacional, mismo empleo para el cual concurso en la convocatoria **436 del SENA de 2017 en la OPEC 59305** la cual se deriva del mismo Centro donde viene prestando sus servicios profesionales.

Como se muestra en el siguiente pantallazo:



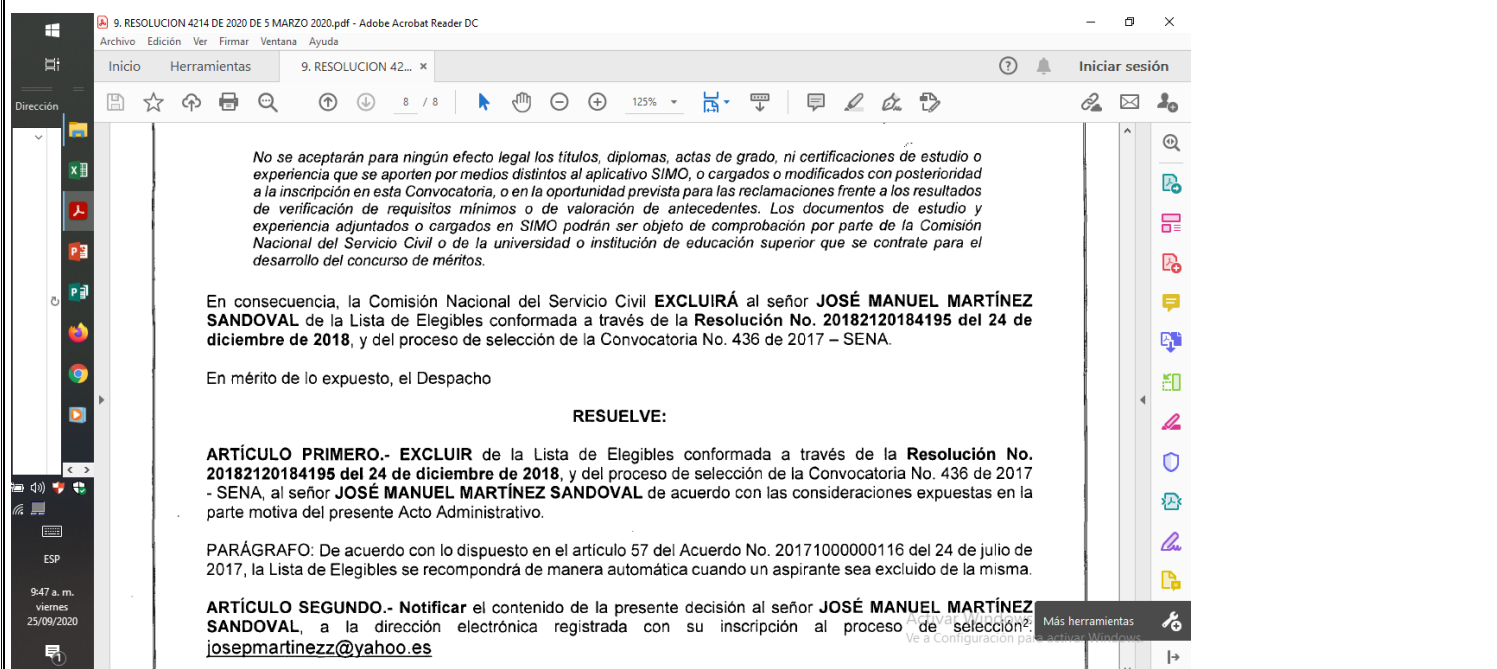
El **15 de julio de 2019** la Comisión Nacional del Servicio Civil emite el número **20192120013554** donde decide iniciar la actuación administrativa para decidir si la solicitud de exclusión de la comisional de personal del servicio nacional de aprendizaje es procedente y le permite ejercer el derecho legítimo a la presentación de un escrito de defensa. Anexo pantallazo:





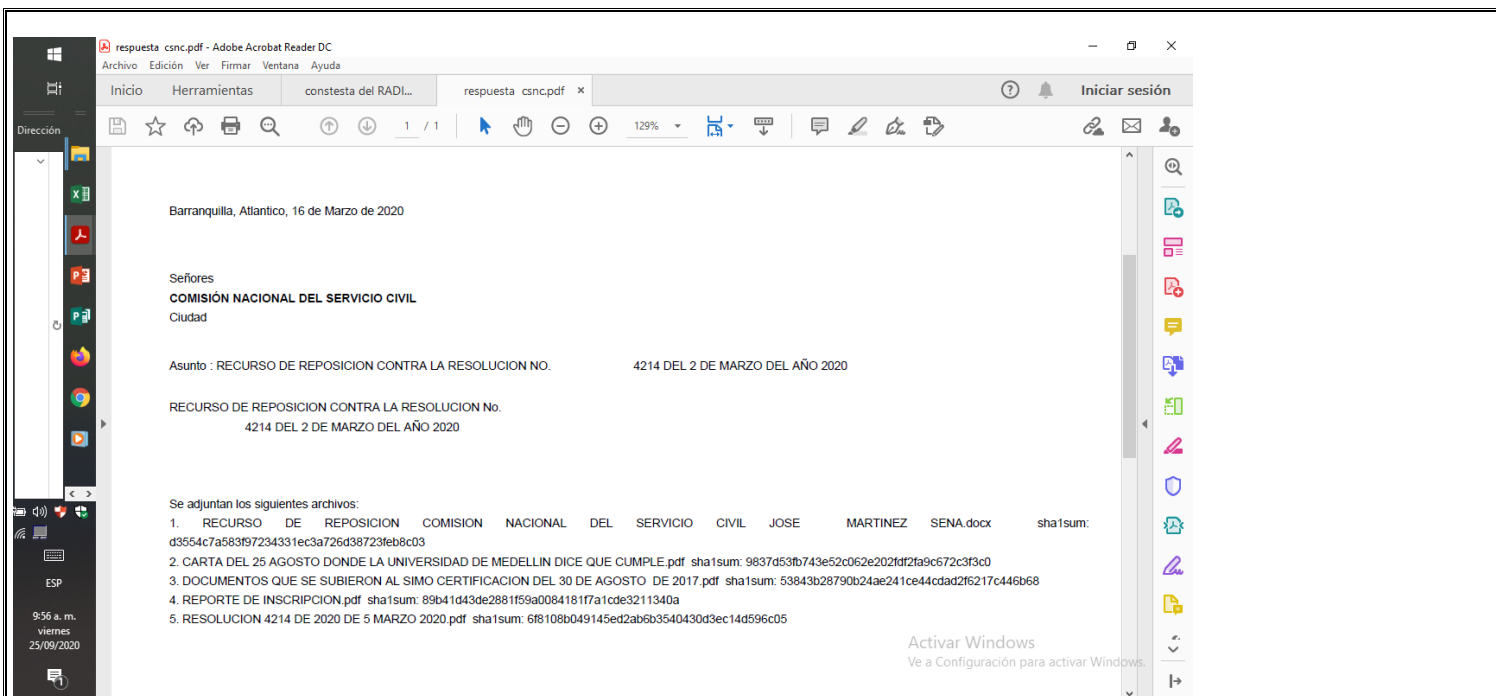
Ejerció su derecho a la defensa presentando un escrito el día **30 de julio del 2019**, donde justifico lo argumentado por la comisión de personal del **SENA**, aportando la certificación genuina emitida por el centro de formación Industrial y de Aviación de la regional **ATLÁNTICO**, el cual por errores del aplicativo **SIMO** no le permitió todas las páginas de la certificación en mención.

La comisión nacional del servicio civil el **2- 03 2020** emitió la resolución **20202120042145**. Donde resuelven excluir a mi poderdante de la lista de elegibles y del proceso de Selección de la convocatoria **436 del SENA**, aduciendo que no se aceptan para ningún efecto legal los títulos, diplomas, actas de grado, ni certificaciones de estudio o experiencia que se aporte por medios distintos al **SIMO**, o cargados o modificados con posterioridad a la inscripción a esta convocatoria, o en la oportunidad prevista para las reclamaciones frente a los resultados de verificación de requisitos o de valoración de antecedentes. Los documentos de estudios y experiencia adjuntados o cargados en **SIMO** podrán ser objeto de comprobación por parte de la comisión nacional del Servicio Civil o de la universidad o institución de educación superior que se contrate para el desarrollo del concurso de méritos. Anexo pantallazo:



Ante estas respuestas decidió el señor **JOSE MANUEL MARTINEZ SANDOVAL**, hacer uso del recurso de reposición en los tiempos exigidos el día **16 de Marzo del 2020**. Anexo pantallazo





Envista que la comisión no contestaba el recurso elevo una petición a procuraduría general de la nación la cual fue aceptada como se muestra a continuación:

Señor  
**JOSÉ MANUEL MARTÍNEZ SANDOVAL**  
josepmartinezz@yahoo.es  
Cuidad

Reciban un cordial saludo respetado señor Martínez

Esta Delegada recibió su oficio N° **E-2020-399914**, a través del cual eleva una petición relacionada con la Convocatoria **No. 436 de 2017**.

Al respecto le manifiesto que hemos solicitado al **Doctor Frídotle Ballén Duque**, Presidente de la **CNSC**, como autoridad competente de vigilar los procesos relacionados con el empleo público, **04**, responder su petición y enviar a esta Delegada un informe acerca de los hechos relacionados en el oficio.

Agradeciendo la atención prestada.

Cordialmente,

Laura Marie Palacio B.

Asesora Delegada.

El 9 de septiembre del año en curso la comisión envió la respuesta al recurso de reposición donde afirma la exclusión de la lista de elegible. **(RESOLUCIÓN N° 8709 DE 2020-02-09-202.-**

Se interpone esta acción para evitar un **PERJUICIO IRREMEDIABLE**, ya que por vulnerarse el **DEBIDO PROCESO**, y la actuación en **CLARAS VIAS DE HECHO ADMINISTRATIVO**, con la decisión se le afecta en su patrimonio, ante un acto doloso.., Son los motivos que sin lugar a la mínima dubitación o duda, nos impulsan a la búsqueda de la protección judicial Constitucional, conforme a los elementos probatorios de soporte y prueba, que se anexan al presente libelo.

### **III.- CONSIDERACIONES**

**1.-** La jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana sobre la procedencia de la tutela como mecanismo de protección de los derechos fundamentales frente a su vulneración por la expedición de actos administrativos. El análisis efectuado llevó a identificar dos categorías

De decisiones (i) la improcedencia de la tutela como regla general y (ii) la procedencia excepcional en tres tipos de casos: la acusación de un perjuicio irremediable y su otorgamiento como mecanismo transitorio de protección del derecho, la acusación de un perjuicio irremediable y su otorgamiento como mecanismo definitivo de protección del derecho y el otorgamiento de la tutela por ineficacia del medio ordinario de control.

**2.-** El objetivo de la acción de tutela es proteger los derechos fundamentales frente a cualquier evento de amenaza o violación, siempre que no exista otro mecanismo idóneo para lograr ese mismo propósito; en este orden de ideas, si bien es un mecanismo preferente y sumario, tiene un carácter subsidiario o residual. Por lo anterior, aunque cualquier acto administrativo eventualmente puede amenazar o vulnerar los derechos fundamentales de una persona dado que existe a disposición del afectado el medio de control con pretensión de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, por regla general la tutela resulta improcedente.

No obstante, aunque exista un mecanismo alternativo de protección, el régimen constitucional de la tutela dispone que si con la utilización del medio ordinario no se evita la causación de un perjuicio irremediable al titular del derecho, la tutela opera como mecanismo transitorio de protección.

**3.-** La Corte Constitucional ha precisado que un perjuicio es irremediable cuando concurren las siguientes características: inminencia, gravedad, urgencia e impostergabilidad. Veamos cada una de ellas. Inminencia: cercanía o proximidad en el tiempo del daño que se habría de infringir al titular del derecho, que impide que el mecanismo ordinario alcance a operar.

**Gravedad:** afectación en un alto grado de intensidad del derecho fundamental de quien es su titular y reclama su protección.

**Urgencia:** necesidad de protección inmediata del derecho que el juez ordinario no está en capacidad de garantizar ante la inminencia y gravedad del daño.

**Impostergabilidad:** requerimiento de la inmediatez de la medida para garantizar la protección eficaz del derecho amenazado.

En el caso de la tutela contra providencias administrativas.

- **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE CONSTITUYEN VÍAS DE HECHO.**

Uno de los principios del Estado Social de Derecho es la supremacía del ordenamiento jurídico y de la Constitución Política, a los cuales están sometidos tanto los servidores públicos como los particulares. Este principio está plasmado en el artículo 6º de la Constitución, el cual establece que "los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones". En relación con los servidores públicos, el artículo 121 de la Constitución dispone que "ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley". Lo anterior, según la Corte Constitucional, quiere decir que "la administración está sujeta en el desarrollo de sus actividades, al ordenamiento jurídico, razón por la cual todos los actos y las decisiones que profiera, así como las actuaciones que realice, deben ajustarse a lo dispuesto en la Constitución y la ley. (...) En consecuencia, según éste principio, la función pública debe someterse estrictamente a lo que dispongan la Constitución y la ley".

Así las cosas, el mencionado principio de legalidad es una de las manifestaciones de lo que la Carta Política instituyó como debido proceso el cual es definido por la jurisprudencia de esta Corporación como "el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a

través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia". Este derecho fundamental es "aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", y puede ser protegido cuando se encuentre amenazado o sea vulnerado por parte de una autoridad pública o de un particular, a través de la acción de tutela.

Entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado:

"(i) la garantía de acceso a la justicia en libertad e igualdad de condiciones; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías".

Específicamente en materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y en la realización de sus objetivos y fines, de manera que se garanticen "los derechos de defensa, de contradicción, de controversia de las pruebas y de publicidad, así como los principios de legalidad, de competencia y de correcta motivación de los actos, entre otros, que conforman la noción de debido proceso. (...) De esta manera, **el debido proceso administrativo** se ha definido como la regulación jurídica que de manera previa **limita los poderes** del Estado y establece las garantías de Protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley". (Subrayado en el texto).

De lo expuesto hasta ahora y de la jurisprudencia citada, la Sala extrae estas conclusiones: i) el derecho al debido proceso administrativo es de rango constitucional, porque se encuentra consagrado en el artículo **29** superior; ii) este derecho involucra principios y garantías como el principio de legalidad, el de competencia, el de publicidad, y los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, así como el derecho de impugnación; iii) por lo tanto, el derecho al debido proceso administrativo no existe solamente para impugnar una decisión de la Administración, sino que se extiende durante toda la actuación administrativa que se surte para expedirla y posteriormente en el momento de su comunicación e impugnación, y iv) el debido proceso administrativo debe responder no sólo a las garantías estrictamente procesales, sino también a la efectividad de los principios que informan el ejercicio de la función pública, como lo son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Ahora bien, nótese que en su interpretación del derecho fundamental al debido proceso administrativo, reconocido en el artículo **29** de la Constitución Política de Colombia, la Corte Constitucional ha considerado que "pueden presentarse situaciones en las cuales los servidores públicos ejercen sus atribuciones separándose totalmente del ordenamiento jurídico, en abierta contradicción con él, de tal forma que se aplica la voluntad subjetiva de tales servidores y, como consecuencia, bajo la apariencia de actos estatales, se configura materialmente una arbitrariedad, denominada vía de hecho". En tales casos, la Corte excepcionalmente ha admitido la procedencia de la acción de tutela, cuando se advierte o bien la inminencia de un perjuicio irremediable o la falta de idoneidad de los otros mecanismos judiciales de defensa.

En este sentido, la Corte, en la sentencia **T-590 de 2002**<sup>4</sup>, al revisar el caso de una señora que fue despojada en su vivienda de una mercancía proveniente del extranjero, por parte de la Policía Nacional, sin que mediara una orden de allanamiento impartida por la autoridad competente, sostuvo que una vía de hecho es:

“una determinación arbitraria adoptada por el juez, o a una omisión del mismo carácter, en virtud de la cual se atropella el debido proceso, se desconocen garantías constitucionales o se lesionan derechos básicos de las personas, en razón de una flagrante desobediencia a lo prescrito por la Constitución y la ley.

(...) únicamente se configura la vía de hecho cuando pueda establecerse sin género de dudas una transgresión evidente y grave del ordenamiento jurídico, de tal entidad que rompa por completo el esquema de equilibrio procesal instaurado en las normas aplicables”.

En este caso la Corte amparó los derechos de la accionante, al considerar que hubo una violación al debido proceso administrativo, por cuanto los policías que allanaron la residencia de la actora, lo hicieron sin que mediara orden del director de la entidad que cumplía las funciones de policía judicial, por lo que se dijo que los agentes violaron el artículo **312** del Código de Procedimiento Penal.

De la misma manera, en la sentencia **T- 995 de 2007**<sup>5</sup>, al estudiar el caso de un policía que fue desvinculado por “voluntad del gobierno” de acuerdo con las facultades contenidas en el artículo **4º de la Ley 857 de 2003**, sin que le fuera permitido ejercer el derecho de contradicción, en especial en lo que refiere al concepto que para su retiro diera la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional, la Corte reiteró lo que se debe entender por vía de hecho administrativa:

(...) Se puede decir entonces, que una vía de hecho se produce cuando quien toma una decisión, sea ésta de índole judicial o administrativa, lo hace de forma arbitraria y con fundamento en su única voluntad, actuando en franca y absoluta desconexión con el ordenamiento jurídico”.

En esa oportunidad, la Corte amparó los derechos del accionante por considerar que la Policía había actuado de manera arbitraria al tomar la decisión de separar del cargo al accionante sin justificación alguna.

Conforme a lo anterior, se puede decir que si bien la tesis de las vías de hecho ha sido aplicada principalmente en el campo de la actividad judicial, esta Corporación también ha reconocido su aplicación en el ámbito de los procesos y actuaciones administrativas.

Así las cosas, para que se configure una vía de hecho administrativa, se requiere que al igual que en la vía de hecho judicial, se materialice alguna de las causales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales, puesto que si bien se trata de escenarios diferentes, tales supuestos describen las formas más usuales de afectación del derecho al debido proceso. Por ende, dichas causales de procedencia “han servido como instrumento de definición conceptual para los jueces constitucionales, quienes determinan si los defectos que estas describen son comprobados en la actuación administrativa objeto de análisis”<sup>6</sup>.

Existen causales que afectan el debido proceso se concentran en los siguientes supuestos:

**13.1. Defecto orgánico**, que se estructura cuando la autoridad administrativa que profiere el acto objeto de reproche constitucional **carecía absolutamente de competencia para expedirlo**. Se trata, por ende, de una situación extrema, en donde resulta irrazonable sostener que dicha autoridad estaba investida de la facultad de adoptar la decisión correspondiente.

**13.2. Defecto procedimental absoluto**, el cual se predica de la actuación administrativa, **cuando ha sido tramitada completamente al margen del procedimiento establecido por el ordenamiento jurídico**. Este

Vicio tiene carácter cualificado, puesto que para su concurrencia se requiere que (i) no exista ningún motivo constitucionalmente válido o relevante que permitiera sobreseer el procedimiento aplicable; (ii) las consecuencias de ese desconocimiento involucren una afectación verificable de las garantías constitucionales, en especial del derecho al debido proceso; y (iii) que el defecto observado no haya sido solucionado a través de los remedios previstos por la ley para subsanar errores en el procedimiento.

**13.3. Defecto fáctico**, que se demuestra cuando la autoridad administrativa **ha adoptado la decisión bajo el absoluto desconocimiento de los hechos demostrados dentro de la actuación.**

Este defecto, al igual que el anterior, tiene naturaleza cualificada, puesto que para su estructuración no basta plantear una diferencia de criterio interpretativo respecto a la valoración probatoria que lleva a cabo el funcionario, sino que debe demostrarse la ausencia de vínculo entre los hechos probados y la decisión adoptada. Además, el error debe ser de tal magnitud que resulte dirimente en el sentido del acto administrativo, de modo que de no haber ocurrido, el acto hubiera tenido un sentido opuesto al adoptado.

**13.5. Error inducido o vía de hecho por consecuencia, defecto que se predica cuando la autoridad administrativa adopta una decisión contraria a los derechos fundamentales de las partes interesadas,** debido a la actuación engañosa por parte de un tercero.

**13.6. Falta de motivación**, que corresponde a los actos administrativos que no hacen expresas las razones fácticas y jurídicas que le sirven de soporte. Este defecto ha tenido un profundo desarrollo por la jurisprudencia constitucional, la cual ha señalado que la motivación del acto administrativo es un aspecto central para la garantía del derecho al debido proceso de las partes, puesto que la ausencia de tales premisas impide expresar cargos de ilegalidad o inconstitucionalidad ante la jurisdicción contenciosa distintos al de desviación de poder de que trata el artículo **84 C.C.A.**, lo que a su vez conlleva una grave afectación, tanto del derecho de defensa del afectado, como del principio de publicidad propio de la función administrativa. Esta postura ha llevado a que la jurisprudencia de esta Corporación haya previsto que incluso en los eventos en que el ordenamiento confiere a determinadas autoridades administrativas la potestad discrecional para adoptar ciertas decisiones, tal facultad no puede entenderse como un ámbito para el ejercicio arbitrario del poder, lo que implica que en ese escenario también deba hacerse expresa la motivación de la decisión.

**13.8. Violación directa de la Constitución**, lo que se predica del acto administrativo que desconoce, de forma específica, normas de la Carta Política. Ello se evidencia cuando la Constitución prevé reglas positivas particulares con efecto inmediato, que determinan consecuencias jurídicas verificables y, a pesar de ello, la autoridad desconoce esos mandatos o profiere actos que contradicen las reglas mencionadas”.

1. De la acción de tutela por vía de hecho.

Desde la Sentencia **C-590 de 2005**, la Corte Constitucional encuentra supeditada la procedencia de la acción de tutela al cumplimiento de unos requisitos generales que esencialmente se concretan en:

“**i)** Que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional,

es decir, que plantee una confrontación de la situación suscitada por la parte accionada con derechos de carácter constitucional fundamental, por cuanto los debates de orden exclusivamente legal son ajenos a esta acción pública.

**ii)** Que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela;

**iii)** Que la petición cumpla con el requisito de inmediatez atendiendo a criterios de razonabilidad y proporcionalidad;

**iv)** Que en el evento de fundamentarse la solicitud de tutela en una irregularidad procesal, ésta tenga incidencia directa en la decisión de fondo que se estima violatoria de los derechos fundamentales del actor;

**v)** Que el ciudadano identifique en forma razonable los hechos que generan la vulneración de sus derechos y que, de ser posible, hayan sido cuestionados al interior del proceso judicial; y

**vi)** Que el fallo censurado no sea de tutela.

(...)

En relación al requisito genérico de subsidiariedad, la Corte igualmente ha explicado, que el accionante está en la obligación de agotar todos los medios ordinarios y extraordinarios. Cuando se trata de una acción de tutela contra providencia judicial, corresponde al juez constitucional ser particularmente exigente frente a este requisito, ya que en diversas decisiones del Tribunal constitucional ha sostenido, que así como la acción de amparo, también los procesos ordinarios son espacios para la protección de derechos fundamentales.

(...)

## **II.- CASO CONCRETO:**

En el presente asunto, se destaca que contra el irregular desarrollo y trámite Procedimental en el que incurrió la autoridad accionada, el ordenamiento jurídico no coloca a disposición del accionante ningún mecanismo o medio de defensa judicial ordinario con el que pueda controvertir la vía de hecho que se denunciará, por tratarse de un acto preparatorio, contra el cual, además y se destaca, se agotaron todos los recursos que posibilita el ordenamiento ejercer en su contra, no obstante, la actuación, a pesar de la arbitrariedad que incorpora, oportunamente advertida, fue confirmada en todo su contexto, razón por la cual, esta acción de tutela resulta procedente, acorde con los lineamientos decantados por la Corte Constitucional sobre la materia según hemos analizado.

Precisado lo anterior, abordaré los aspectos concretos que concitan a la entidad que representamos a interponer la solicitud de amparo constitucional.

### **2. Sobre la violación del debido proceso en toda su extensión.**

La **CNSC** suscribió con la Universidad de Medellín el contrato Número **119 de 2018**, cuyo objeto es: Desarrollar las pruebas de valoración de antecedentes y técnico-pedagógica, desde el diseño, la construcción, aplicación y calificación de pruebas, así como la atención de las reclamaciones presentadas por los aspirantes, hasta la consolidación de la información de lista de elegibles, para la provisión de empleos vacantes del sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje en el marco de la convocatoria **Nª. 436 de 2017- SENA.-**

Mi poderdante Señor **JOSE MANUEL MARTINEZ SANDOVAL**, en fecha **VEINTICINCO**

**(25) DE AGOSTO DE 2018**, elevo una reclamación ante la Universidad de Medellín, en la cual les solicitaba" saber cuál es el porcentaje máximo para la educación informal y experiencia, ya que al revisar los resultados observo que no se me validaron documentos que cumplían para los dos ítem anteriores, por lo que deseo se rectifique los mismos. Gracias, quedo al pendiente. PD: enumero los documentos que tienen que ver con la formación que fueron considerados como no validos: Diplomado de diabetes )Otorgado por la universidad de la sabana), Entrenador en alturas (Otorgado por el SENA), Congreso de ginecología y obstetricia (otorgado por la federación colombiana de obstetricia y ginecología), XIII Congreso de medicina contemporánea (Otriogada por la Asociación de médicos generales de Barranquilla), VII congreso nacional de urgencia y actualización en medicina general( otorgado por Asomeb Merc), Jornada de educación médica continua simposio de enfermedades respiratorias (otorgado por **ASOMEB**), todos tienen horas de duración.-

#### **RESPUESTA:**

Atendiendo su reclamación se le informa que el puntaje máximo para la educación informal y para la experiencia en el nivel instructor se encuentra en el artículo 41 del acuerdo **Nº. 20171000000116**, que rige la presente convocatoria, que al respecto indica:

**ME PERMITO APORTAR TRES(03) FOLIOS PARA QUE POR FAVOR SE REMITAN A ESTOS YA QUE HAY UN CUADRO QUE DICE:**

#### **PONDERACION DE LOS FACTORES PARA LA PRUEBA DE VALORACION DE ANTECEDENTES.-**

Luego continua diciendo: Así las cosas, los cursos citados por usted en la reclamación no fueron objeto de valoración debido a que usted adquirió el puntaje máximo tanto en educación informal como en experiencia, razón por la cual, a pesar de estar relacionados con las funciones del empleo, no general puntuación adicional por haber alcanzado el máximo establecido en el acuerdo de convocatoria.-

#### **CONCLUSION:**

Una vez revisada su documentación en el marco de la Valoración de Antecedentes, se evidencio que no es necesario realizar ajustes a su calificación y en ese orden de ideas, se procederá a **CONFIRMAR** la valoración de sus documentos para la presente prueba.-

Firman:

**GUSTAVO ADOLFO GIL VALENCIA**  
Coordinador General  
Convocatoria 436 de 2017 –SENA

**DEBORA LIZANA ROJO MORA**  
Coordinadora valoración de antecedentes  
Convocatoria 436 de 2017 –SENA

**GLORIA CECILIA RUA JARAMILLO**  
Coordinadora de Atención a Reclamos y Soporte Jurídico  
Convocatoria 436 de 2017 –SENA

Sin embargo se le siguió a mi mandante señor **JOSE MANUEL MARTINEZ SANDOVAL**, un proceso sin tener en cuenta las garantías legales y constitucionales, así como la valoración adecuada a las pruebas allegadas al proceso de selección para el cual se inscribió, el día **VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE 2017**, como lo fue el concurso para la **CONVOCATORIA 436 del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA** para aspirar a la vacante con **OPEC 59305** del cargo de **Instructor grado I**. (este dato está registrado en **SIMO**), aportando todos los requisitos exigidos para el mismo, y los cuales no fueron, repito, admitidos por la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, quien no tuvo en cuenta el estudio que hizo la Universidad de Medellín**, como quedó plasmado anteriormente, sino que no obstante que esta **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, decidió excluirme de la lista de elegido.-

**No obstante lo anterior el artículo CINCUENTA Y SIETE (57) NUMERAL SEPTIMO (7ª) del Código Sustantivo del Trabajo preceptúa:**

Dar al trabajador que lo solicite, a la expiración de contrato, una certificación en que consten el tiempo de servicio, la índole de la labor y el salario devengado; e igualmente, si

El trabajador lo solicita, hacerle practicar examen sanitario y darle certificación sobre el particular, si al ingreso o durante la permanencia en el trabajo hubiere sido sometido a examen médico. Se considera que el trabajador, por su culpa, elude, dificulta o dilata el examen, cuando transcurrido cinco (5) días a partir de su retiro no se presenta donde el médico respectivo para la práctica del examen, a pesar de haber recibido la orden correspondiente.

**Artículo 29 C.N.** debido proceso: El debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.-

## 2. **Violación del debido proceso por vulneración al artículo 29 C.N. y artículo 6ª C.N.**

1.- Sobre este punto, el artículo 6ª. C.N. A la letra manifiesta:

Artículo 6ª. Los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por las mismas causas y por omisión y extralimitación en el ejercicio de sus funciones.-

Como lo podemos observar uno de los principios del Estado Social de Derecho es la supremacía del ordenamiento jurídico y de la Constitución Política, a los cuales están sometidos tanto los servidores públicos como los particulares. Este principio está plasmado en el artículo 6º de la Constitución, el cual establece que "los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones".

### **DERECHO A LA IGUALDAD:**

**Artículo 13** de la Constitución Nacional. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozaran de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.-

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionara los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.-

### **CASO CONCRETO:**

En el caso que nos ocupa tenemos los siguientes hechos relevantes; con los cuales se evidencia de una forma diáfana la conculcación del Derecho a la Igualdad de mi representado; como explico a continuación:

- 1- El 25 de octubre del 2017 mi mandante se inscribió al con curso de la **CONVOCATORIA 436 del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA-** para aspirar a la vacante con **OPEC 59305** del cargo de Instructor grado I. (este dato esta registrado en SIMO), aportando todos los requisitos exigidos para el mismo los cuales también se encuentran en dicho aplicativo siendo **ADMITIDO** por cumplir con todos los requisitos exigidos.
- 2- Luego en la segunda fase del concurso se llevaron a cabo las: **PRUEBAS SOBRE COMPETENCIAS BÁSICAS Y FUNCIONALES ELIMINATORIAS;** las cuales superó con **una puntuación de 73.19**, siendo 100 el puntaje máximo.
- 3- En la siguiente etapa se **VALORARON LOS ANTECEDENTES** como requisitos donde obtuvo **un porcentaje de 85, siendo 100 el puntaje máximo.**



- 4- También se realizó otra prueba **CLASIFICATORIA PRUEBA SOBRE COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES**, las cuales de igual forma fueron superadas por mi representado con **un puntaje de 84,68**, siendo 100 el puntaje máximo.
- 5- Luego siguió la **VALORACIÓN DE ANTECEDENTES QUE FUE PRUEBA CLASIFICATORIA**, la cual superó con **un puntaje de 85**, siendo 100 el puntaje máximo.
- 6- La última fase del concurso fue la **PRUEBA TÉCNICO- PEDAGÓGICA**, donde **obtuvo un PUNTAJE 98**, siendo 100 el puntaje máximo, y además ocupé el **PRIMER LUGAR** y se **CONVIRTIÓ EN GANADOR DEL CONCURSO DE ESTA OPEC 59305**.
- 7- EL 24 DE DICIEMBRE DEL 2018 se profirió RESOLUCIÓN 20182120184195 DEL 24-12- 2018... que es la LISTA DE ELEGIBLES DONDE mi representado **OSTENTABA EL NUMERO 1 con puntaje de 85.44**.
- 8- En vista que no publicaban la FIRMEZA DE LA LISTA DONDE MI PODERDANTE DEBÍA APARECER COMO GANADOR.
- 9- Para el 15 de enero de 2019 no fue publicada la firmeza de la lista de elegibles donde mi patrocinado ocupaba el primer lugar; dado que **la Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA de la Regional Atlántico** elevó una solicitud de exclusión respecto a mi mandante señor **José Martínez**: argumentando que él fue admitido al concurso sin cumplir los requisitos mínimo en el ítem de experiencia **“Acredita experiencia docente con certificados que no cumplen con los requisitos mínimos para este tipo de documentos. En el primer certificado no se relaciona el nombre del aspirante, ni la persona que expide la certificación. En el segundo certificado no se aprecia la fecha de expedición ni el nombre del funcionario que lo expide”**.
- 10- Vale resaltar que mi representado señor **JOSÉ MANUEL MARTÍNEZ SANDOVAL**, tiene 14 años de estar vinculado al **SENA REGIONAL ATLÁNTICO** al centro industrial y de aviación en el cargo de Instructor en el área temática de Salud Ocupacional, en calidad de **CONTRATISTA**, mismo empleo para el cual concursó (se hace imprescindible colocar de relieve, que el señor José Martínez, ha cumplido y cumple las mismas funciones que debe cumplir con la vacante a ocupar a través del plurimencionado concurso) y más exactamente **CONVOCATORIA 436 DEL SENA DE 2017 EN LA OPEC 59305** la cual se deriva del mismo Centro donde vengo prestando mis servicios profesionales. (Misma entidad ésta realizó la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles, donde mi poderdante ocupó el primer lugar de forma categórica y con unos puntajes excepcionales, por no cumplimiento de los requisitos mínimo en el ítem de experiencia, según esta entidad, algo totalmente absurdo si mencionamos de contera la experiencia con desempeño de grandes habilidades, eficiencia y competitividad inmejorable durante 14 años, en esa misma institución. Resulta descabellado vale decir, que la misma entidad **SENA REGIONAL ATLÁNTICO**, ente para el cual mi representado ha desempeñado el mismo cargo durante 14 años en calidad de Contratista, y éste en aras de mejorar su estabilidad laboral, obtener un cargo acorde con su profesionalismo demostrado con gran amplitud, hizo uso de la facultad de participar en un **CONCURSO DE MÉRITO**, llevado a cabo por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (C.N.S.C)**., el cual ganó en cada una de sus etapas con puntajes inmejorables, y que además esa vacante a ocupar es prácticamente con el cumplimiento exacto de las mismas funciones que ha venido desempeñando durante estos largos 14 años, solo que en la actualidad, no ocuparía ese cargo como contratista, sino como funcionario del **SENA**,

resulta contradictorio que sea esta misma entidad que con su solicitud de exclusión de la lista de elegibles respecto a mi apadrinado pretenda arrebatarme el puesto que ocupó con lujo de competitividad; con argumentos traídos de los cabellos, y que para nada constituyen fundamentos válidos. Máxime si ya se han resuelto casos parecidos o equivalentes, y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (C.N.S.C.)**, ha actuado en forma diferencial. (Casos iguales valorados y determinados de forma diferencial, conculcando el Derecho Fundamental de la Igualdad, con lo cual mutilaría un Derecho ya ganado, incurriendo en concurso de violación de Derechos Fundamentales: Violación a un trabajo digno, violación al debido proceso, violación a acceder a carreras administrativas entre otros.

- 11- El 15 de julio de 2019 la Comisión Nacional del Servicio Civil emitió la Resolución número 20192120013554 donde decide iniciar la actuación administrativa para determinar si la solicitud de exclusión de la comisión de personal del servicio nacional de aprendizaje es procedente y le permite a mi representado ejercer su derecho legítimo a la presentación de un escrito de defensa.
- 12- El señor José Martínez, Ejerció su derecho a la defensa; presentando un escrito el día 30 de julio del 2019, donde justificó su derecho de ocupar el primer lugar; desvirtuando por completo lo argumentado por la comisión de personal del SENA, aportando la certificación genuina emitida por el centro de formación Industrial y de Aviación de la regional ATLÁNTICO, el cual por errores del aplicativo SIMO no subió todas las páginas de la certificación en mención.
- 13- La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** el 2- 03 2020 profirió la **Resolución 20202120042145**, donde resuelven excluir a mí poderdante de la lista de elegibles y del proceso de selección de la convocatoria 436 del SENA, aduciendo que no se aceptan para ningún efecto legal los títulos, diplomas, actas de grado, ni certificaciones de estudio o experiencia que se aporte por medios distintos al SIMO, o cargados o modificados con posterioridad a la inscripción a esta convocatoria, o en la oportunidad prevista para las reclamaciones frente a los resultados de verificación de requisitos o de valoración de antecedentes. **Los documentos de estudios y experiencia adjuntados o cargados en SIMO podrán ser objeto de comprobación por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** o de la universidad o institución de educación superior que se contrate para el desarrollo del concurso de méritos.
- 14- Ante esta respuesta, mi patrocinado decidió hacer uso del recurso de reposición en los tiempos exigidos el día 16 de marzo del 2020.
- 15- Teniendo que el tiempo transcurría y la Comisión no se pronunciaba, respecto al recurso; el señor José Martínez, elevó una petición a Procuraduría General de la Nación, pretendiendo con ello el pronunciamiento de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**.

#### **DESARROLLO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR JOSÉ MARTÍNEZ POR PARTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y CONSIDERACIONES DE LAS CUALES SE DERIVA VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUADAD**

Resolución No.8709 DE 2020, de fecha 2 de septiembre del año 2020, proferida por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**.

APARTES A RESALTAR DE ESA RESOLUCIÓN:

## CONSIDERACIONES:

### I. ANTECEDENTES.

Mediante el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a Concurso abierto para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, identificándola como *“Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”*.

Surtidas todas las etapas, aplicadas las pruebas y consolidados los resultados, mediante **Resolución No. 20182120184195 del 24 de diciembre de 2018** la CNSC conformó la Lista de Elegibles para **proveer una**

**(1) vacante** del empleo identificado con código **OPEC No. 59305**, denominado **Instructor, Código 3010, Grado 1**, en el cual el señor **JOSÉ MANUEL MARTÍNEZ SANDOVAL** ocupó la primera (1) posición; acto administrativo que fue publicado el día 4 de enero de 2019.

El 14 de enero de 2019, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO, la Comisión de Personal del SENA, formuló ante la CNSC solicitud de exclusión de la lista de elegibles del señor **JOSÉ MANUEL MARTÍNEZ SANDOVAL** informando:

*“Acredita experiencia docente con certificados que no cumplen con los requisitos mínimos para este tipo de documento. En el primer certificado no se relaciona el nombre del aspirante ni la persona que expide la certificación. En el segundo certificado no se aprecia la fecha de expedición ni el nombre del funcionario que lo expide”*

El artículo 12 de la Ley 909 de 2004 prevé como una función de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionada con la aplicación de las normas de carrera administrativa, entre otras, la contemplada en el literal a), que señala:

***“(…) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito (…).”***  
**(Marcación fuera de texto).**

A su turno, el literal h) del artículo en comento, preceptúa:

***“(…) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley. (…).”***

### III. REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD.

La Resolución No. 20202120042145 del 2 de marzo de 2020, fue publicada en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil y notificada al correo electrónico suministrado en SIMO por el señor **JOSÉ MANUEL MARTÍNEZ SANDOVAL**, esto es: [josepmartinezz@yahoo.es](mailto:josepmartinezz@yahoo.es), el día 6 marzo de 2020.

Conforme a lo expuesto, se observa que el Recurso de Reposición instaurado por el señor **JOSÉ MANUEL MARTÍNEZ SANDOVAL** se presentó dentro de la oportunidad, en la medida en que fue radicado en la CNSC bajo el número 20203200412042 del 16 de marzo de 2020, al tiempo que reúne los requisitos de forma definidos por la Ley.

Sin embargo, el documento que el señor **JOSÉ MANUEL MARTÍNEZ SANDOVAL** presentó con la Referencia: *“Complementación del Recurso de Reposición y Apelación y Revocatoria Directa”* el día **11 de agosto de 2020** siendo radicado en la CNSC bajo el consecutivo de entrada No. 20206000814032, el **14 de agosto de 2020** bajo el radicado de entrada No. 20206000834002 y el **20 de agosto de 2020** bajo los consecutivos de entrada Nos. 20206000853482, 20206000851802 y 20206000851652, derivan en el incumplimiento del requisito de oportunidad, resultando este documento en consecuencia extemporáneo, conforme los términos previstos en la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup> en sus artículos 76 y 77:

En cuanto a la afirmación expresada en la parte que precede; donde indica que el documento que el señor **JOSÉ MANUEL MARTÍNEZ SANDOVAL** presentó con la Referencia: *“Complementación del Recurso de Reposición y Apelación y Revocatoria Directa”* el día **11 de agosto de 2020** siendo radicado en la CNSC bajo el consecutivo de entrada No. 20206000814032, el **14 de agosto de 2020** bajo el radicado de entrada No. 20206000834002 y el **20 de agosto de 2020** bajo los consecutivos de entrada Nos. 20206000853482, 20206000851802 y 20206000851652, derivan en el incumplimiento del requisito de oportunidad, resultando este documento en consecuencia extemporáneo, conforme los términos previstos en la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup> en sus artículos 76 y 77. Obsérvese este escrito solo se presentó como complementario, teniendo en cuenta que la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL NO SE PRONUNCIABA**. El único recurso que cabía **contra la Resolución No.20202120042145 del 2 de marzo de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No.20192120013554 del 15 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA, era el Recurso de Reposición, tal como lo señala la misma Resolución. Recurso éste interpuesto dentro del término legal por mi prohijado.**

*Para evidenciar lo anterior me permito transcribir el aparte de la Resolución No.20202120042145 del 2 de marzo de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No.20192120013554 del 15 de julio de 2019, donde expresa claramente que el único Recurso a interponer es el Recurso de Reposición: Como sigue:*

“RESUELVE:

Artículo PRIMERO. - EXCLUIR de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120184195 del 24 de diciembre de 2018, y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, al señor **JOSÉ MANUEL MARTÍNEZ SANDOVAL** de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la Lista de Elegibles se recompondrá de manera automática cuando un aspirante sea excluido de la misma.

<sup>1</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>2</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente decisión al señor JOSÉ MANUEL MARTÍNEZ SANDOVAL, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección <sup>3</sup>: [iosepmartinezz@yahoo.es](mailto:iosepmartinezz@yahoo.es)

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9<sup>o</sup> del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

Artículo TERCERO.- Comunicar la presente decisión al señor PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos [comisiondepersonal@sena.edu.co](mailto:comisiondepersonal@sena.edu.co) y [pmora@sena.edu.co](mailto:pmora@sena.edu.co) y al doctor JONATHAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos [relacioneslaborales@sena.edu.co](mailto:relacioneslaborales@sena.edu.co) y [iablancob@sena.edu.co](mailto:iablancob@sena.edu.co).

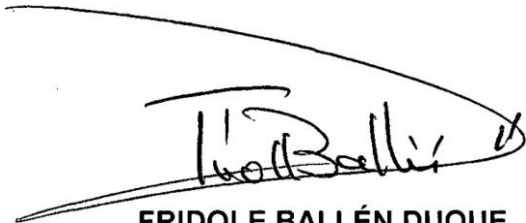
Artículo CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo señalado en** el inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A. (La negrilla y subrayado fuera de texto).

El recurso de reposición podrá ser radicado en la sede principal de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 -64, piso 7, de la ciudad Bogotá D.C. o a través de la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace Atención al Ciudadano/Ventanilla Única.

## NOTIFÍQUESE COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., 02 de Marzo de 2020



FRIDOLE BALLÉN DUQUE FRIDOLE BALLÉN  
DUQUE Comisionado



Revisó: Miguel F. Ardila

Proyectó: Pedro Gil

Resulta impreciso asegurar que el documento que el señor **JOSÉ MANUEL MARTÍNEZ SANDOVAL** presentó con la Referencia: “*Complementación del Recurso de Reposición y Apelación y Revocatoria Directa*” el día **11 de agosto de 2020** siendo radicado en la CNSC bajo el consecutivo de entrada No. 20206000814032, el **14 de agosto de 2020** bajo el radicado de entrada No. 20206000834002 y el **20 de agosto de 2020** bajo los consecutivos de entrada Nos. 20206000853482, 20206000851802 y 20206000851652, es extemporáneo. Lo anterior teniendo en cuenta que la misma resolución recurrida cita en su parte resolutive artículo Quinto (5<sup>o</sup>) que contra esa decisión solo es procedente el Recurso de Reposición, el cual interpuso mi poderdante dentro del término legal. Luego aquí no podemos hablar de extemporaneidad; esta afirmación induce a confusión. Mi representado no dejó pasar ninguna oportunidad legal para hacer valer sus derechos, como se evidencia en todo el proceso del concurso referente a su persona. La misma **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, así lo

<sup>3</sup> De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9, artículo 13 del Acuerdo 2017000000116 del 24 de julio de 2017, el medio por el cual se comunican las decisiones se comunica a través del correo electrónico registrado por el aspirante a través de la plataforma SIMO.

reconoció dentro de la resolución que decidió el recurso de Reposición, **Resolución No. 8709 DE 2020, de fecha 02-09-2020**. La que a la letra dice: “Conforme a lo expuesto, se observa que el Recurso de Reposición instaurado por el señor **JOSÉ MANUEL MARTÍNEZ SANDOVAL** se presentó dentro de la oportunidad, en la medida en que fue radicado en la CNSC bajo el número 20203200412042 del 16 de marzo de 2020, al tiempo que reúne los requisitos de forma definidos por la Ley” **Lo anterior indicado a Folio 3 de esa Resolución.**

Luego de acotada esa aclaración; continuo con el análisis de la resolución del recurso.

A folio 4, encontramos: “En el orden de las Fases establecidas, la Comisión Nacional del Servicio Civil; a través de la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, procedió a valorar los requisitos mínimos; con número de evaluación: 116549058 para ser admitidos al concurso de méritos en mención; según el acuerdo de la convocatoria. No. **CNSC - 20171000000116 del 24-07-2017**. Estableciendo como resultado:

Admitido: **Cumple requisitos mínimos en el ítem de educación formal. Cumple requisitos mínimos en el ítem de experiencia.**

(...)

En el pantallazo siguiente se puede apreciar la validación de las certificaciones laborales, que validaron mi experiencia como instructor del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA** expedido por la **CENTRO INDUSTRIAL Y DE AVIACIÓN, REGIONAL ATLÁNTICO** y del cual la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC**, a través de la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, emitió los siguientes juicios:

**Valido: cumple con el requisito mínimo en el ítem de experiencia.**

**Cumple con el requisito mínimo en el ítem de experiencia en docencia.**

A folio 6; señalada Resolución dice: *Es importante señalar que la actuación administrativa de exclusión se da precisamente para que la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL** adquiera certeza sobre la validez de las certificaciones aportas, por lo cual debió oficiar al **SERVICIO EDUCACION NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA** para que certificara la experiencia docente de 15 años de este concursante, la cual se relaciona nuevamente así:*

CONTRATO	OBJETIVO
091 del 24 de enero de 2006	Desarrollar Formación Profesional Integral en el programa de salud ocupacional: Salud Ocupacional -Medicina del trabajo y atención médica.
357 del 10 de noviembre del 2006	Desarrollar Formación Profesional Integral en el programa de salud ocupacional: Salud Ocupacional -Medicina del

	<i>trabajo y atención médica.</i>
<i>021 del 26 de enero del 2007</i>	<i>Desarrollar Formación Profesional Integral en el programa de salud ocupacional: Salud Ocupacional -Medicina del trabajo y atención médica.</i>
<i>318 del 26 de julio del 2007</i>	<i>Desarrollar Formación Profesional Integral en el programa de salud ocupacional: Salud Ocupacional -Medicina del trabajo y atención médica.</i>
<i>482 del 19 de octubre del 2007</i>	<i>Desarrollar Formación Profesional Integral en el programa de salud ocupacional: Salud Ocupacional -Medicina del trabajo y atención médica.</i>
<b>CONTRATO</b>	<b>OBJETIVO</b>
<i>043 del 31 de enero del 2008</i>	<i>Desarrollar Formación Profesional Integral en el programa de salud ocupacional: Salud Ocupacional -Medicina del trabajo y atención médica.</i>
<i>431 del 25 de enero del 2016</i>	<i>Desarrollar Formación Profesional Integral en el programa de salud ocupacional: Salud Ocupacional -Medicina del trabajo y atención médica.</i>
<i>1967 del 5 de julio del 2016</i>	<i>Desarrollar Formación Profesional Integral en el programa de salud ocupacional: Salud Ocupacional -Medicina del trabajo y atención médica.</i>
<i>0961 del 2 de febrero del 2017</i>	<i>Desarrollar Formación Profesional Integral en el programa de salud ocupacional: Salud Ocupacional -Medicina del trabajo y atención médica.</i>

2082 del 13 de julio del 2017

Desarrollar Formación  
Profesional Integral en el  
programa de salud  
ocupacional: Salud  
Ocupacional -Medicina del  
trabajo y atención médica.

En el mismo folio 6, de la resolución encontramos, parte de la fundamentación del recurso de reposición por parte de mi patrocinado, el cual señala: *En aras de la observancia del principio de la **IGUALDAD, EL MÉRITO Y LA OPORTUNIDAD** esta entidad debió, hacer en mi caso, tal como lo hizo en el caso de la señora **MARTA NELLY LONDOÑO LONDOÑO** contra quien también se siguió una actuación administrativa de exclusión de lista de elegibles **OPEC 59099** por acreditar la experiencia en una entidad no reconocida se investigó a la **FUNDACIÓN PJR Investigaciones** arrojando como resultado que no es una entidad válida para certificar la experiencia. Así mismo se debió oficiar al **SENA** para que certificara mi experiencia y llegara así al convencimiento del cumplimiento de los requisitos exigidos.*

Por otra parte, señalo que la directriz emitida desde la **COMISIÓN NACIONAL DE PERSONAL DEL SENA** a las Comisiones Regionales de Personal, **consistía en que, si los certificados presentado por el aspirante no coincidía exactamente con la literalidad o denominación de la señalada en la OPEC, debían solicitar la exclusión del aspirante,** en la etapa correspondiente de verificación de los requisitos mínimos para acceder a la siguiente etapa.

A folio 11, 12 y 13; tenemos que: “Tal y como se concluyó en la Resolución No. 20202120042145 del 2 de marzo de 2020, con los soportes cargados en SIMO el señor **JOSÉ MANUEL MARTÍNEZ SANDOVAL** acreditó el primer postulado de experiencia, que requiere el empleo convocado, es decir demostró más de “Doce (12) meses de **experiencia relacionada con SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO**”, sin embargo, para el segundo postulado de experiencia que se exige “doce (12) meses en docencia” las certificaciones aportadas no reunieron los requisitos exigidos para ser tenidas en cuenta como válidas.

Teniendo en cuenta lo anterior, el aspirante **no cumple** con el requisito mínimo de experiencia Docente exigido para el empleo con código OPEC 59305, asistiéndole razón a la Comisión de Personal del SENA.

Para dar claridad en lo que concierne al recurso interpuesto por el señor **JOSÉ MANUEL MARTÍNEZ SANDOVAL**, según el cual manifestó “(...) La **CNSC**, solo miro, reviso, observo la **página número tres (3)** de la integralidad de la certificación que tiene **cuatro (4) paginas, hojas o folios** y en la cual si aparece el nombre del suscrito y el número de contratos u órdenes de servicios suscritos entre el **SENA** y mi persona (**PAGINA No. 1, contratos que van del No. 363 del 10 de Junio de 2004 al número 043 del 31 de Enero de 2008**), en la **PÁGINA No. 2 , Contrato número 431 del 25 de enero del año 2016 al número 1967 del 5 de julio de 2016, PÁGINA No. 3 (Que es la que aporta en el pantallazo la CNSC, en la Resolución de marras No. 4214 de 2020), se observan los contratos No. 0961 de febrero de 2017 y el 2082 del 13 de Julio de 2017** y en la **PÁGINA No. 4, o ultima (...)**” es oportuno resaltar la disposición del Artículo 21° del Acuerdo de convocatoria que dispone:

“(…) El cargue de los documentos es una obligación a cargo del aspirante y se efectuará únicamente a través del SIMO, antes de la inscripción del aspirante.



*Una vez realizada la inscripción la información cargada en el aplicativo para efectos de la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes es inmodificable (...)*

Por esto, el cargue de los documentos en la forma y tiempo debido, era responsabilidad exclusiva del concursante, así como su obligación de leer la totalidad de las reglas del concurso antes de la inscripción y cargar los documentos que considerara idóneos y con los que pretendiera demostrar el cumplimiento de los requisitos mínimos que estipula el referido empleo.

La CNSC se ciñó a valorar los documentos cargados en SIMO por el aspirante, pues son el marco de referencia y no puede tomar en consideración la documentación adicional a la cargada al momento de la inscripción, como es el caso de la certificación contenida en el escrito de reposición, la cual denomina en el

Ítem "Pruebas" así: (...) certificación expedida por **el Dr. JOSE GREGORIO SUAREZ CONTRERAS, SUBDIRECTOR DEL CENTRO INDUSTRIAL Y DE AVIACION DEL SENA DE FECHA 30 DE AGOSTO DEL AÑO 2017**, certificación esta que fue la que cargo mi cliente en el **SISTEMA SIMO**, el día **MIERCOLES 25 DE OCTUBRE DEL AÑO 2017, HORA: 17:32.48**"

Este documento no pudo ser tenido como válido en el análisis del caso concreto de la Resolución No. 20202120042145 del 2 de marzo de 2020, así como tampoco, en la actual sede administrativa, de acuerdo con lo dispuesto por el acápite 3 del artículo 20 del Acuerdo de Convocatoria, que establece:

*"(...) No se aceptarán para ningún efecto legal los títulos, diplomas, actas de grado, ni certificaciones de estudio o experiencia que se aporten por medios distintos al aplicativo SIMO, o cargados o modificados con posterioridad a la inscripción en esta Convocatoria, o en la oportunidad prevista para las reclamaciones frente a los resultados de verificación de requisitos mínimos o de valoración de antecedentes. Los documentos de estudio y experiencia adjuntados o cargados en SIMO podrán ser objeto de comprobación por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil o de la universidad o institución de educación superior que se contrate para el desarrollo del concurso de méritos (...)" (Marcación intencional)*

El supuesto según el cual cuestiona se "debió, hacer en mi caso, tal como lo hizo en el caso de la señora **MARTA NELLY LONDOÑO LONDOÑO** contra quien también se siguió una actuación administrativa de exclusión de lista de elegibles **OPEC 59099** por acreditar la experiencia en una entidad no reconocida se investigó a la **FUNDACIÓN PJR** Investigaciones arrojando como resultado que no es una entidad válida para certificar la experiencia." no procede, por tanto, los documentos cargados en SIMO con la finalidad de demostrar el ejercicio docente, permitieron evidenciar el logo y el pie de página del Servicio Nacional de Aprendizaje, el cual como es bien sabido, es una Institución educativa debidamente reconocida del territorio Nacional, por ello, no había cabida a investigar su existencia o no.

Por el contrario, en la Resolución No. 20202120042145 del 2 de marzo de 2020 se concluyó que el aspirante no cumple con la experiencia docente, por cuanto los documentos aportados, corresponden a un folio sin nombre ni firma de quien los suscribió, omitiendo el cumplimiento de los requisitos exigidos en el Artículo 19 del Acuerdo de Convocatoria.

Proceder con un trato diferenciado respecto del argumento del señor **JOSÉ MANUEL MARTÍNEZ SANDOVAL** según el cual precisa "(...) para que la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL** adquiera certeza sobre la validez de las certificaciones aportas, por lo cual debió oficiar al **SERVICIO EDUCACIÓN**"

**NACIOANL (sic) DE APRENDIZAJE -SENA** para que certificara la experiencia docente de 15 años de este concursante (...)", implica ir en contravía de los principios de igualdad y transparencia previstos para los procesos de selección por méritos que adelanta la CNSC en ejercicio de sus competencias".

A este respecto me pronuncio como sigue: Si observamos el caso de la señora **MARTA NELLY LONDOÑO LONDOÑO**, referente al cual claramente dice: *contra quien también se siguió una actuación administrativa de exclusión de lista de elegibles **OPEC 59099** por acreditar la experiencia en una entidad no reconocida se investigó a la **FUNDACIÓN PJR** Investigaciones arrojando como resultado que no es una entidad válida para certificar la experiencia."* no procede, por tanto, los documentos cargados en SIMO con la finalidad de demostrar el ejercicio docente, permitieron evidenciar el logo y el pie de página del Servicio Nacional de Aprendizaje, el cual como es bien sabido, es una Institución educativa debidamente reconocida del territorio Nacional, por ello, no había cabida a investigar su existencia o no.

En el caso de la señora **Martha Nelly Londoño Londoño**, se observa que La **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL**, se dio a la tarea de **INVESTIGAR A LA FUNDACIÓN PJR**, por no ser ésta una entidad reconocida; es decir en este caso la **CNSC** no escatimó esfuerzos para determinar si la entidad que certificaba era válida para certificar o no; en el caso de mi apadrinado, el único inconveniente existente es que subió las certificaciones faltando la última hoja, folio de total importancia por considerar que sólo en este se encontraba la rúbrica de quien expedía tal constancia, sin tener en cuenta que en la segunda hoja de la certificación de mi poderdante se encuentra su nombre completo, y que en cada uno de los folios contentivos de esa certificación se observa claramente la firma de quien la expide. Hay que recalcar que la **CNSC**, no reconoció señalada rúbrica como la firma de quien la expide, sino solo como un visto bueno, lo que llevó a la **CNSC** a realizar una valoración errada, no ajustada a la realidad de esa certificación, valoración que tiene a mi representado en entredicho su indiscutible primer puesto de la lista de elegibles de la plurimencionada convocatoria.

Si la **CNSC** se dio a la tarea de verificar si la entidad que certificaba en el caso de la señora Londoño Londoño, cuanto más debió corroborar en el caso de mi representado, cuando la entidad que expide la certificación referente a su persona, es una entidad ampliamente reconocida, y que además resulta ser la misma entidad interesada en este concurso y como si fuera poco, mi representado señor José Martínez durante estos 14 años se ha desempeñado como contratista para el SENA, cumpliendo las mismas funciones de la vacante a ocupar. En este orden de ideas no le quedaba complicado a la **CNSC** **verificar no solo** la suscripción de la última hoja, sino además que, que esa misma firma de la última hoja, no era otra cosa que la misma firma que tenía cada uno de los folios de esa certificación. Luego entonces mal hace la **CNSC**, al no darle el valor de autenticidad a esa certificación porque según esa entidad ese documento carece de la firma de quien la expide. Observemos el pantallazo:

Para ilustración de lo anterior debemos señalar cuando un documento se tiene como auténtico; por lo que se trae a colación lo dispuesto en el artículo 244 de la

Ley 1564 del 12 de julio de 2012, norma que aborda la autenticidad de un documento, señalando:

*“ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento (...).”*  
(Marcación intencional).

De este precepto se extrae la necesidad de la firma de quien suscribe el documento, siendo este elemento lo que permite observar la aprobación del contenido de lo escrito y determinar la conformidad de la comunicación a sus intenciones. Al no contener firma, el escrito puede ser interpretado como un proyecto de documento o un borrador, pero no la acreditación de su contenido, porque nadie lo ha aprobado ni lo ha hecho propio; al no tenerse certeza de la aprobación del contenido por parte del autor, la constancia allegada no es válida para el proceso de selección.

Circunstancias diferentes ocurrieron en el caso que nos ocupa, habida cuenta tener certeza de la persona que suscribe el documento.

En el presente caso su Señoría, aporto resoluciones en casos iguales o parecidos al de mi apadrinado.-



**RESOLUCIÓN No 8377 DE 2020**  
**06-08-2020**

**\*20202120083775\***  
**20202120083775**

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **SERGIO ANÍBAL ORTEGÓN BEDOYA**, en contra de la Resolución No. 20202120023225 del 10 de febrero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120015504 del 18 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.”*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

**I. ANTECEDENTES.**

Mediante el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a Concurso abierto para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, identificándola como “Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”.

Surtidas todas las etapas, aplicadas las pruebas y consolidados los resultados, mediante **Resolución No. 20182120179085 del 24 de diciembre de 2018** la CNSC conformó la Lista de Elegibles para proveer **dos (2) vacantes** del empleo identificado con código **OPEC No. 59876**, denominado **Instructor, Grado 1**, en la cual el señor **SERGIO ANÍBAL ORTEGÓN BEDOYA** ocupó la primera (1) posición; acto administrativo que fue publicado el día 4 de enero de 2019.

El 14 de enero de 2019, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad –SIMO–, la Comisión de Personal del SENA, formuló ante la CNSC solicitud de exclusión de la lista de elegibles del señor **SERGIO ANÍBAL ORTEGÓN BEDOYA** informado:

*“Dando cumplimiento al artículo 14 del Decreto - Ley 760 de 2005, se solicita exclusión de la lista de elegibles por la siguiente causal:*

*14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.*

*Verificados los documentos presentados por el aspirante SERGIO ANIBAL ORTEGON BEDOYA, C.C. 79508072, y en concordancia con lo estipulado en el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 07 2017, ARTICULO 19. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA, NO cumple con la experiencia relacionada para el empleo a proveer OPEC 59876 (MECANIZADO), toda vez NO acredita experiencia relacionada y las certificaciones presentan inconsistencias.”*

Conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del **Auto No. 20192120015504 del 18 de julio de 2019**, concediendo diez (10) días a partir del día siguiente al envío de la comunicación, para que el aspirante ejerciera su derecho de defensa y contradicción, en garantía del debido proceso administrativo. Dicho acto administrativo fue notificado a la aspirante el día 25 de julio de 2019.

Agotado el término establecido en el artículo segundo del referido Auto, se observó que el aspirante no ejerció su derecho de defensa y contradicción, dejando fenecer la oportunidad para controvertir la actuación presentada por la Comisión de Personal del SENA.

En los términos del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC adelantó la actuación administrativa, verificando los documentos aportados por el aspirante al momento de su inscripción, luego de lo cual profirió la Resolución No. 20202120023225 del 10 de febrero de 2020 *“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120015504 del 18 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”*, en la que, entre otros asuntos, dispuso:

**“ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120179085 del 24 de diciembre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **SERGIO ANÍBAL ORTEGÓN BEDOYA**, en contra de la Resolución No. 20202120023225 del 10 de febrero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120015504 del 18 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA.”

de 2017 - SENA, al señor **SERGIO ANÍBAL ORTEGÓN BEDOYA**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.”

Conforme a lo previsto en el artículo quinto del referido acto administrativo, el señor **SERGIO ANÍBAL ORTEGÓN BEDOYA**, interpuso Recurso de Reposición contra la Resolución No. 20202120023225 del 10 de febrero de 2020.

## II. MARCO NORMATIVO.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

El artículo 12 de la Ley 909 de 2004 prevé como una función de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionada con la aplicación de las normas de carrera administrativa, entre otras, la contemplada en el literal a), que señala:

“(…) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá **en cualquier momento**, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito (…).” (Marcación fuera de texto).

A su turno, el literal h) del artículo en comento, preceptúa:

“(…) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley. (…).”

Conforme a los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, es competente para resolver el recurso de reposición el servidor que lo expidió, es decir, es competente esta Comisión Nacional.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 “Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias”, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

## III. REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD.

La Resolución No. 20202120023225 del 10 de febrero de 2020, fue notificada el día 28 de febrero de 2020 al correo electrónico: [saortegon@misena.edu.co](mailto:saortegon@misena.edu.co) suministrado en SIMO por el señor **SERGIO ANÍBAL ORTEGÓN BEDOYA** al momento de inscribirse en la Convocatoria No. 436 de 2017.

Conforme lo expuesto, se observa que el Recurso de Reposición, instaurado por el señor **SERGIO ANÍBAL ORTEGÓN BEDOYA**, se presentó en oportunidad, en la medida en que fue radicado en la CNSC bajo el número 20206000348422 del 2 de marzo de 2020.

## I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

El Recurso de Reposición, interpuesto por el señor **SERGIO ANÍBAL ORTEGÓN BEDOYA**, encuentra sustento en las siguientes afirmaciones:

“(…) **Alternativa de experiencia:** Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada distribuida así: Doce (12) meses de experiencia relacionada con MECANIZADO y doce (12) meses en docencia.

Experiencia que cumpla a cabalidad y de la cual me fue tenida en cuenta 54.45 meses y me fueron rechazadas unas certificaciones laborales del INSTITUTO TECNICO INDUSTRIAL CENTRO DON BOSCO ya que solo se veía parte del sello y no se notaba la firma, sin embargo y a pesar que podía reclamar para que se tuvieran en cuenta las mencionadas certificaciones ya que según el código sustantivo del trabajo artículo 57 Numeral 7 la firma no es requisito indispensable sin embargo en mis certificaciones si se encuentra en parte, pero al escanearla no quedó visible en su totalidad, sino solamente el sello lo que no significa que sea falsa, por otra parte no reclame ya que aun sin tenerme en

cuenta esas certificaciones laborales seguía obteniendo el primer puesto, además que solamente fuimos dos (2) los admitidos

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor SERGIO ANÍBAL ORTEGÓN BEDOYA, en contra de la Resolución No. 20202120023225 del 10 de febrero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120015504 del 18 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA.”

(...)

Con lo anterior demuestro el cumplimiento de requisitos mínimos y así lo confirman La Universidad de Pamplona y La Universidad de Medellín; no obstante, me están rechazando por experiencia, la cual la tengo por encima de lo solicitado para el empleo al cual me presenté.

(...)

**TERCERO:** De igual manera certifique toda mi experiencia laboral, docente y relacionada la cual es:

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	INSTRUCTOR	2017-01-25	2017-09-12
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	INSTRUCTOR	2016-01-23	2016-11-30
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	INSTRUCTOR	2015-01-23	
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	INSTRUCTOR	2015-01-22	2015-12-13
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	INSTRUCTOR	2014-11-24	
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	INSTRUCTOR	2014-01-17	
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	INSTRUCTOR	2013-04-01	
ESCUELA TECNOLÓGICA INSTITUTO TÉCNICO CENTRAL	DOCENTE HORA CÁTEDRA	2013-02-01	2013-06-13
INSTITUTO TÉCNICO INDUSTRIAL CENTRO DON BOSCO	PROFESOR MECÁNICA INDUSTRIAL	2013-01-21	2013-03-13
ESCUELA TECNOLÓGICA INSTITUTO TÉCNICO CENTRAL	DOCENTE HORA CÁTEDRA	2012-07-02	2012-11-30
ESCUELA TECNOLÓGICA INSTITUTO TÉCNICO CENTRAL	DOCENTE HORA CATEDRA	2012-02-01	2012-06-13
INSTITUTO TÉCNICO INDUSTRIAL CENTRO DON BOSCO	PROFESOR MECÁNICA INDUSTRIAL	2012-01-18	2012-12-06
INSTITUTO TÉCNICO INDUSTRIAL CENTRO DON BOSCO	PROFESOR MECÁNICA INDUSTRIAL	2011-01-17	2011-12-06
INSTITUTO TÉCNICO INDUSTRIAL CENTRO DON BOSCO	PROFESOR MECÁNICA INDUSTRIAL	2010-01-18	2010-12-05
CORPORACIÓN EDUCATIVA INDOAMERICANA	INSTRUCTOR	2009-02-02	2009-06-06
INSTITUTO TÉCNICO INDUSTRIAL CENTRO DON BOSCO	PROFESOR MECÁNICA INDUSTRIAL	2009-01-19	2009-11-30
CORPORACIÓN EDUCATIVA INDOAMERICANA	INSTRUCTOR	2008-08-01	2008-11-30
CORPORACIÓN EDUCATIVA INDOAMERICANA	INSTRUCTOR	2008-02-01	2009-06-06
INSTITUTO TÉCNICO INDUSTRIAL CENTRO DON BOSCO	PROFESOR MECÁNICA INDUSTRIAL	2008-01-21	2008-11-30
CORPORACIÓN EDUCATIVA INDOAMERICANA	INSTRUCTOR	2007-08-01	2008-11-30
INSTITUTO TÉCNICO INDUSTRIAL CENTRO DON BOSCO	PROFESOR MECÁNICA INDUSTRIAL	2007-01-15	2007-11-30
INSTITUTO TÉCNICO INDUSTRIAL CENTRO DON BOSCO	PROFESOR MECÁNICA INDUSTRIAL	2006-01-23	2006-11-30
INSTITUTO TÉCNICO INDUSTRIAL CENTRO DON BOSCO	PROFESOR MECÁNICA INDUSTRIAL	2005-03-01	2005-11-30

De la cual y después de la lista de elegibles El SENA y La CNSC no me quieren tener en cuenta la experiencia tenida con INSTITUTO TECNICO INDUSTRIAL CENTRO DON BOSCO, argumentando que no se ve la firma y aplicándome el artículo 244 de la ley 1564 de 2012 sin tener en cuenta que en ese

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor SERGIO ANÍBAL ORTEGÓN BEDOYA, en contra de la Resolución No. 20202120023225 del 10 de febrero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120015504 del 18 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA.”

mismo artículo en mención hace referencia que los documentos se presumen de auténticos mientras no hayan sido tachados de falsos o desconocidos y mis certificados en ningún momento han sido tachados de falsos.

En este punto hay que tener en cuenta que el derecho sustancial prevalece sobre el Formal y así quedo estipulado en la sentencia T-453/18

(...)

34. El artículo 228 Superior consagra un mandato para quienes administran justicia, según el cual, el derecho sustancial debe prevalecer en todas las actuaciones. Aunque la existencia de formalidades busca garantizar que exista seguridad jurídica, y el cumplimiento de un debido proceso, la jurisprudencia constitucional ha advertido que algunas exigencias formales que realizan los operadores jurídicos pueden llegar a vulnerar derechos fundamentales.

En este punto, es de mencionar que mis certificaciones, no han sido tachadas de falsas, son originales, si tienen firma, pero al ser escaneadas no quedo visible.

#### CUARTO

: apoyando el punto anterior hay que tener en cuenta el DECRETO 1083 DE 2015 ARTÍCULO

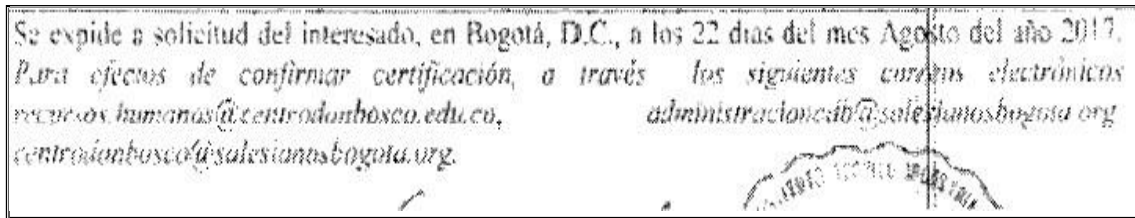
2.2.2.3.8 Certificación de la experiencia. La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas.

La experiencia se acreditará mediante declaración del mismo.

Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, (sic) la siguiente información:

1. Nombre o razón social de la entidad o empresa.
2. Tiempo de servicio.
3. Relación de funciones desempeñadas.

Por lo tanto, no es posible que tenga más validez para certificar la experiencia una declaración juramentada que una certificación original que por un error de escaneo no se (sic) en su totalidad la firma y el sello, los cuales se ven en parte.



**SEXTO:** En caso de que mis certificaciones laborales con el INSTITUTO TECNICO INDUSTRIAL CENTRO DON BOSCO sean falsas, el día de la posesión en nombramiento en periodo de prueba, El SENA puede tachar de falsas esas certificaciones y no posesionarme según el artículo 14 de la ley 760 de 2005.

**ARTÍCULO 14.** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3. No superó las pruebas del concurso.
- 14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

NOTA: (Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-318 de 2006) De igual manera se encuentra estipulado en el artículo Tercero de mi lista de elegibles que reza:

**ARTÍCULO TERCERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley No. 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de la Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor SERGIO ANÍBAL ORTEGÓN BEDOYA, en contra de la Resolución No. 20202120023225 del 10 de febrero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120015504 del 18 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA.”

- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

**Por tal Motivo solicito que no SE ME EXCLUYA y que se ordene al SENA que el día de mi posesión verifique la veracidad de mis documentos y que en caso de que sean IACHADOS DE FALSOS, se me revoque mi nombramiento y no se me poseione.**

Argumentos sobre los cuales concluye y peticona:

“Teniendo en cuenta los anteriores hechos relatados, y que cumplo absolutamente todos los requisitos tanto en estudio como en experiencia y donde por el DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO se tienen que tener en cuenta las equivalencias del empleo ofertado y además hay que tener en cuenta que:

- Que me desempeñe como contratista en el SENA en empleos con funciones afines al cargo que me presente.
- Que las Universidades de Pamplona y de Medellín verificaron nuevamente mi caso y mi documentación Aportada en la plataforma SIMO y concluyeron que, si cumplo con los requisitos mínimos, para que se tenga en cuenta la NO EXCLUSIÓN de la lista de elegibles.
- Que La Comisión de personal solicito la exclusión de 1549 concursantes prácticamente por las mismas razones y de lo anterior se puede concluir que obedeció a una dilatación de la convocatoria.

## B. SOLICITUD Y PETICION

- Que se derogue la resolución de exclusión No. CNSC 20202120023225 notificada el 10 de febrero de 2020
- Se me realice una resolución donde se resuelva la no exclusión.” (sic)

## II. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la Convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga a la administración, a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. La Corte Constitucional sobre este respecto mediante la Sentencia SU-446 de 2011, señaló:

“(…) Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, **“la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”**, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delimitan los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes.

**En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada. (...)”**

En consecuencia, el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017 por el cual se convocó a Concurso abierto para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, es la norma que regula y controla el concurso de méritos denominado “Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”.

Revisado el caso, y las anotaciones con que se busca recurrir la decisión proferida por la CNSC a través de la Resolución No. 20202120023225 del 10 de febrero de 2020, es menester presentar los parámetros para el análisis de la documentación cargada en oportunidad a SIMO por el señor ORTEGÓN BEDOYA y con ello dar cumplimiento a los requisitos mínimos del empleo identificado con el código OPEC No. 59876, ello permitirá erigir un pronunciamiento ajustado a la normativa que rige sobre el proceso de selección por mérito.

El actor refiere como primer elemento sujeto a consideración el que la ausencia de firma en un documento con el cual se pretende demostrar el desarrollo de una actividad en un periodo determinado carece de procedencia, situación que se encuentra soportada, en su concepto, desde lo dispuesto “el código sustantivo del trabajo artículo 57 Numeral 7”, por lo que es necesario presentar el aludido aparte normativo:

**“ARTICULO 57. OBLIGACIONES ESPECIALES DEL {EMPLEADOR}.** Son obligaciones especiales del {empleador}:



*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor SERGIO ANÍBAL ORTEGÓN BEDOYA, en contra de la Resolución No. 20202120023225 del 10 de febrero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120015504 del 18 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA.”*

(...)

*7. Dar al trabajador que lo solicite, a la expiración de contrato, una certificación en que consten el tiempo de servicio, la índole de la labor y el salario devengado; e igualmente, si el trabajador lo solicita, hacerle practicar examen sanitario y darle certificación sobre el particular, si al ingreso o durante la permanencia en el trabajo hubiere sido sometido a examen médico. Se considera que el trabajador, por su culpa, elude, dificulta o dilata el examen, cuando transcurrido cinco (5) días a partir de su retiro no se presenta donde el médico respectivo para la práctica del examen, a pesar de haber recibido la orden correspondiente.”*

Una lectura acuciosa a este deber de los empleadores en el territorio nacional permite establecer que en ellos recae la obligación de emitir certificados en que consten los datos, que permitan determinar la clase de vínculo a que hubo lugar de parte del colaborador en la organización a solicitud de este último, sin embargo, no es esta norma la que establece los parámetros que conllevan a determinar la autenticidad de un documento. Como se advirtió en la Resolución No. 20202120023225 del 10 de febrero de 2020, la norma que regula este respecto es el Código General del Proceso.<sup>1</sup>

No obstante, es preciso evaluar el alcance de lo previsto en el artículo 244 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, siendo que con ello la CNSC brinda en el acceso al empleo público la garantía del debido proceso administrativo al participante del proceso de selección por mérito.

Respecto de lo anterior, se advierte que esa norma gradúa la formalidad con que se puede determinar la aprobación del contenido de un documento que espera ser comunicado por un remitente en el territorio nacional. Veamos:

*“(…) ARTICULO 244. DOCUMENTO AUTENTICO. Es autentico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento (Marcación intencional)*

El certificado expedido por la INSTITUTO TÉCNICO INDUSTRIAL CENTRO DON BOSCO al señor ORTEGÓN BEDOYA integra en el contenido visible dentro del aplicativo SIMO, los datos de la persona jurídica que ha conformado el escrito, el interesado, por tanto, existe “... certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento”. Más aun, en el contenido se observa el siguiente aparte:

*“Se expide a solicitud del interesado, en Bogotá, D.C., a los 22 días del mes Agosto del año 2017. Para efectos de confirmar certificación a través los siguientes correos electrónicos de [recursos.humanos@centrodonbosco.edu.co](mailto:recursos.humanos@centrodonbosco.edu.co), [administracioncdb@salesianosbogota.org](mailto:administracioncdb@salesianosbogota.org), [centrodonbosco@salesianosbogota.org](mailto:centrodonbosco@salesianosbogota.org). (…)”*

Por lo que corresponderá al nominador, al efectuar el trámite de nombramiento en periodo de prueba al ORTEGÓN BEDOY

primero del Artículo 2.2.5.1.5 del Decreto Ley 1083 de 2015:

*“(…) ARTÍCULO*

*competencias laborales.*

Conforme lo expuesto, se tiene que lo informado en el certificado que es analizado en la presente sede administrativa resulta suficiente para brindar de validez su contenido, por lo que con la vinculación en calidad de profesor de Mecánica Industrial en el INSTITUTO TECNICO INDUSTRIAL CENTRO DON BOSCO en los periodos comprendidos entre el:

- 1 de marzo de 2005 al 30 de noviembre del 2005
- 23 de enero de 2006 al 30 de noviembre de 2006
- 15 de enero de 2007 al 30 de noviembre de 2007
- 21 de enero de 2008 al 30 de noviembre de 2008
- 19 de enero de 2009 al 30 de noviembre de 2009
- 18 de enero de 2010 al 5 de diciembre de 2010
- 17 de enero de 2011 al 6 de diciembre de 2011

<sup>1</sup> Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor SERGIO ANÍBAL ORTEGÓN BEDOYA, en contra de la Resolución No. 20202120023225 del 10 de febrero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120015504 del 18 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA.”*

- 18 de enero de 2012 al 6 de diciembre de 2012
- 21 de enero de 2013 al 13 de marzo de 2013

El señor ORTEGÓN BEDOYA acredita 83 meses y 21 días de experiencia que puede ser validada indistintamente como experiencia docente o experiencia relacionada con el área temática de MECANIZADO, comoquiera que la formación académica en que se desempeñó laboralmente dentro de la institución de educación, guarda plena identidad con el conocimiento y las actividades requeridas por el empleo identificado con el código OPEC No. 59876.

Bajo los elementos de juicio presentados, la CNSC accederá a las pretensiones del recurrente y en consecuencia repondrá la decisión contenida en la Resolución No. 20202120023225 del 10 de febrero de 2020, al encontrar por cumplidos los requisitos mínimos del empleo identificado con el código OPEC No. 59876, por parte del señor SERGIO ANÍBAL ORTEGÓN BEDOYA.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- Reponer** la decisión contenida en el artículo primero de la Resolución No. 20202120023225 del 10 de febrero de 2020 y, en consecuencia, **no se excluirá** al señor **SERGIO ANÍBAL ORTEGÓN BEDOYA** de la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 20182120179085 del 24 de diciembre de 2018, ni del proceso de selección denominado Convocatoria No. 436 de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar** el contenido de la presente decisión al señor **SERGIO ANÍBAL ORTEGÓN BEDOYA**, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección: [saortegon@misena.edu.co](mailto:saortegon@misena.edu.co).

**PARÁGRAFO:** La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

**ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar** la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos [comisiondepersonal@sena.edu.co](mailto:comisiondepersonal@sena.edu.co) y [pmora@sena.edu.co](mailto:pmora@sena.edu.co) y al doctor **JONATHAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos [relacioneslaborales@sena.edu.co](mailto:relacioneslaborales@sena.edu.co) y [jablancob@sena.edu.co](mailto:jablancob@sena.edu.co).

**ARTÍCULO CUARTO.- Publicar** el presente Acto Administrativo en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y la misma rige a partir del día siguiente de su notificación.

#### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., 06 de agosto de 2020

ORDENACIÓN	SECRETARÍA	000-000	000-0-00
ORDENACIÓN	SECRETARÍA	000-000	000-0-00
ORDENACIÓN	SECRETARÍA	000-000	000-0-00
ORDENACIÓN	SECRETARÍA	000-000	000-0-00
ORDENACIÓN	SECRETARÍA	000-000	000-0-00
ORDENACIÓN	SECRETARÍA	000-000	000-0-00
ORDENACIÓN	SECRETARÍA	000-000	000-0-00
ORDENACIÓN	SECRETARÍA	000-000	000-0-00

Se expide a solicitud del interesado, en Bogotá, D.C., a los 22 días del mes Agosto del año 2020.  
Para efectos de confirmar certificación, a través de los siguientes correos electrónicos:  
[recursos-humanos@centroandino.edu.co](mailto:recursos-humanos@centroandino.edu.co), [administracion@senabogota.gov.co](mailto:administracion@senabogota.gov.co)  
[centroandino@guaricobogota.gov.co](mailto:centroandino@guaricobogota.gov.co)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

### RESOLUCIÓN № 8475 DE 2020

14-08-2020

**\*20202120084755\***

20202120084755

*Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor HENRRY JOSÉ CÁRDENAS MANOSALVA, en contra de la Resolución No. 20202120024315 del 13 de febrero de 2020 que decidió las Actuaciones Administrativas iniciadas a través de los Autos No. 20192120014084 del 16 de julio de 2019 y No. 20192120013004 del 5 de julio de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA*

## EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes

### CONSIDERACIONES:

#### I. ANTECEDENTES.

Mediante el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a Concurso abierto para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, identificándola como "Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA".

Surtidas todas las etapas, aplicadas las pruebas y consolidados los resultados, mediante **Resolución No. 20182120197085 del 28 de diciembre de 2018** la CNSC conformó la Lista de Elegibles para proveer **seis (6) vacantes** del empleo identificado con código **OPEC No. 58951**, denominado **Instructor, Grado 1**, en la cual el señor **HENRRY JOSÉ CÁRDENAS MANOSALVA** ocupó la quinta (5) posición; acto administrativo que fue publicado el día 4 de enero de 2019.

El 14 de enero de 2019, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, la Comisión de Personal del SENA, formuló ante la CNSC solicitud de exclusión de la lista de elegibles del señor **HENRRY JOSÉ CÁRDENAS MANOSALVA** informado: "No aparece firma en los certificados como instructor SENA."

Conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del **Auto No. 20192120014084 del 16 de julio de 2019**, concediendo diez (10) días a partir del día siguiente al envío de la comunicación, para que el aspirante ejerciera su derecho de defensa y contradicción, en garantía del debido proceso administrativo. Dicho acto administrativo fue notificado al aspirante el día 25 de julio de 2019.

Agotado el término establecido en el artículo segundo del referido Auto, se observó que el aspirante no ejerció su derecho de defensa y contradicción, dejando fenecer la oportunidad para controvertir la actuación presentada por la Comisión de Personal del SENA.

En los términos del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC adelantó la actuación administrativa, verificando los documentos aportados por el aspirante al momento de su inscripción, luego de lo cual profirió la Resolución No. 20202120024315 del 13 de febrero de 2020 "Por la cual se deciden las Actuaciones Administrativas iniciadas a través de los Autos No. 20192120014084 del 16 de julio de 2019 y No. 20192120013004 del 5 de julio de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA", en la que, entre otros asuntos, dispuso:

**"ARTICULO PRIMERO.- Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120188395 del 24 de diciembre de 2018, ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, al señor HENRRY JOSÉ CÁRDENAS MANOSALVA y CARLOS DAVID RIPOLL VILLARREAL, de confinidad a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo."**

Conforme a lo previsto en el artículo quinto del referido acto administrativo, el señor **HENRRY JOSÉ CÁRDENAS MANOSALVA**, interpuso Recurso de Reposición contra la Resolución No. 20202120024315 del 13 de febrero de 2020.

## II. MARCO NORMATIVO.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

El artículo 12 de la Ley 909 de 2004 prevé como una función de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionada con la aplicación de las normas de carrera administrativa, entre otras, la contemplada en el literal a), que señala:

*“(...) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá **en cualquier momento**, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito (...).”* (Marcación fuera de texto).

A su turno, el literal h) del artículo en comento, preceptúa:

*“(...) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley. (...)”*

Conforme a los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, es competente para resolver el recurso de reposición el servidor que lo expidió, es decir, es competente esta Comisión Nacional.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 *“Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias”*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

## III. REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD.

La Resolución No. 20202120024315 del 13 de febrero de 2020, fue notificada el día 28 de febrero de 2020 al correo electrónico: [saortegon@misena.edu.co](mailto:saortegon@misena.edu.co) suministrado en SIMO por el señor **HENRRY JOSÉ CÁRDENAS MANOSALVA**.

Conforme lo expuesto, se observa que el Recurso de Reposición instaurado por el señor **HENRRY JOSÉ CÁRDENAS MANOSALVA** se presentó en oportunidad, en la medida en que fue radicado en la CNSC bajo el número 20206000372542 del 6 de marzo de 2020.

## IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

El Recurso de Reposición interpuesto por el señor **HENRRY JOSÉ CÁRDENAS MANOSALVA**, encuentra sustento en las siguientes afirmaciones:

*“(...) **HENRRY JOSE CARDENAS MANOSALVA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 8774749** de Soledad Atlántico, con el respeto acostumbrado estando dentro del término procesal conforme a nuestra Legislación Contenciosa Administrativa, cumpliendo con el Debido Proceso Art. 29 C.N., me permito **INTERPONER RECURSO DE REPOSICION** contra la **RESOLUCION No. CNSC - 20202120024315 DEL 13-02-2020**, la que me fue notificada vía correo electrónico el 27 de febrero del 2020, *“Por la cual se decide las Actuaciones Administrativas iniciadas a través del Auto No. 20192120014084 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017- SENA”* la cual es también decisión fechada 7 de Mayo de 2019 la cual está radicada con el N.º 08-2- 2019-005312, por NO estar de acuerdo con esa decisión por vulnerar Derechos fundamentales como el Debido Proceso Art. 29 C.N., Derecho a la Igualdad Art. 13 C.N., Derecho al Trabajo Art.25 C.N., esto lo hago obrando en mi condición de concursante excluido de la firmeza dentro de la Convocatoria 436 de 2017 SENA - cargo instructor código 3010 OPEC 58951, **REITERANDO MI DERECHO DE DEFENSA**, en la respuesta que envié adjunte la documentación que aducen como causal de exclusión. (Sic)*

(...)

En esta nueva decisión aducen que el Art 224. DOCUMENTO AUTENTICO. Es autentico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento (Marcación intencional)

Del precepto referido se extrae la necesidad de firma por parte de quien suscribe un documento, siendo que este elemento es el único que permite establecer la aprobación del contenido escrito en el documento y determinar la conformidad de la comunicación a las intenciones del signatario. Suprimida la firma, el escrito puede ser un proyecto de documento, un borrador, pero nunca el documento, Porque nadie lo ha aprobado ni lo ha hecho propio, al no tenerse certeza de quien es su autor, por lo anterior, la constancia allegada no es válida en el proceso de selección.

De acuerdo al análisis que precede el señor **HENRRY JOSE CARDENAS MANOSALVA** no cumple con el requisito de experiencia previsto por el empleo identificado con el código OPEC No. 58951, encontrándose incurso en la causal de exclusión comprendida en el numeral 2 del artículo 90 del Acuerdo de convocatoria que consagra:

“(…) Artículo 90°. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACION Y CAUSALES DE EXCLUSION. Son causales de exclusión de la Convocatoria, las siguientes:

“(…) 2. Incumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC. (...)” (Negrilla fuera de texto) Por lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil EXCLUIRA al señor HENRRY JOSE CARDENAS MANOSALVA de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120197085 del 28 de diciembre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017- SENA. (Sic)

De esto se puede apreciar que se me excluye por un requisito **superado** como es la firma en el documento que acredita y certifica mi experiencia, y la cual es **ratificada a través de la certificación No: 08-2-2019-009126**, emitida el 31 de julio del 2019, como respuesta a un derecho de Petición que reconoce el documento y que también es firmada por quien suscribió el primero como es el señor **JOSE GREGORIO SUAREZ CONTRERAS**, las cuales anexe con el recurso de reposición de fecha 31 de Julio de 2019 y sobre el cual no hay pronunciamiento alguno.”

Escrito sobre el cual concluye y peticiona el señor SUAREZ CONTRERAS:

“(…) SOLICITO SE REVOQUE LA DECISIÓN DE LA RESOLUCION 2431 DE 2020

Se sirvan ordenar a quien corresponda, revisar la documentación aportada verificar que dicho documento (certificación de experiencia) si lleva implícita la firma requerida y revocar la decisión tomada de exclusión y así mismo solicito verificar mi perfil profesional, hoja de vida y la experiencia que llevo laborando en el mismo cargo.

Que se corrija o modifique lo actuado por la comisión de personal o el grupo que evaluó en segunda instancia la documentación allegada por la Comisión Nacional del Servicio Civil. No estoy de acuerdo con la exclusión porque de no haber cumplido con los requisitos exigidos los cuales fueron aceptados en primera instancia por la Comisión Nacional del Servicio Civil quien expide la lista de elegibles, no me hubiesen permitido continuar en el concurso, además era un cargo que ya venía desempeñado.

Con lo anterior declaro que se me ha vulnerado el derecho al Debido Proceso, dado que el artículo 16 del decreto ley 760 del 2005 indica que cuando existan dudas o falta de los documentos o en su defecto se necesite una aclaración, el particular debe ser llamado para presentar sus evidencias, también el Derecho a la Igualdad y el derecho al Trabajo.

#### **ANEXO:**

Me permito anexar como dato adjunto la misma CERTIFICACION DE MI EXPERIENCIA LABORAL COMO INSTRUCTOR SENA CON LAS FIRMAS REQUERIDAS COMO DOCUMENTO VALIDO que había aportado el día 31 de Julio de 2019 como respuesta al Auto Resolución, No.20192120014084 del 16 de julio de 2019. (...)” (sic)

#### **V. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.**

De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la Convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga a la administración, a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. La Corte Constitucional sobre este respecto mediante la Sentencia SU-446 de 2011, señaló:

“(…) Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, **“la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”**, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinearán los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe

*respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada. (...)”*

En consecuencia, el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017 por el cual se convocó a Concurso abierto para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, es la norma que regula y controla el concurso de méritos denominado “Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”.

Revisado el caso y las anotaciones con que se busca recurrir la decisión proferida por la CNSC a través de la Resolución No. 20202120024315 del 13 de febrero de 2020, se destaca que al ser el elemento fundante de la exclusión del señor CÁRDENAS MANOSALVA, la ausencia de firma de quien aprobó el documento que daba cuenta de su experiencia y que hizo parte del proceso de selección por mérito, no es posible bajo el principio de confianza legítima y la reglas del concurso de méritos admitir por válidos los documentos sin firma que sean allegados.

Adicionalmente, debe resaltarse que el referido Acuerdo de convocatoria establece que todo documento aportado con posterioridad al término fijado para el proceso de selección por mérito, no podrá ser tomado por válido:

El inciso 3 del artículo 20 del Acuerdo de convocatoria, prevé:

*“(...) No se aceptarán para ningún efecto legal los títulos, diplomas, actas de grado, ni certificaciones de estudio o experiencia que se aporten por medios distintos al aplicativo SIMO, o cargados o modificados con posterioridad a la inscripción en esta Convocatoria, o en la oportunidad prevista para las reclamaciones frente a los resultados de verificación de requisitos mínimos o de valoración de antecedentes. Los documentos de estudio y experiencia adjuntados o cargados en SIMO podrán ser objeto de comprobación por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil o de la universidad o institución de educación superior que se contrate para el desarrollo del concurso de méritos. (...)”*

Por su parte, el inciso 8º del anotado artículo señala:

*“(...) Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos a SIMO, o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad a la inscripción no serán objeto de análisis. (...)”*

No obstante, al verificar el escrito con el cual se busca reponer la decisión contenida en la Resolución No. 20202120024315 del 13 de febrero de 2020, se encontró que es allegada respuesta a derecho de petición presentado por el señor CÁRDENAS MANOSALVA al SENA, documento radicado con el consecutivo SENA No: 8-9208-101.

Allí se enseña el trazo con el cual el Subdirector Centro Industrial y de Aviación SENA - Regional Atlántico, señor José Gregorio Suárez Contreras, firma la documentación que es de su competencia en el SENA.

Así mismo, en el contenido de la certificación No. 056 expedida por el SUBDIRECTOR DEL CENTRO INDUSTRIAL DE AVIACIÓN DEL SENA - REGIONAL ATLÁNTICO, se presenta, en cada uno (1) de los tres (3) folios allegados a SIMO, la firma del doctor Suárez Contreras en la esquina inferior derecha que fue presentada en soporte, como se observa:

Imagen 1 (extraída del certificado cargado en término al aplicativo SIMO)

Imagen 2 (extraída del certificado cargado en término al aplicativo SIMO)

Imagen32 (extraída del certificado cargado en término al aplicativo SIMO)

Así y al verse cumplidos los parámetros de forma y autenticidad previstos en el artículo 19 del Acuerdo de convocatoria, tenemos que el documento con el que se pretende acreditar el período de experiencia solicitada como requisito mínimo por el empleo identificado con el código OPEC No. 58951, debe ser tomado por válidos:

*“(…) **ARTICULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA.** Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación de materias deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional.*

*Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:*

- a) Nombre o razón social de la empresa que la expide.
- b) Cargos desempeñados.
- c) Funciones, salvo que la ley las establezca.
- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).

*En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral, no es necesario que las certificaciones las especifiquen. (...)”*

En ese orden, vemos que a efectos de acreditar los requisitos mínimos del empleo, el señor CÁRDENAS MANOSALVA allegó en el aplicativo SIMO los siguientes documentos:

REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA EXIGIDO EN LA OPEC DEL EMPLEO No. 58951	DOCUMENTOS APORTADOS POR EL CONCURSANTE
<p><b>Alternativa de estudio:</b> PROFESIONAL EN INGENIERIA AERONAUTICA, INGENIERIA AEROESPACIAL.</p> <p><b>Alternativa de experiencia:</b> Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada distribuida así: Doce (12) meses de experiencia relacionada con MANTENIMIENTO EN LÍNEA DE AVIONES (TLA) y doce (12) meses en docencia.</p>	<p>A) Título como Ingeniero Aeronáutico conferido por Fundación Universitaria Los Libertadores el 18 de marzo de 2005.</p> <p>B) Constancia No. 8-9208-1 expedida por el SENA sobre la ejecución de los siguientes contratos:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• No. 410 del 12 de julio de 2012 en el plazo 5 meses, contados a partir del 12 de julio de 2012.</li><li>• No. 1000 del 14 de febrero de 2013 en el plazo de 9 meses y 13 días, contados a partir del 14 de febrero de 2013.</li><li>• No. 898 del 21 de enero de 2014 en el plazo de 10 meses y 20 días, contados a partir del 22 de enero de 2014.</li></ul> <p><b>Acredita 25 meses y 3 días de experiencia</b></p>

En la medida que fue aportado título como Ingeniero Aeronáutico, se ve por acreditado el requisito mínimo de formación dispuesto en la alternativa de estudio del empleo, lo cual implica que debe demostrar “*Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada distribuida así: Doce (12) meses de experiencia relacionada con MANTENIMIENTO EN LÍNEA DE AVIONES (TLA) y doce (12) meses en docencia*”.

El certificado No. 8-9208-1 expedido por el SENA y que fue referido en la tabla, acredita la ejecución de actividades que guardan identidad respecto del cargo identificado con el código OPEC No. 58951 en el proceso de selección por mérito, dado que se presenta de manera transversal, como objeto en los Contratos No. 410 del 12 de julio de 2012, No. 1000 del 14 de febrero de 2013 y No. 898 del 21 de enero de 2014 la obligación de “*Desarrollar formación profesional por competencias laborales (...) en el programa de aviación (...)*” en el SENA; en consecuencia, se concluye que de esta actividad se desprende analogía respecto del hacer del Instructor del área temática de mantenimiento en línea de aviones (TLA) que es prevista en el empleo código OPEC No. 58951.

Lo anterior dado que, al impartir formación profesional en una área temática relacionada a la solicitada por el empleo demuestra que el elegible participó de actividades específicas a las previstas por el empleo, resulta por tanto la Instrucción o Docencia demostrada experiencia relacionada, en el caso bajo análisis la formación impartida en aviación por el espacio de 25 meses y 3 días resulta válida para acreditar tanto los doce (12) meses

de Experiencia Relacionada con mantenimiento en línea de aviones (TLA), como los doce (12) meses de Experiencia Docente previstos en la alternativa.

Bajo este entendido, se concluye que el señor HENRRY JOSÉ CÁRDENAS MANOSALVA **cumple** con el requisito de experiencia exigido por el empleo con código OPEC 58951.

Conforme a lo expuesto la CNSC accederá a las pretensiones del recurrente y en consecuencia repondrá la decisión contenida en la Resolución No. 20202120024315 del 13 de febrero de 2020, en lo que atañe al señor **HENRRY JOSÉ CÁRDENAS MANOSALVA**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- Reponer** la decisión contenida en el artículo primero de la Resolución No. 20202120024315 del 13 de febrero de 2020, en consecuencia, **NO SE EXCLUIRÁ** de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 20182120197085 del 28 de diciembre de 2018 ni del proceso de selección por mérito denominado Convocatoria No. 436 de 2017 al señor **HENRRY JOSÉ CÁRDENAS MANOSALVA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar** el contenido de la presente decisión al señor **HENRRY JOSÉ CÁRDENAS MANOSALVA**, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección: [hencardenas15@gmail.com](mailto:hencardenas15@gmail.com)

**PARÁGRAFO:** La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

**ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar** la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos [comisiondepersonal@sena.edu.co](mailto:comisiondepersonal@sena.edu.co) y [pmora@sena.edu.co](mailto:pmora@sena.edu.co) y al doctor **JONATHAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos [relacioneslaborales@sena.edu.co](mailto:relacioneslaborales@sena.edu.co) y [jablancob@sena.edu.co](mailto:jablancob@sena.edu.co).

**ARTÍCULO CUARTO.- Publicar** el presente Acto Administrativo en la página [www.cnscc.gov.co](http://www.cnscc.gov.co), de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y la misma rige a partir del día siguiente de su notificación.

#### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., 14 de agosto de 2020

OPCIÓN	BOGOTÁ	BOGOTÁ	2020-08-14	09:00
OPCIÓN	BOGOTÁ	BOGOTÁ	2020-08-14	09:00
OPCIÓN	BOGOTÁ	BOGOTÁ	2020-08-14	09:00
OPCIÓN	BOGOTÁ	BOGOTÁ	2020-08-14	09:00
OPCIÓN	BOGOTÁ	BOGOTÁ	2020-08-14	09:00
OPCIÓN	BOGOTÁ	BOGOTÁ	2020-08-14	09:00
OPCIÓN	BOGOTÁ	BOGOTÁ	2020-08-14	09:00
OPCIÓN	BOGOTÁ	BOGOTÁ	2020-08-14	09:00
OPCIÓN	BOGOTÁ	BOGOTÁ	2020-08-14	09:00
OPCIÓN	BOGOTÁ	BOGOTÁ	2020-08-14	09:00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Se expide a solicitud del interesado, en Bogotá, D.C., a los 22 días del mes Agosto del año 2020.  
Para efectos de confirmar certificación, a través de los siguientes correos electrónicos:  
[recursos-humanos@centrodeinformatica.edu.co](mailto:recursos-humanos@centrodeinformatica.edu.co), [administracion@colpibancos.com](mailto:administracion@colpibancos.com)  
[centrodeinformatica@colpibancos.com](mailto:centrodeinformatica@colpibancos.com)

### RESOLUCIÓN No 7152 DE 2020 24-07-2020

**\*20202120071525\***  
20202120071525

*Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora DIANA ESPERANZA OROZCO PARRA representante de la aspirante FRANCY DARLEDY LESMES RODRÍGUEZ, en contra de la Resolución No. 20202120023235 del 10 de febrero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120006044 del 21 de mayo de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA*

#### EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes

#### CONSIDERACIONES:

##### I. ANTECEDENTES.

Mediante el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó



a Concurso abierto para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, identificándola como "Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA".

Surtidas todas las etapas, aplicadas las pruebas y consolidados los resultados, mediante **Resolución No. 20182120183985 del 24 de diciembre de 2018** la CNSC conformó la Lista de Elegibles para proveer **dos (2) vacantes** del empleo identificado con código **OPEC No. 58976**, denominado **Instructor, Grado 1**, en la cual la señora **FRANCY DARLEDY LESMES RODRIGUEZ** ocupó la segunda (2) posición; acto administrativo que fue publicado el día 4 de enero de 2019.

El 14 de enero de 2019, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, la Comisión de Personal del SENA, formuló ante la CNSC solicitud de exclusión de la lista de elegibles de la señora **FRANCY DARLEDY LESMES RODRIGUEZ** informado:

*"Teniendo en cuenta, que las Comisiones de Personal deben dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005: "Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella cuando haya comprobado alguno de los hechos descritos, la Comisión Regional de Personal del SENA Regional Casanare, informa que una vez realizada la verificación de requisitos y validación documental de los tres (3) primeros aspirantes relacionados en la lista de elegibles, de las OPEC, encontrando la siguiente novedad:*

*OPEC 58976 instructor Grado 1-20, para el caso de FRANCY DARLEDY LESMES RODRIGUEZ con cédula de ciudadanía No 38362769*

*EVALUACION EXPERIENCIA RELACIONADA: La certificación no relaciona funciones y el periodo no alcanza a cumplir con lo exigido*

*UNIVERSIDAD DEL NORTE:*

*Teniendo en cuenta que para la evaluación de la experiencia relacionada, las certificaciones laborales deben cumplir con los criterios establecidos en el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083: Como Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo la siguiente información: Nombre o razón social, tiempo de servicio, relación de funciones desempeñadas para el caso de certificación contratista sector público, objeto y obligaciones contractuales, fecha inicio y terminación.*

*Por lo anterior, consideramos que no se cumple con requisitos, puntualmente del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005. 14.1. Fue admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria. (...)*

---

*La Comisión Regional de Personal del SENA Regional Casanare, informa que una vez realizado la verificación de requisitos y validación documental del aspirante, se considera que no cumple con requisitos del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005. 14.1. Fue admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria”.*

Conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del **Auto No. 20192120006044 del 21 de mayo de 2019**, concediendo diez (10) días a partir del día siguiente al envío de la comunicación, para que la aspirante ejerciera su derecho de defensa y contradicción, en garantía del debido proceso administrativo. Dicho acto administrativo fue notificado a la aspirante el día 29 de mayo de 2019.

Agotado el término establecido en el artículo segundo del referido Auto, se observó que la aspirante ejerció su derecho de defensa y contradicción el 13 de junio de 2019, mediante escrito radicado en la CNSC bajo el consecutivo bajo radicado 20196000570062.

En los términos del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC adelantó la actuación administrativa, verificando los documentos aportados por la aspirante al momento de su inscripción, luego de lo cual profirió la Resolución No. 20202120023235 del 10 de febrero de 2020 *“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120006044 del 21 de mayo de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”*, en la que, entre otros asuntos, dispuso:

**“ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución 20182120183985 del 24 de diciembre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, a la señora **FRANCY DARLEDY LESMES RODRIGUEZ**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.”**

Conforme a lo previsto en el artículo quinto del referido acto administrativo, la señora **FRANCY DARLEDY LESMES RODRIGUEZ** a través de su apoderada la doctora **DIANA ESPERANZA OROZCO PARRA** interpuso Recurso de Reposición contra la Resolución No. 20202120023235 del 10 de febrero de 2020.

## **II. MARCO NORMATIVO.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

El artículo 12 de la Ley 909 de 2004 prevé como una función de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionada con la aplicación de las normas de carrera administrativa, entre otras, la contemplada en el literal a), que señala:

*“(...) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá **en cualquier momento**, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito (...).”* (Marcación fuera de texto).

A su turno, el literal h) del artículo en comento, preceptúa:

*“(...) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley. (...).”*

Conforme a los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, es competente para resolver el recurso de reposición el servidor que lo expidió, es decir, es competente esta Comisión Nacional.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 *“Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias”*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

### III. REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD.

La Resolución No. 20202120023235 del 10 de febrero de 2020, fue notificada por aviso el día 27 de febrero de 2020 al correo electrónico: [francylesmes@misena.edu.co](mailto:francylesmes@misena.edu.co) suministrado en SIMO por la señora **FRANCY DARLEDY LESMES RODRÍGUEZ**.

Conforme lo expuesto, se observa que el Recurso de Reposición instaurado por la señora **FRANCY DARLEDY LESMES RODRÍGUEZ**, se presentó en oportunidad, en la medida en que fue radicado en la CNSC bajo el número 20206000371292 del 6 de marzo de 2020.

### IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

El Recurso de Reposición interpuesto por la doctora **DIANA ESPERANZA OROZCO PARRA** apoderada de la aspirante **FRANCY DARLEDY LESMES RODRÍGUEZ**, encuentra sustento en las siguientes afirmaciones:

*"(...) **DIANA ESPERANZA OROZCO PARRA**, identificada con la cédula de ciudadanía **46.383.988** abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional N. 162354 C.S.J; obrando conforme al poder que me ha sido otorgado por la señora **FRANCY DARLEDY LESMES RODRIGUEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No 38.362.769 respetuosamente interpongo ante su Despacho recurso de reposición la Resolución No. CNSC - 20202120023235 del 10 de febrero de 2020 emitida por su Despacho mediante la cual se ordenó excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución 20182120183985 del 24 de diciembre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria NO. 436 de 2017 - SENA, a la señora **FRANCY DARLEDY LESMES RODRIGUEZ**, y solicito la revocatoria de la resolución de exclusión de conformidad con lo siguiente:*

#### **I. Oportunidad del recurso:**

*Es procedente la interposición de este recurso de reposición por cuanto se está dentro de la oportunidad para hacerlo, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, esto es dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación. La señora **FRANCY DARLEDY LESMES RODRIGUEZ**, se notificó mediante aviso el pasado 27 de febrero de 2020., conforme lo anterior es oportuno la presentación de este recurso.*

#### **II. SUSTENTACION DEL RECURSO.**

*La solicitud de revocatoria de la Resolución No. CNSC - 20202120023235 del 10 de febrero de 2020 proferida por su Despacho se en que la misma se fundamenta en dos de los cuales los dos ya son hechos superados y el segundo se escapa de la competencia de la Comisión Nacional de Servicio Civil. El estudio y desarrollo de los dos hechos atados que sustentan la revocatoria de la Resolución No. CNSC - 20202120023235 del 10 de febrero de 2020 se sustentan en los siguientes hechos y fundamentos de derecho:*

#### **PRIMER HECHO**

**SOLICITUD DE EXCLUSION DE LA LISTA DE ELEGIBLES DE LA SEÑORA FRANCY DARLEDY LESMES RODRIGUEZ DEL EMPLEO DENOMINADO INSTRUCTOR, CÓDIGO 3010, GRADO 1, IDENTIFICADO CON EL CODIGO OPEC NO. 58976, DEL SISTEMA GENERAL DE CARRERA DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA - CONVOCATORIA 436 DE 2017 - SENA. POR PARTE DE LA COMISION DE PERSONAL DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA.**

*Al respecto es pertinente indicar que este se configura en hecho superado por lo siguiente:*

#### **HECHO SUPERADO**

*1. La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- adelantó el proceso de selección para proveer por mérito las vacantes definitivas de la planta de personal del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA- "Convocatoria NO. 436 de 2017 - SENA". Para tal efecto, se expidió el Acuerdo No. 2017100000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos NOS. 2017100000146 del 05 de septiembre de 2017, 2017100000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo NO. 2018100001006 del 08 de junio de 2018.*

*2. La señora **FRANCY DARLEDY LESMES RODRIGUEZ**, se inscribió al empleo denominado Instructor, Código 3010, Grado 1, identificado con el código OPEC No. 58976, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA - Convocatoria 436 de 2017 - SENA.*

*3. El empleo denominado Instructor, Código 3010, Grado 1, identificado con el código **OPEC No. 58976**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- Convocatoria 436 de 2017 - SENA de a la información publicada en SIMO requiere los Siguietes requisitos de formación académica y de estudios:*

<b>ESTUDIOS</b>	Jefes de cocina y chef., Cocineros, Ocupaciones de servicios de alimentos y bebidas, Chefs,
<b>EXPERIENCIA</b>	Cuarenta y dos (42) meses de experiencia relacionada distribuida así: Treinta (30) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de COCINA y Doce (12) meses en docencia o instrucción certificada por entidad legalmente reconocida.
<b>EQUIVALENCIAS</b>	<p>Alternativa de estudio: TECNICA PROFESIONAL EN COCINA, TECNICO PROFESIONAL EN GASTRONOMIA, TECNICA PROFESIONAL EN GASTRONOMIA Y OPERACION DE BEBIDAS, TECNICO PROFESIONAL EN CULINARIA Y GASTRONOMIA, TECNICO PROFESIONAL EN CULINARIA, TECNICA PROFESIONAL EN COCINA, TECNICA PROFESIONAL EN ADMINISTRACION HOTELERA; TECNICA PROFESIONAL EN PROCESAMIENTO DE ALIMENTOS.</p> <p>Alternativa de experiencia: Treinta y seis (36) meses de experiencia relacionada distribuida así: Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de COCINA y doce (12) meses en docencia o instrucción certificada por entidad legalmente reconocida. Alternativa de estudio: TECNOLOGIA EN GASTRONOMIA Y COCINA, TECNOLOGIA EN GESTION GASTRONOMICA, TECNOLOGIA EN GESTION PARA ESTABLECIMIENTOS DE ALIMENTOS Y BEBIDAS, TECNOLOGIA EN GASTRONOMIA Y COCINA, TECNOLOGIA EN GASTRONOMIA Y BEBIDAS, TECNOLOGIA EN GASTRONOMIA, Alternativa de experiencia: Treinta (30) meses de experiencia relacionada distribuida así: Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada con COCINA y doce (12) meses en docencia. Alternativa de estudio: CULINARIA Y GASTRONOMIA, PROFESIONAL EN GASTRONOMIA Y CULINARIA, PROFESIONAL EN GASTRONOMIA, PROFESIONAL EN GASTRONOMIA Y ALTA COCINA, GASTRONOMIA Y COCINA PROFESIONAL, ADMINISTRACION HOTELERA Alternativa de experiencia: Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada distribuida así: Doce (12) meses de experiencia relacionada con COCINA y doce (12) meses en docencia.</p>

4. Mediante la Resolución NO. 20182120183985 del 24 de diciembre de 2018, publicada el día 04 de enero de 2019, se conformó la lista de elegibles para proveer dos (2) vacantes del empleo denominado Instructor, Código 3010, Grado 1, identificado con el código OPEC NO. 58976, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA. En dicha lista la señora **FRANCY DARLEDY LESMES RODRIGUEZ** ocupa el segundo lugar.

5. De conformidad con lo previsto en el Decreto Ley 760 de 2005 Artículo 14. ... "Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella cuando haya comprobado alguno de los hechos descritos".

6. La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, de conformidad con lo previsto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, solicitó la exclusión de la aspirante **FRANCY DARLEDY LESMES RODRIGUEZ**, quien ocupa la posición No. 2 en la citada Lista de Elegibles, por cuanto dicha Comisión consideró " que una vez realizado la verificación de requisitos y validación documental de los tres (3) primeros aspirantes relacionados en la lista de elegibles, de las OPEC, encontró la siguiente novedad: OPEC 58976 instructor Grado 1-20, para el caso de **FRANCY DARLEDY LESMES RODRIGUEZ** con cedula de Ciudadanía No 38362769 EVALUACION EXPERIENCIA RELACIONADA: La certificación expedida por la Universidad del norte no relaciona funciones y el periodo no alcanza a cumplir con lo exigido y teniendo en cuenta que para la evaluación de la experiencia relacionada, las certificaciones laborales deben cumplir con los criterios establecidos en el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083".

<b>SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DE LA COMISION DE PERSONAL DEL SENA</b>
La Comisión Regional de Personal del SENA Regional Casanare, informa que, una vez realizado la verificación de requisitos y validación documental del aspirante, se considera que no cumple con requisitos del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005. 14.1. Fue admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

7. La señora **FRANCY DARLEDY LESMES RODRIGUEZ** registro al momento de su inscripción en el empleo denominado Instructor, Código 3010, Grado 1, identificado el código **OPEC NO. 58976**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- Convocatoria 436 de 2017 -SENA. - con el fin de sustentar el cumplimiento de requisitos de formación académica y de experiencia requeridas para el empleo Citado dentro de la convocatoria los siguientes documentos:

#### **FORMACIÓN**

Entre otros **TECNICO PROFESIONAL EN COCINA** - Coursada, aprobada y graduada en el Servicio

Nacional de Aprendizaje SENA El cual es válido para el requisito mínimo de formación, fijado en el empleo con código OPEC.

**EXPERIENCIA.**

Empresa	Cargo	Fecha de Inicio	Fecha de Terminación
Servicio Nacional de Aprendizaje SENA	Instructor	7-09-2009	16-12-2009
Servicio Nacional de Aprendizaje SENA	Instructor	11-02-11	
Servicio Nacional de Aprendizaje SENA	Instructor	28-01-2010	28-04-2010
Servicio Nacional de Aprendizaje SENA	Instructor	10-02-2011	
Servicio Nacional de Aprendizaje SENA	Instructor	16-08-2010	16-12-2010
Universidad del Norte	Cheff Junior	05-08-2008	29-10-2008

Fuente: Certificado de inscripción expedido por el aplicativo SIMO el cual se anexa en el acápite de pruebas.

5. Mediante Oficio del 2 de mayo de 2018, la Universidad de Pamplona en el marco del Contrato de Prestación de Servicios No. 362 de 2017 suscrito entre la Universidad de Pamplona y la Comisión Nacional del Servicio Civil, con el objeto de adelantar la etapa de verificación de cumplimiento de requisitos mínimos dentro de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, dio respuesta a la reclamación de la señora **FRANCY DARLEDY LESMES RODRIGUEZ** presentada con ocasión de la verificación de requisitos mínimos e indico 10 siguiente:

"Una vez revisados los registros de documentos relacionados en el aplicativo SIMO, se evidenció que la aspirante cargó los siguientes documentos para el cumplimiento de requisitos mínimos.

**FORMACIÓN:**

Aporta en el folio 27, título de técnico profesional en COCINA otorgado por El Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA con fecha 22 de enero de 2009 con lo cual da cumplimiento al requisito consagrado en la alternativa 1 de estudio exigido para el empleo 58976.

Por lo anterior, la aspirante CUMPLE con el requisito de formación exigido en la OPEC para el cumplimiento de requisitos mínimos en el ítem de educación.

**EXPERIENCIA**

Ahora bien, referente al folio 1, certificación de expedida por El Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA nombrada en provisionalidad como Instructor Grado 08 orientando formación integral dentro de la Red de conocimiento: Hotelería y Turismo en el área temática: Cocina desde el 10 de febrero a la fecha, se corrige por parte de la Universidad de Pamplona la observación realizada inicialmente ya que se puede determinar que la tutelante venía ejerciendo bajo la modalidad de prestación de servicios el mismo cargo de instructora de Cocina y por lo tanto se procede a validar dicho periodo. Visto lo anterior y tomando como válida toda la experiencia aportada en los folios 1, 3, 4, 5 y 6, la aspirante aporta noventa y cuatro (94) meses y dieciséis (16) días de experiencia docente en el área relacionada y aporta dos (2) meses días de experiencia relacionada, tiempo suficiente según lo requerido por el empleo para la alternativa 1 Treinta y seis (36) meses de experiencia relacionada distribuida así: Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de COCINA y doce (12) meses en docencia o instrucción certificada por entidad legalmente reconocida, razón por la cual la aspirante CUMPLE con el requisito para el ítem de experiencia.

Así las cosas, la aspirante acredita experiencia suficiente y CUMPLE con el requisito mínimo experiencia profesional exigido en la OPEC: Treinta y seis (36) meses de excelencia relacionada distribuida así: Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de COCINA y doce (12) meses en docencia o instrucción certificada por entidad legalmente reconocida. Por lo anterior, la aspirante **FRANCY DARLEDY LESMES RODRIGUEZ**, CUMPLE con los requisitos Mínimos para el Empleo: 58823, por lo cual se procede a su ADMISIÓN dentro del presente proceso de selección.

Lo cual podrá ser verificado por la aspirante en el aplicativo SIMO...".

Dentro de la valoración de la experiencia citada realizada por la Universidad de Pamplona para el cumplimiento de los requisitos, la universidad de Pamplona indicó que la "certificación de experiencia expedida por El Servicio Nacional de Aprendizaje — SENA nombrada en provisionalidad como Instructor Grado 08 orientando formación integral dentro de la Red de conocimiento: Hotelería y Turismo en el área

temática: Cocina desde el 10 de febrero a la fecha, se corrige por parte de la Universidad de Pamplona la observación realizada inicialmente ya que se puede determinar que la tutelante venía ejerciendo bajo la modalidad de prestación de servicios el mismo cargo de instructora de Cocina y por lo tanto se procede a validar dicho periodo. Visto lo anterior y tomando como válida toda la experiencia apodada en los folios 1, 3, 4, 5 y 6, la aspirante aporta noventa y cuatro (94) meses y dieciséis (16) días de experiencia docente en el área relacionada tiempo suficiente según lo requerido por el empleo para la alternativa 1 Treinta y seis (36) meses de experiencia relacionada distribuida así: Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de COCINA y doce (12) meses en docencia o instrucción por entidad legalmente reconocida, razón por la cual la aspirante **CUMPLE** con el requisito para el ítem de experiencia (Negrilla y subrayado fuera del texto).

8. Por tanto y de acuerdo a la valoración realizada por la Universidad de Pamplona, Institución contratada para realizar la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos de formación y experiencia de los empleos ofertados mediante la convocatoria 436 de 2017, la señora **FRANCY DARLEDY LESMES RODRIGUEZ** CUMPLE con los requisitos Mínimos para el Empleo: denominado Instructor, Código 3010, Grado 1, identificado con el código OPEC No. 58976, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- Convocatoria 436 de 2017 - SENA.

9. Es pertinente indicar también que el aval al Cumplimiento de requisitos de formación y experiencia para el empleo denominado Instructor, Código 3010, Grado 1, identificado con el código OPEC No. 58976, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA - Convocatoria 436 de 2017 - SENA fue reiterado por la Comisión Nacional del Servicio Civil tal como se evidencia en el fallo de tutela proferido por el Juzgado primero Penal del Circuito de Villavicencio - Meta de fecha 9 de mayo de 2018 el estudio la inadmisión dentro de la Convocatoria 436 de 2017 - SENA de la señora **FRANCY DARLEDY LESMES RODRIGUEZ** donde indica que al pronunciarse sobre la inadmisión de la señora **FRANCY DARLEDY LESMES RODRIGUEZ** :

"... la CNSC indica que 'configura un hecho superado, toda vez que revisados nuevamente los documentos aportados por la accionante, se logra determinar Que la accionante cumple con el requisito' de experiencia requerida para el empleo identificado con el código OPEC N°58976, por lo anterior se modificará el estado de NO ADMITIDO por el de ADMITIDO a la señora **FRANCY DARLEY LESMES RODRIGUEZ** en la etapa de verificación de requisitos mínimos de la convocatoria NO 436 de 2017 - SENA."

**CONCLUSIÓN:** Conforme lo anterior, se solicita revocar la resolución recurrida, teniendo en cuenta que el incumplimiento de requisitos para la admisión al concurso de méritos dentro de la Convocatoria 436 de 2017 por parte de la señora **FRANCY DARLEDY LESMES RODRIGUEZ**, fue considerado por el Juzgado primero Penal del Circuito de Villavicencio - Meta mediante fallo de tutela de fecha 9 de mayo de 2018 como un **HECHO SUPERADO**. Por cuanto la misma CNSC ya había avalado el cumplimiento de requisitos para el empleo identificado con el código OPEC N° 58976, por parte de la señora **FRANCY DARLEDY LESMES RODRIGUEZ**, la cual acreditó más experiencia de la requerida para el cargo. La experiencia acreditada para el Cargo es la misma adquirida por la citada durante el ejercicio de dicho cargo, ya que la señora **FRANCY DARLEDY** se desempeñó en el empleo por el cual concurso por más de Ocho (8) años en el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.

Conforme lo anterior, teniendo en cuenta que la señora **FRANCY DARLEDY LESMES RODRIGUEZ** cumplió los requisitos de formación y experiencia requeridos para el empleo denominado Instructor, Código 3010, Grado 1, identificado con el código **OPEC No. 58976** condición que fue avalada por la Universidad de Pamplona, la Comisión Nacional del Servido Civil y el Juzgado primero penal del Circuito de Villavicencio - Meta mediante fallo del 9 de mayo de 2018 se solicita revocar la resolución recurrida.

**SEGUNDO HECHO. LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CML ORDENA LA EXCLUSION DE LA LISTA DE ELEGIBLES PARA EL EMPLEO A LA SEÑORA FRANCY DARLEDY LESMES RODRIGUEZ AL CONSIDERAR QUE NO CUMPLE CON LOS REQUISTOS MINIMOS DE EXPERIENCIA REQUERIDOS POR EL EMPLEO.**

Frente a este punto es necesario indicar que la Comisión Nacional del Servicio civil se extralimito en funciones al estudiar con la solicitud de exclusión de la lista de elegibles de la convocatoria 436 de 2017 de la señora **FRANCY DARLEDY LESMES RODRIGUEZ** la certificación de experiencia de fecha 25 de septiembre de 2017 expedida por el Servido Nacional de Aprendizaje SENA, siendo que la solicitud de exclusión por parte de la Comisión de personal del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA - Regional Casanare solo se realizó con base en la certificación expedida por la Universidad del Norte.(...)"

De acuerdo a los argumentos presenta las siguientes:

#### **"SOLICITUDES**

1. Revocar la Resolución No. CNSC - 20202120023235 del 10 de febrero de 2020 proferida por la Comisión Nacional del Servido Civil, teniendo en cuenta que el incumplimiento de requisitos para la admisión al concurso de méritos dentro de la Convocatoria 436 de 2017 por parte de la señora **FRANCY**

---

**DARLEDY LESMES RODRIGUEZ**, fue considerado por el Juzgado primero Penal del Circuito de Villavicencio — Meta mediante fallo de tutela de fecha 9 de mayo de 2018 **como un hecho superado**.

2. Realizar la correspondiente confirmación de la validación realizada en la etapa de Verificación de requisitos Mínimos sobre los documentos aportados oportunamente como fueron las certificaciones de formación y Experiencia relacionada y docencia que reúnen los requisitos de Ley, los cuales se hallan bajo la figura de cosa juzgada constitucional, al haber sido así declarado por un Juez de la República.

3. Rechazar por improcedente la solicitud de exclusión del nombre de la señora **FRANCY DARLEDY LESMES RODRIGUEZ** de la Lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 20182120183985 del 24 de diciembre de 2018, publicada el día 04 de enero de 2019, para proveer dos (2) vacantes del empleo denominado Instructor de Cocina, Código 3010, Grado 1, identificado con el código OPEC NO. 58976 del SENA. En dicha lista la señora **FRANCY DARLEDY LESMES RODRIGUEZ** ocupa el segundo lugar.

4. Publicar y comunicar la firmeza de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 20182120183985 del 24 de diciembre de 2018, con el nombre de la señora **FRANCY DARLEDY LESMES RODRIGUEZ**.

5. Ordenar al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, continuar con las subsiguientes etapas, que para el caso de la señora **FRANCY DARLEDY LESMES RODRIGUEZ** es el nombramiento en periodo de prueba.”

## V. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la Convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga a la administración, a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. La Corte Constitucional sobre este respecto mediante la Sentencia SU-446 de 2011, señaló:

*“(...) Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, **“la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”**, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinear los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe **“respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada. (...)”***

En consecuencia, el Acuerdo No. 2017100000116 del 24 de julio de 2017 por el cual se convocó a Concurso abierto para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, es la norma que regula y controla el concurso de méritos denominado **“Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”**.

Revisado el caso, y las anotaciones con que se busca recurrir la decisión proferida por la CNSC a través de la Resolución No. 20202120023235 del 10 de febrero de 2020, es preciso referir los parámetros que dieron espacio para su procedencia.

Así, vemos que en el inciso 19 del artículo **“6. ANÁLISIS CONCRETO”** de la Resolución recurrida, una vez se supera el análisis de la constancia expedida por el SENA donde se acredita la vinculación de la señora LESMES RODRÍGUEZ a dicha entidad del 10 de febrero de 2011 al 25 de septiembre de 2017, se indica:

*“En cuanto a las demás certificaciones expedidas por el SENA y por la Universidad del Norte se tiene que el tiempo acreditado únicamente certifica una experiencia de 13 meses y 6 días, tiempo que resulta insuficiente para cumplir el requisito mínimo exigido por el empleo código OPEC No. 58976, por lo que la documentación aportada por la participante no da cumplimiento a los requisitos de experiencia exigidos por el empleo.”*

Lo anterior se enuncia en tanto que, aun cuando la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal del SENA sobre la aspirante se enfatiza en la no validez del certificado expedido por la Universidad del Norte para acreditar la experiencia requerida por el empleo código OPEC No. 58976, el enunciado concluye con la anotación que se resalta:

*“(...) La Comisión Regional de Personal del SENA Regional Casanare, informa que una vez realizado la verificación de requisitos y validación documental del aspirante, se considera que no cumple con requisitos del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005. 14.1. Fue admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria”. (Marcación intencional)*

De lo antedicho, se extrae que el análisis de procedencia **debió enmarcarse en la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC No. 58976 por parte de la señora LESMES RODRÍGUEZ, al encontrar por insuficiente el período acreditado mediante la constancia expedida por la Universidad del Norte, con lo cual, correspondió identificar si el certificado expedido por el SENA a la aspirante lo permitía de conformidad a los parámetros de forma y autenticidad documental que fueron fijados para el Concurso Abierto de Méritos**.

No obstante, como refiere con precisión la apoderada de la señora LESMES RODRÍGUEZ, la doctora OROZCO PARRA, en el escrito con el cual se busca reponer el artículo primero de la Resolución No. 20202120023235 del 10 de febrero de 2020, al definir administrativamente la inclusión en la Lista de Elegibles conformada por la CNSC a través de la Resolución No. 20182120183985 del 24 de diciembre de 2018 es preciso aludir a lo indicado en la motivación a la providencia judicial emitida por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, META el 09 de mayo de 2018 a la acción de tutela con Radicado No. 50-001-31-04-001-2 01 8-00038-00:

*“(...) se ordene a la accionada proceda a admitirla dentro de la etapa de verificación de requisitos mínimos en la convocatoria 436 de 2017 del SENA; y, de conformidad a lo informado por las entidades, una vez revisado nuevamente el expediente de accionante, se logró determinar que cumple con los requisitos establecidos en la convocatoria y procedieron a modificar el resultado de NO ADMITIDO por el de ADMITIDO, a la señora FRANCY DARLEY LESMES RODRIGUEZ, en la etapa de verificación de requisitos mínimos de la convocatoria N° 43 de 2017 - SENA. “*

Siendo que de ello se desprende el siguiente:

**“(...) RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR la CARENCIA ACTUAL DE OBJETO MATERIA DE PROTECCION, por haberse configurado un HECHO SUPERADO en el objeto que dio lugar a la interposición de la acción de tutela instaurada por la señora FRANCY DARLEY LESMES RODRIGUEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.(...)”**

Más aun, se prevé que la consideración a la validez del documento expedido por el SENA por parte de la Universidad de Pamplona en la etapa de verificación de requisitos mínimos que se transcribe a renglón seguido, permite demostrar que se acreditan noventa y cuatro (94) meses y dieciséis (16) días de experiencia docente en el área relacionada de COCINA, siendo que lo allí anotado se ajusta a la realidad material del documento que fue allegado en termino al aplicativo SIMO para el proceso de selección por mérito por la aspirante:

*“(...) Ahora bien, referente al folio 1, certificación de experiencia expedida por El Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA nombrada en provisionalidad como Instructor Grado 08 orientando formación integral dentro de la Red de conocimiento: Hotelería y Turismo en el área temática: Cocina desde el 10 de febrero a la fecha, se corrige por parte de la Universidad de Pamplona la observación realizada inicialmente ya que se puede determinar que la tutelante venía ejerciendo bajo la modalidad de prestación de servicios el mismo cargo de instructora de Cocina y por lo tanto se procede a validar dicho periodo.*

*Visto lo anterior y tomando como válida toda la experiencia aportada en los folios 1, 3, 4, 5 y 6, la aspirante aporta noventa y cuatro (94) meses y dieciséis (16) días de experiencia docente en el área relacionada y aporta dos (2) meses días de experiencia relacionada, tiempo suficiente según lo requerido por el empleo para la alternativa 1 Treintay seis (36) meses de experiencia relacionada distribuida así: Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de COCINA y doce (12) meses en docencia o instrucción certificada por entidad legalmente reconocida, razón por la cual la aspirante CUMPLE con el requisito para el ítem de experiencia. (...)”*

En el documento se establece que la señora LESMES RODRÍGUEZ se encontró vinculada en único cargo, con lo cual no es dable discriminar entre labores o cargos diferenciados, en ese orden, es dable determinar que se encontró nombrada en provisionalidad del 10 de febrero de 2011 al 25 de septiembre de 2017 en *“el cargo Instructor Grado 08 en la Coordinación Académica en el Centro de Industria y Servicios del Meta, orientando formación profesional integral dentro de la Red de Conocimiento: Hotelería y Turismo en el área temática: Cocina.”*, de acuerdo al contenido de la constancia.

Al respecto, se tiene que con el ejercicio de la docencia o instrucción en un área en particular, y afín con el área temática del empleo Instructor -para el caso que se presenta- se entiende a la par como experiencia relacionada, dado que con la ejecución de las actividades de asignadas se asume por interpretación genérica que el sujeto a formar aprehendió saberes particular y específicos de la mano de la señora LESMES RODRIGUEZ, quien enseñó teorías y prácticas que para el caso bajo análisis guardan identidad y presentan relación directa con el brea



temática del empleo, y es que en efecto, al formar en cocina no se puede esperar tarea diferente a la instrucción en cocción de alimentos.

Bajo este entendido, se concluye que el la señora **FRANCY DARLEDY LESMES RODRÍGUEZ** cumple con el requisito de experiencia exigido por el empleo identificado con el código OPEC No. 58976.

Bajo los elementos de juicio presentados, la CNSC accederá a las pretensiones de la recurrente y en consecuencia repondrá la decisión contenida en la Resolución No. 20202120023235 del 10 de febrero de 2020, al encontrar por cumplidos los requisitos mínimos de experiencia del empleo identificado con el código OPEC No. 58976, por parte de la señora **FRANCY DARLEDY LESMES RODRÍGUEZ**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- Reponer** la decisión contenida en el artículo primero de la Resolución No. 20202120023235 del 10 de febrero de 2020, en consecuencia, **NO SE EXCLUIRÁ** de la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 20182120183985 del 24 de diciembre de 2018 y del proceso de selección denominado Convocatoria No. 436 de 2017 a la señora **FRANCY DARLEDY LESMES RODRÍGUEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar** el contenido de la presente decisión a la señora **FRANCY DARLEDY LESMES RODRÍGUEZ**, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección [francylesmes@misena.edu.co](mailto:francylesmes@misena.edu.co).

**PARÁGRAFO:** La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

**ARTÍCULO TERCERO.- Notificar** el contenido de la presente decisión a la doctora **DIANA ESPERANZA OROZCO PARRA**, en calidad de apoderada de la aspirante **FRANCY DARLEDY LESMES RODRÍGUEZ**, al correo electrónico: [misproyectos2021@gmail.com](mailto:misproyectos2021@gmail.com), suministrado en su escrito de recurso.

**PARÁGRAFO:** La notificación por medio electrónico será válida siempre y cuando el doctor **CARLOS JULIO GUERRERO CARRILLO** admita ser notificado de esta manera, al tenor de lo dispuesto en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para lo cual deberá manifestar su aceptación al correo electrónico [notificaciones@cns.gov.co](mailto:notificaciones@cns.gov.co).

**ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar** la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos [comisiondepersonal@sena.edu.co](mailto:comisiondepersonal@sena.edu.co) y [pmora@sena.edu.co](mailto:pmora@sena.edu.co) y al doctor **JONATHAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos [relacioneslaborales@sena.edu.co](mailto:relacioneslaborales@sena.edu.co) y [jablancob@sena.edu.co](mailto:jablancob@sena.edu.co).

**ARTÍCULO QUINTO.- Publicar** el presente Acto Administrativo en la página [www.cns.gov.co](http://www.cns.gov.co), de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO SEXTO.-** La presente Resolución rige a partir del día siguiente de su notificación y contra la misma no procede recurso alguno

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., 24 de julio de 2020



### **III.-- PRETENSIONES**

1.- Que me sea amparado el derecho fundamental al debido proceso.

2.- Que se ampare el derecho fundamental a la igualdad.

3.- **Que se ampare el derecho al trabajo**

4.- **Que se ampare el derecho EL ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGO DE FUNCIONES PUBLICOS.-**

5.- **Que se ordene que dentro de las 48 horas siguientes, al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA) COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, Y LA UNIVERSIDAD DE MEDELLIN, dejar sin efecto jurídico alguno, la resolución número CNSC, Nª- 20182120184195, de fecha 24 DICIEMBRE de 2018, por medio de la cual de cual se le notifico la firmeza después de interponer el recurso de reposición, el día VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE 2020, fecha en la cual salió en firme la lista de elegibles.-**

6.- Condenar en gastos y costas

## **DERECHOS VULNERADOS**

Estimo vulnerados los derechos fundamentales constitucionales al **DEBIDO PROCESO, DERECHO AL TRABAJO, DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHO AL ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PUBLICOS.-**

## **LEGITIMIDAD E INTERES**

**EI DECRETO 2591 DE 1991** en su inciso 1 Y 10 a la letra manifiesta:

Bajo este entendido, se tiene que, son titulares de la acción de tutela las personas cuyos derechos fundamentales han sido vulnerados o amenazados, encontrándose habilitados para solicitar el amparo constitucional en forma directa o por intermedio de sus representantes o apoderados.

## **IV.- JURAMENTO**

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he presentado ningún recurso de amparo contra las mismas entidades.-

## **VI- PRUEBAS**

Solicito tener como prueba, los documentos anexos a la presente demanda de tutela, petición elevada por mi mandante a la Universidad de Medellín de fecha **VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE 2018**, así como las resoluciones que en casos parecidos o iguales, resolvió la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL .-**

## **VI.- NOTIFICACIONES**

**Los accionados:**

- **EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA), con domicilio en la Calle 57 No.8-69, Bogotá D.C. PBX (57 1) 5461500, [www.sena.edu.co](http://www.sena.edu.co), Correo Electrónico para Notificaciones Judiciales: [servicioalciudadano@sena.edu.co](mailto:servicioalciudadano@sena.edu.co).**

- **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, las escucha en la CARRERA 16 # 96-64 PISO 7 BOGOTA D.C. COLOMBIA, EMAIL O CORREO ELECTRÓNICO PARA NOTIFICACIONES JUDICIALES: [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co), Pbx 57(1) 3259700, Fax.-3259713, Línea nacional.-
- UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, las recibe en su Sede principal Pamplona Km 1 vía Bucaramanga Ciudad Universitaria – Pamplona - Norte de Santander , Teléfonos ( 57+ 7) 5685303 – 5685304, EMAIL. O CORREO ELECTRÓNICO, [atenciónalciudadano@unipamplona.edu.co](mailto:atenciónalciudadano@unipamplona.edu.co),
- UNIVERSIDAD DE MEDELLIN, las escucha en : dirección Notificaciones Judiciales, CARRERA 87 # 30-85, Medellín – Colombia, EMAIL. O CORREO ELECTRONICO. [corresrec@udem.edu.co](mailto:corresrec@udem.edu.co) TEL: (57) (4) 3405555
- **El suscrito procurador judicial, las recibo en mi oficina de abogado ubicada en la CARRERA 44 # 40-20, OFICINA 1206 EDIFICIO SEGUROS COLOMBIA, DE ESTA MISMA CIUDAD DE BARRANQUILLA, CORREO ELECTRONICO [argemiro20@hotmail.es](mailto:argemiro20@hotmail.es) . CEL. 3173094901.-**

Del (los) Honorable (s) Magistrados, atentamente;



**ARGEMIRO CUELLO CUELLO**  
 C.C. No. 8.720.445 Exp. En Barranquilla  
 T.P. Nª. 53.547 Exp. Por el H.C.S. de la Judicatura  
 EMAIL. [argemiro20@hotmail.es](mailto:argemiro20@hotmail.es)  
 CEL. 3173094901



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RESOLUCIÓN No 8709 DE 2020**  
**02-09-2020**



**20202120087095**

*Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor JOSE MANUEL MARTINEZ SANDOVAL, en contra de la Resolución No. 20202120042145 del 2 de marzo de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013554 del 15 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

**I. ANTECEDENTES.**

Mediante el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a Concurso abierto para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, identificándola como “Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”.

Surtidas todas las etapas, aplicadas las pruebas y consolidados los resultados, mediante **Resolución No. 20182120184195 del 24 de diciembre de 2018** la CNSC conformó la Lista de Elegibles para **proveer una (1) vacante** del empleo identificado con código **OPEC No. 59305**, denominado **Instructor, Código 3010, Grado 1**, en el cual el señor JOSÉ MANUEL MARTÍNEZ SANDOVAL ocupó la primera (1) posición; acto administrativo que fue publicado el día 4 de enero de 2019.

El 14 de enero de 2019, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO, la Comisión de Personal del SENA, formuló ante la CNSC solicitud de exclusión de la lista de elegibles del señor **JOSÉ MANUEL MARTÍNEZ SANDOVAL** informando:

*“Acredita experiencia docente con certificados que no cumplen con los requisitos mínimos para este tipo de documento. En el primer certificado no se relaciona el nombre del aspirante ni la persona que expide la certificación. En el segundo certificado no se aprecia la fecha de expedición ni el nombre del funcionario que lo expide”*

Conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del **Auto No. 20192120013554 del 15 de julio de 2019**, concediendo un término de diez (10) días a partir del día siguiente al envío de la comunicación, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, en garantía del debido proceso administrativo. Dicho acto administrativo fue notificado al aspirante el día 22 de julio de 2019.

El señor **JOSÉ MANUEL MARTÍNEZ SANDOVAL** ejerció su derecho de contradicción y defensa que le asistía, con escrito radicado en la CNSC bajo el número 20196000714882 del 30 de julio de 2019, encontrándose en el término definido para tal fin.

En los términos del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC adelantó la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013554 del 15 de julio de 2019, verificando los documentos aportados por el aspirante al momento de su inscripción, luego de lo cual profirió la Resolución No. 20202120042145 del 2 de marzo de 2020 en la que, entre otros asuntos, dispuso:

**“(…) ARTÍCULO PRIMERO.- EXCLUIR de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No.20182120184195 del 24 de diciembre de 2018, y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, al señor JOSÉ MANUEL MARTÍNEZ SANDOVAL de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.**

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor JOSE MANUEL MARTINEZ SANDOVAL, en contra de la Resolución No. 20202120042145 del 2 de marzo de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013554 del 15 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 -

**PARÁGRAFO:** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la Lista de Elegibles se recompondrá de manera automática cuando un aspirante sea excluido de la misma. (...)"

Conforme a lo previsto en el artículo quinto del referido acto administrativo, el señor **JOSÉ MANUEL MARTÍNEZ SANDOVAL** interpuso en contra de la Resolución No. 20202120042145 del 2 de marzo de 2020, recurso de reposición radicado bajo el número 20203200412042 del 16 de marzo de 2020; adicionalmente, presentó un documento de Referencia: "Complementación del Recurso de Reposición y Apelación y Revocatoria Directa" a través de los radicados identificados con los números 20206000814032 del 11 de agosto de 2020, 20206000834002 del 14 de agosto de 2020 y 20206000853482, 20206000851802 y 20206000851652 del 20 de agosto de 2020.

## II. MARCO NORMATIVO.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

El artículo 12 de la Ley 909 de 2004 prevé como una función de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionada con la aplicación de las normas de carrera administrativa, entre otras, la contemplada en el literal a), que señala:

*"(...) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito (...)"*. (Marcación fuera de texto).

A su turno, el literal h) del artículo en comento, preceptúa:

*"(...) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley. (...)"*

Conforme a los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, es competente para resolver el recurso de reposición el servidor que lo expidió, es decir, es competente esta Comisión Nacional.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 "Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias", se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Frídole Ballén Duque.

## III. REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD.

La Resolución No. 20202120042145 del 2 de marzo de 2020, fue publicada en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil y notificada al correo electrónico suministrado en SIMO por el señor **JOSÉ MANUEL MARTÍNEZ SANDOVAL**, esto es: [josemartinezz@yahoo.es](mailto:josemartinezz@yahoo.es), el día 6 marzo de 2020.

Conforme a lo expuesto, se observa que el Recurso de Reposición instaurado por el señor **JOSÉ MANUEL MARTÍNEZ SANDOVAL** se presentó dentro de la oportunidad, en la medida en que fue radicado en la CNSC bajo el número 20203200412042 del 16 de marzo de 2020, al tiempo que reúne los requisitos de forma definidos por la Ley.

Sin embargo, el documento que el señor **JOSÉ MANUEL MARTÍNEZ SANDOVAL** presentó con la Referencia: "Complementación del Recurso de Reposición y Apelación y Revocatoria Directa" el día **11 de agosto de 2020** siendo radicado en la CNSC bajo el consecutivo de entrada No. 20206000814032, el **14 de agosto de 2020** bajo el radicado de entrada No. 20206000834002 y el **20 de agosto de 2020** bajo los

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor JOSE MANUEL MARTINEZ SANDOVAL, en contra de la Resolución No. 20202120042145 del 2 de marzo de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013554 del 15 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 -

consecutivos de entrada Nos. 20206000853482, 20206000851802 y 20206000851652, derivan en el incumplimiento del requisito de oportunidad, resultando este documento en consecuencia extemporáneo, conforme los términos previstos en la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup> en sus artículos 76 y 77:

**“Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

**Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Motivo por el cual, únicamente se procederá a resolver de fondo la solicitud referida en el Recurso de Reposición radicado en la CNSC bajo el número 20203200412042 del 16 de marzo de 2020.

#### IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Analizado el escrito contentivo del Recurso de Reposición del señor **JOSÉ MANUEL MARTÍNEZ SANDOVAL**, puede colegirse que éste encuentra sustento en las siguientes aseveraciones:

“(…) me dirijo a su Despacho con el fin de presentar **RECURSO DE REPOSICION**, dentro del término señalado en el artículo **76** del **CPCA** contra la **RESOLUCION No. 4214 DEL 2 DE MARZO DEL AÑO 2020**, mediante el cual se me **EXCLUYO** de la **LISTA DE ELEGIBLE** conformada mediante la **RESOLUCION No. 20182120184195 DEL 24 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2018**, de la **CONVOCATORIA No. 436 DE 2017**.

#### ANTECEDENTES DEL RECURSO DE REPOSICION. -

(…)

En el orden de las Fases establecidas, la Comisión Nacional del Servicio Civil; a través de la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, procedió a valorar los requisitos mínimos; con número de evaluación: 116549058 para ser admitidos al concurso de méritos en mención; según el acuerdo de la convocatoria. No. **CNSC - 2017100000116 del 24-07-2017**. Estableciendo como resultado:

<sup>1</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor JOSE MANUEL MARTINEZ SANDOVAL, en contra de la Resolución No. 20202120042145 del 2 de marzo de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013554 del 15 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 -

Admitido: **Cumple requisitos mínimos en el ítem de educación formal.**  
**Cumple requisitos mínimos en el ítem de experiencia.**

(...)

En el pantallazo siguiente se puede apreciar la validación de las certificaciones laborales, que validaron mi experiencia como instructor del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA** expedido por la **CENTRO INDUSTRIAL Y DE AVIACIÓN, REGIONAL ATLÁNTICO** y del cual la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC**, a través de la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, emitió los siguientes juicios:

**Valido: cumple con el requisito mínimo en el ítem de experiencia.**  
**Cumple con el requisito mínimo en el ítem de experiencia en docencia.**

(...)

De igual forma la **CNSC** y la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, apoyados en el Artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 del 2015 y teniendo en cuenta los requerimientos establecidos en la **OPEC** y en concordancia con el perfil profesional presentado por el suscrito, considero y tomé como punto de referencia la experiencia profesional presentada como: **Instructor de Formación Profesional, Médico General, Supervisor de Práctica Clínica Médica I, Instructor de Salud Ocupacional, ejercida en el campo laboral en las empresas: Centro Industrial y de Aviación, Clínica Porvenir, Universidad Metropolitana y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA.**

Todos estos pasos, el suscrito los llevo a cabo con la creencia lógica que la **CNSC, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, la **UNIVERSIDAD DE MEDELLIN**, después y los señores **GUSTAVO ADOLFO GIL VALENCIA – COORDINADOR GENERAL CONVOCATORIA 436 DE 2017 – SENA, DEBORA LIZANA MORA – COORDINADORA VALORACION DE ANTECEDENTES CONVOCATORIA 436 DE 2017 – SENA** y **GLORIA CECILIA RUA JARAMILLO – COORDINADORA DE ATENCION A RECLAMACIONES Y SOPORTE JURIDICO CONVOCATORIA 436 DE 2017 – SENA**, habían dado cumplimiento a su obligación de verificación previa de cada una de las etapas del concurso.

#### **FUNDAMENTOS DE HECHOS Y DE DERECHO DEL RECURSO DE REPOSICION**

El motivo de la **EXCLUSION** del suscrito de la lista de elegible del concurso de mérito, según la Resolución No. 4214 del 2 de marzo del año 2020, es:

Certificado expedido por el **SENA**, el cual manifiesta los siguientes periodos:

- 2 de febrero de 2017, termino de 4 meses 22 días.
- 17 de Julio de 2017, termino de ejecución 4 meses 28 días.

No será tenido en cuenta, **toda vez que no figura el nombre del interesado, ni la firma de la persona que la expidió.**

Lo anterior atendiendo a lo normado en el acuerdo de convocatoria en su artículo 19, como se observa: (...). (Aporta en el cuerpo de la Resolución No. 4214 de 2020, la **página No. 3** de la certificación que realmente tiene **4 páginas**)

La **CNSC**, solo miro, reviso, observo la **página número tres (3)** de la integralidad de la certificación que tiene **cuatro (4) paginas, hojas o folios** y en la cual si aparece el nombre del suscrito y el número de contratos u órdenes de servicios suscritos entre el **SENA** y mi persona (**PAGINA No. 1, contratos que van del No. 363 del 10 de Junio de 2004 al número 043 del 31 de Enero de 2008**), en la **PÁGINA No. 2, Contrato número 431 del 25 de enero del año 2016 al número 1967 del 5 de julio de 2016, PÁGINA No. 3 (Que es la que aporta en el pantallazo la CNSC, en la Resolución de marras No. 4214 de 2020)**, se **observan los contratos No. 0961 de febrero de 2017 y el 2082 del 13 de Julio de 2017** y en la **PÁGINA No. 4, o ultima, aparece lo siguiente:**

**“Que, de conformidad con las certificaciones emitidas por el supervisor, el objeto del contrato está en ejecución y las partes están cumpliendo con sus obligaciones contractuales”.**

**“Se expide la presente certificación en la ciudad de Barranquilla, a solicitud del interesado, de acuerdo con la información registrada en el Sistema On-base del SENA, a los 30 días del mes de agosto de 2017. Esta suscrita por el señor JOSE GREGORIO SUAREZ CONTRERAS. Esta certificación la aporte con sus cuatro (4) folios para se tenga como prueba.**

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor JOSE MANUEL MARTINEZ SANDOVAL, en contra de la Resolución No. 20202120042145 del 2 de marzo de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013554 del 15 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 -

Por otra parte, si eventualmente, pero ojo, advirtiendo, sin reconocer derecho ajeno, las hojas **1, 2 y 4** de la **certificación de fecha 30 de agosto del año 2017**, expedida por el señor **JOSE GREGORIO SUAREZ CONTRERAS**, **NO CARGARON EN EL SIMO** el día **MIÉRCOLES 25 DE OCTUBRE DEL AÑO 2017, HORA: 17:32:48** Inscripción que hizo mi cliente, señor **JOSE MANUEL MARTINEZ SANDOVAL**; el **SENA**, la **CNSC**, ni la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** y tampoco la **UNIVERSIDAD DE MEDELLIN**, apreciaron este error técnico, ni le dieron cumplimiento a la parte final del artículo 20 del Acuerdo de Convocatoria que señala: “ **...Los documentos de estudio y experiencia adjuntados o cargados en SIMO podrán ser objeto de comprobación por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil o de la Universidad o institución de educación superior que se contrate para el desarrollo del concurso de méritos**”.

Y en defensa de mis intereses, una omisión a su deber de verificación de los requisitos esenciales para que el suscrito pudiera seguir con las siguientes etapas del concurso con la seguridad de que había cumplido con todos los requisitos previos para seguir cabalgando efectivamente en mi pretensión de ser escogido por mis méritos y experiencia en el cargo para el cual opte. **NO Y NO**, se me puede achacar dicha responsabilidad, pues esta circunstancia sería violatoria del **artículo 29 de la C.P.**, y lo señalado en la **Sentencia T-460 del 15 de julio de 1992 de la Corte Constitucional**, que, con respecto a una falta del debido proceso, señala lo siguiente:

(...)

Doctor **FRIDOLE BALEN DUQUE**, teniendo en cuenta que la **CNSC**, los señores **GUSTAVO ADOLFO GIL VALENCIA – COORDINADOR GENERAL CONVOCATORIA 436 DE 2017 – SENA**, **DEBORA LIZANA MORA – COORDINADORA VALORACION DE ANTECEDENTES CONVOCATORIA 436 DE 2017 – SENA** y **GLORIA CECILIA RUA JARAMILLO – COORDINADORA DE ATENCIÓN A RECLAMACIONES Y SOPORTE JURIDICO CONVOCATORIA 436 DE 2017 – SENA**, **LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA Y LA UNIVERSIDAD DE MEDELLIN**, certificaron que alcancé la **MAXIMA PUNTUACIÓN EN LE MARCO DE LA VALIDACIÓN DE ANTECEDENTES**, no le es dable ahora a esta entidad excluirme por falta de requisitos formales, y si bien estos documentos pueden ser objeto de comprobación por esta entidad o por la institución de educación superior que se contrate para el desarrollo del concurso de méritos, la misma debe hacerse en las etapas procesales de: **VALIDACIÓN DE REQUISITOS MINIMOS O VALIDACIÓN DE ANTECEDENTES**, quedando en firme las decisiones y puntuaciones otorgadas por etapas, sin que sea dable a esta entidad retrotraer sus propias decisiones en el tiempo, pues ello implicaría **una revocatoria propia a sus Resoluciones lo que necesita autorización del administrado/participante**.

Así entonces debe ser tenida en cuenta mi experiencia docente, certificada por la misma entidad para la cual concursé (**SENA**) y gané con excelentes puntajes, desde el año 2004 al presente, lo que implica más de **15 años de experiencia**, muy superior a los **12 meses exigidos**.

Es importante señalar que la actuación administrativa de exclusión se da precisamente para que la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL** adquiriera certeza sobre la validez de las certificaciones aportadas, por lo cual debió oficiar al **SERVICIO EDUCACIÓN NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA** para que certificara la experiencia docente de 15 años de este concursante, la cual se relaciona nuevamente así:

CONTRATO	OBJETIVO
091 del 24 de enero de 2006	Desarrollar Formación Profesional Integral en el programa de salud ocupacional: Salud Ocupacional -Medicina del trabajo y atención médica.
357 del 10 de noviembre del 2006	Desarrollar Formación Profesional Integral en el programa de salud ocupacional: Salud Ocupacional -Medicina del trabajo y atención médica.
021 del 26 de enero del 2007	Desarrollar Formación Profesional Integral en el programa de salud ocupacional: Salud Ocupacional -Medicina del trabajo y atención médica.
318 del 26 de julio del 2007	Desarrollar Formación Profesional Integral en el programa de salud ocupacional: Salud Ocupacional -Medicina del trabajo y atención médica.
482 del 19 de octubre del 2007	Desarrollar Formación Profesional Integral en el programa de salud ocupacional: Salud Ocupacional -Medicina del trabajo y atención médica.



Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor JOSE MANUEL MARTINEZ SANDOVAL, en contra de la Resolución No. 20202120042145 del 2 de marzo de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013554 del 15 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 -

CONTRATO	OBJETIVO
043 del 31 de enero del 2008	Desarrollar Formación Profesional Integral en el programa de salud ocupacional: Salud Ocupacional -Medicina del trabajo y atención médica.
431 del 25 de enero del 2016	Desarrollar Formación Profesional Integral en el programa de salud ocupacional: Salud Ocupacional -Medicina del trabajo y atención médica.
1967 del 5 de julio del 2016	Desarrollar Formación Profesional Integral en el programa de salud ocupacional: Salud Ocupacional -Medicina del trabajo y atención médica.
0961 del 2 de febrero del 2017	Desarrollar Formación Profesional Integral en el programa de salud ocupacional: Salud Ocupacional -Medicina del trabajo y atención médica.
2082 del 13 de julio del 2017	Desarrollar Formación Profesional Integral en el programa de salud ocupacional: Salud Ocupacional -Medicina del trabajo y atención médica.

**Solo con los últimos 4 contratos relacionados acredita 20 meses de experiencia de los 12 que requiere la OPEC 59305.**

En aras de la observancia del principio de la **IGUALDAD, EL MÉRITO Y LA OPORTUNIDAD** esta entidad debió, hacer en mi caso, tal como lo hizo en el caso de la señora **MARTA NELLY LONDOÑO LONDOÑO** contra quien también se siguió una actuación administrativa de exclusión de lista de elegibles **OPEC 59099** por acreditar la experiencia en una entidad no reconocida se investigó a la **FUNDACIÓN PJR** Investigaciones arrojando como resultado que no es una entidad válida para certificar la experiencia. Así mismo se debió oficiar al **SENA** para que certificara mi experiencia y llegara así al convencimiento del cumplimiento de los requisitos exigidos.

Por otra parte, señalo que la directriz emitida desde la **COMISIÓN NACIONAL DE PERSONAL DEL SENA** a las Comisiones Regionales de Personal, **consistía en que, si los certificados presentado por el aspirante no coincidía exactamente con la literalidad o denominación de la señalada en la OPEC, debían solicitar la exclusión del aspirante,** en la etapa correspondiente de verificación de los requisitos mínimos para acceder a la siguiente etapa.

Aunado en lo anterior en la Respuesta al derecho de reclamación No. 148533216 - Prueba de Valorización de Antecedentes, elevada por mí y suscrita por los señores **GUSTAVO ADOLFO GIL VALENCIA - COORDINADOR GENERAL CONVOCATORIA 436 DE 2017 - SENA, DEBORA LIZANA MORA – COORDINADORA VALORACION DE ANTECEDENTES CONVOCATORIA 436 DE 2017 – SENA** y **GLORIA CECILIA RUA JARAMILLO - COORDINADORA DE ATENCION A RECLAMACIONES Y SOPORTE JURIDICO CONVOCATORIA 436 DE 2017 – SENA,** donde se me señala que los documentos aportados cumplen con los requisitos de la convocatoria y que adquirí el **“puntaje máximo tanto en educación informal como en experiencia,** razón por la cual, a pesar de estar relacionados con las funciones del empleo, no generan puntuación adicional **por haber alcanzado el máximo establecido en el acuerdo de convocatoria.** Y **CONCLUYE:** “Para el **CASO EN CONCRETO, UNA VEZ REVISADA SU DOCUMENTACION EN EL MARCO DE LA VALORACION DE ANTECEDENTES, SE EVIDENCIO QUE NO ES NECESARIO REALIZAR AJUSTES EN SU CALIFICACION, Y EN ESE ORDEN DE IDEAS, SE PROCEDERA A CONFIRMAR LA VALORACION DE SUS DOCUMENTOS PARA LA PRESENTE PRUEBA.** (Negritas, Mayúsculas Y Subrayas – Son Mías, Para Resaltar).

En nombre del principio de mérito y oportunidad, la prevalencia de lo sustancial ante lo formal, interpretación favorable de la norma y de la certeza de que el suscrito es la persona idónea para seguir ocupando este cargo, solicito se niegue la solicitud de exclusión de la lista de elegibles y se me haga el nombramiento inmediato en periodo de prueba en el cargo Código **OPEC No. 59305,** denominado Instructor, **Código 3010, Grado 1.**

Con fundamento en estas manifestaciones, el señor **JOSÉ MANUEL MARTÍNEZ SANDOVAL,** solicitó a la CNSC:

“Señor Comisionado, Doctor **FRIDOLE BALLEEN DUQUE,** le solicito de la manera más comedida, **REVOCAR LA RESOLUCIÓN No. 4214 DE 2020** y se desista de excluirme de la lista de elegibles por cumplimiento de los requisitos exigidos para el cargo. (...)” (sic)

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor JOSE MANUEL MARTINEZ SANDOVAL, en contra de la Resolución No. 20202120042145 del 2 de marzo de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013554 del 15 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 -

## V. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la Convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga a la administración, a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. La Corte Constitucional sobre este respecto mediante la Sentencia SU-446 de 2011, señaló:

*“(...) Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, **“la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”**, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe **“respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada. (...)”***

El Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017 por el cual se convocó a Concurso abierto para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, es la norma que autovincula y controla el concurso de méritos denominado **“Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”**.

Revisado el caso del señor **JOSÉ MANUEL MARTÍNEZ SANDOVAL** encontramos que se inscribió al proceso de selección, al empleo **Instructor**, Código **3010**, Grado **1**, ofertado bajo el código OPEC No. 59305 el cual establece como requisitos mínimos los siguientes:

**“Estudio:** TECNOLOGIA EN CONSTRUCCION Y CONSERVACION DE VIAS, TECNOLOGIA EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO, TECNOLOGIA EN SEGURIDAD E HIGIENE OCUPACIONAL, TECNOLOGIA EN SALUD OCUPACIONAL, TECNOLOGIA EN HIGIENE Y SEGURIDAD INDUSTRIAL, TECNOLOGIA EN GESTION INDUSTRIAL, TECNOLOGIA EN GESTION DE PROCESOS INDUSTRIALES, TECNOLOGIA EN GESTION DE LA PRODUCCION INDUSTRIAL, TECNOLOGIA INDUSTRIAL, TECNOLOGIA EN SEGURIDAD INDUSTRIAL Y AMBIENTAL, TECNOLOGIA EN PRODUCCION, TECNOLOGIA EN PROCESOS INDUSTRIALES, TECNOLOGIA EN INGENIERIA INDUSTRIAL CON ENFASIS EN PRODUCCION, TECNOLOGIA EN INGENIERIA INDUSTRIAL, TECNOLOGIA EN INDUSTRIAL, TECNOLOGIA EN OBRAS CIVILES, TECNOLOGIA EN CONSTRUCCIONES CIVILES,

**Experiencia:** Treinta (30) meses de experiencia relacionada distribuida así: Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada con SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO y doce (12) meses en docencia.

**Alternativa de estudio:** PROFESIONAL EN FONOAUDIOLOGIA , SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO, SALUD OCUPACIONAL, MEDICINA, INGENIERIA DE PRODUCCION, INGENIERIA INDUSTRIAL, INGENIERIA CIVIL, ENFERMERIA, FISIOTERAPIA Y KINESIOLOGIA , FISIOTERAPIA , INGENIERIA DE MINAS, INGENIERIA QUIMICA, TRABAJO SOCIAL, RELACIONES INDUSTRIALES CON ENFASIS EN DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS

**Alternativa de experiencia:** Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada distribuida así: Doce (12) meses de experiencia relacionada con SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO y doce (12) meses en docencia”

Entre los soportes allegados por el aspirante con su inscripción, se observa que aportó Título Profesional de Médico y Cirujano otorgado por la Universidad Metropolitana de Barranquilla, documento válido para cumplir con la alternativa de estudio planteada por el empleo convocado.

Lo anterior, implica que el aspirante debe demostrar como alternativa de experiencia **“Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada distribuida así: “Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada distribuida así: Doce (12) meses de experiencia relacionada con SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO y doce (12) meses en docencia”**

Teniendo en cuenta que el motivo de exclusión corresponde a **“Acredita experiencia docente con certificados que no cumplen con los requisitos mínimos para este tipo de documento (...)”** este Despacho considerará la

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor JOSE MANUEL MARTINEZ SANDOVAL, en contra de la Resolución No. 20202120042145 del 2 de marzo de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013554 del 15 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 -

experiencia Docente partiendo de lo estipulado por el Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017 que prevé:

**“Experiencia docente:** Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas”

De lo anterior, es posible sustraer las condiciones obligatorias para acreditar el ejercicio docente en el proceso de selección: i) demostrar el desarrollo de actividades que permitan la educación, instrucción o formación de un grupo poblacional; ii) en una institución de educación debidamente reconocida.

En lo que respecta a los soportes documentales de experiencia se encontraron:

DOCUMENTOS APORTADOS EN SIMO	ANÁLISIS
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Certificado expedido por el SENA, el cual manifiesta los siguientes periodos</li> <li>- 2 de febrero de 2017, termino de 4 meses 22 días</li> <li>- 17 de julio de 2017, termino de ejecución 4 meses 28 días.</li> </ul>	<p>Este documento está cargado en SIMO sin el nombre del interesado, ni la correspondiente firma de quien lo expide, únicamente se evidencia el logo y el pie de página del Servicio Nacional de Aprendizaje, Regional Atlántico - Centro Industrial y de Aviación.</p> <p>Teniendo en cuenta esto, el folio en cuestión, no cumple con los parámetros de autenticidad documental que son predicados en el territorio nacional. A efectos demostrativos, se trae a colación lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, norma que aborda la autenticidad de un documento, señalando:</p> <p><b>“ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO.</b> Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento (...). (Marcación intencional)</p> <p>De este precepto se extrae la necesidad de la firma de quien suscribe el documento, siendo este elemento lo que permite observar la aprobación del contenido de lo escrito y determinar la conformidad de la comunicación a sus intenciones. Al no contener firma, el escrito puede ser interpretado como un proyecto de documento o un borrador, pero no la acreditación de su contenido, porque nadie lo ha aprobado ni lo ha hecho propio; al no tenerse certeza de la aprobación del contenido por parte del autor, la constancia allegada no es válida para el proceso de selección.</p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Folio No. 2 del documento que tiene como encabezado <b>“EL SUSCRITO SUBDIRECTOR DEL CENTRO INDUSTRIAL Y DE AVIACIÓN DEL SENA – REGIONAL ATLÁNTICO certifica”</b>, permite ver que el señor José Manuel Martínez Sandoval <b>“suscribió”</b> los contratos de prestación de servicios, denominados:             <ul style="list-style-type: none"> <li>- 363 del 10 de junio de 2004</li> <li>- 609 del 01 de octubre de 2004</li> <li>- 091 del 23 de enero de 2006</li> <li>- 357 del 10 de noviembre de 2006</li> <li>- 021 del 26 de enero de 2007</li> <li>- 179 del 19 de abril de 2007</li> <li>- 318 del 26 de julio de 2007</li> <li>- 482 del 19 de octubre de 2007</li> <li>- 043 del 31 de enero de 2008</li> </ul> </li> </ul>	<p>Este Folio está cargado en SIMO sin la correspondiente firma de quien lo expide, razón por la cual, no cumple con los parámetros de autenticidad documental requeridos y citados en el análisis de la certificación que precede.</p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Certificado expedido por la Universidad Metropolitana, la cual acredita que el señor José Manuel Martínez Sandoval <b>“en condición de Médico de la Clínica el Porvenir de Soledad,</b></li> </ul>	<p>No es claro para este análisis la redacción de esta certificación aportada, pues se hace mención que el aspirante <b>“en condición de Médico de la Clínica el Porvenir”</b> <b>“presta”</b> (tiempo presente) sus servicios</p>

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor JOSE MANUEL MARTINEZ SANDOVAL, en contra de la Resolución No. 20202120042145 del 2 de marzo de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013554 del 15 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 -

DOCUMENTOS APORTADOS EN SIMO	ANÁLISIS
<p><i>presta sus servicios profesionales Independientes a esta entidad, Asesorando a Estudiantes del programa de Medicina en el Área de Clínica Médica 1, quien se encuentran en rotación de Practicas”</i></p>	<p>como asesor a estudiantes, sin determinar en qué periodo de tiempo, siendo expedida el 30 de mayo de 2011.</p> <p>Al no contener Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año), atendiendo lo normado en el Acuerdo de Convocatoria, artículo 19, este documento no es tenido en cuenta como válido.</p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>Certificación expedida por la Clínica Porvenir, la cual acredita que el señor José Manuel Martínez Sandoval se desempeñó como Medico General del 1 de octubre de 2006 al 15 de diciembre de 2014</li> </ul>	<p>Con esta certificación acreditó ocho (8) años, dos (2) meses y catorce (14) días de experiencia relacionada con SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO.</p> <p>Sin embargo, con respecto a la experiencia docente requerida, no puede ser tomada en consideración toda vez que no fue expedida por Institución de educación debidamente reconocida, así como tampoco se demostró el desarrollo de actividades relacionadas con el ejercicio de la Docencia<sup>2</sup>.</p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>Certificado expedido por la E.S.E. del Hospital Materno Infantil en el cual consta que el aspirante se desempeñó como Medico en los servicios de Consulta Externa (Promoción y Prevención), y en Urgencias, desde el 01 de junio de 2004 hasta el 12 julio de 2006.</li> </ul>	<p>Con esta certificación acreditó dos (2) años, un (1) mes y once (11) días de experiencia relacionada con SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO.</p> <p>Sin embargo, con respecto a la experiencia docente requerida, no puede ser tomada en consideración toda vez que no fue expedida por Institución de educación debidamente reconocida, así como tampoco se demostró el desarrollo de actividades relacionadas con el ejercicio de la Docencia.</p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>Certificado expedido por la Unidad Nivel I López De Micay – Cauca, en el cual consta que el señor Martínez Sandoval se desempeñó como Médico General desde el 18 de marzo de 2003 al 30 de abril de 2004.</li> </ul>	<p>Con esta certificación acreditó un (1) año, un (1) mes y doce (12) días de experiencia relacionada con SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO.</p> <p>Sin embargo, con respecto a la experiencia docente requerida, no puede ser tomada en consideración toda vez que no fue expedida por Institución de educación debidamente reconocida, así como tampoco se demostró el desarrollo de actividades relacionadas con el ejercicio de la Docencia.</p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>Certificado expedido por ESE Hospital Juan de Acosta, en el cual consta que prestó sus servicios como Médico en los programas de promoción de la Salud y Prevención de las Enfermedades durante los siguientes periodos: <ul style="list-style-type: none"> <li>- 21 de febrero de 2001 al 30 de diciembre de 2001</li> <li>- 10 de enero de 2002 al 30 de diciembre de 2002</li> </ul> </li> </ul>	<p>Con esta certificación acreditó un (1) año, nueve (9) mes y veintinueve (29) días de experiencia relacionada con SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO.</p> <p>Sin embargo, con respecto a la experiencia docente requerida, no puede ser tomada en consideración toda vez que no fue expedida por Institución de educación debidamente reconocida, así como tampoco se demostró el desarrollo de actividades relacionadas con el ejercicio de la Docencia.</p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>Certificado expedido por el Hospital Sagrado Corazón del Municipio de Briceño, en el cual consta que el aspirante se desempeñó como Medico General en los servicios de la institución incluyendo el servicio de Urgencias desde el mes de agosto de 1997 hasta el mes de abril de 1999.</li> </ul>	<p>Con esta certificación acreditó experiencia relacionada con SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO.</p> <p>Sin embargo, con respecto a la experiencia docente requerida, no puede ser tomada en consideración toda vez que no fue expedida por Institución de educación debidamente reconocida, así como tampoco se demostró el desarrollo de actividades relacionadas con el ejercicio de la Docencia.</p>

Tal y como se concluyó en la Resolución No. 20202120042145 del 2 de marzo de 2020, con los soportes cargados en SIMO el señor **JOSÉ MANUEL MARTÍNEZ SANDOVAL** acreditó el primer postulado de experiencia, que requiere el empleo convocado, es decir demostró más de **“Doce (12) meses de experiencia relacionada con SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO”**, sin embargo, para el segundo postulado de

<sup>2</sup> Decreto 1278 de junio 19 de 2002 Por el cual se expide el Estatuto de Profesionalización Docente.

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor JOSE MANUEL MARTINEZ SANDOVAL, en contra de la Resolución No. 20202120042145 del 2 de marzo de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013554 del 15 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 -

experiencia que se exige “doce (12) meses en docencia” las certificaciones aportadas no reunieron los requisitos exigidos para ser tenidas en cuenta como válidas.

Teniendo en cuenta lo anterior, el aspirante **no cumple** con el requisito mínimo de experiencia Docente exigido para el empleo con código OPEC 59305, asistiéndole razón a la Comisión de Personal del SENA.

Para dar claridad en lo que concierne al recurso interpuesto por el señor **JOSÉ MANUEL MARTÍNEZ SANDOVAL**, según el cual manifestó “(...) La **CNSC**, solo miro, reviso, observo la **página número tres (3)** de la integralidad de la certificación que tiene **cuatro (4) paginas, hojas o folios** y en la cual si aparece el nombre del suscrito y el número de contratos u órdenes de servicios suscritos entre el **SENA** y mi persona (**PAGINA No. 1, contratos que van del No. 363 del 10 de Junio de 2004 al número 043 del 31 de Enero de 2008**), en la **PÁGINA No. 2, Contrato número 431 del 25 de enero del año 2016 al número 1967 del 5 de julio de 2016, PÁGINA No. 3 (Que es la que aporta en el pantallazo la CNSC, en la Resolución de marras No. 4214 de 2020), se observan los contratos No. 0961 de febrero de 2017 y el 2082 del 13 de Julio de 2017** y en la **PÁGINA No. 4, o ultima (...)**” es oportuno resaltar la disposición del Artículo 21° del Acuerdo de convocatoria que dispone:

*“(...) El cargue de los documentos es una obligación a cargo del aspirante y se efectuará únicamente a través del SIMO, antes de la inscripción del aspirante. Una vez realizada la inscripción la información cargada en el aplicativo para efectos de la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes es inmodificable (...)*”

Por esto, el cargue de los documentos en la forma y tiempo debido, era responsabilidad exclusiva del concursante, así como su obligación de leer la totalidad de las reglas del concurso antes de la inscripción y cargar los documentos que considerara idóneos y con los que pretendiera demostrar el cumplimiento de los requisitos mínimos que estipula el referido empleo.

La CNSC se ciñó a valorar los documentos cargados en SIMO por el aspirante, pues son el marco de referencia y no puede tomar en consideración la documentación adicional a la cargada al momento de la inscripción, como es el caso de la certificación contenida en el escrito de reposición, la cual denomina en el Ítem “Pruebas” así: (...) **certificación expedida por el Dr. JOSE GREGORIO SUAREZ CONTRERAS, SUBDIRECTOR DEL CENTRO INDUSTRIAL Y DE AVIACION DEL SENA DE FECHA 30 DE AGOSTO DEL AÑO 2017, certificación esta que fue la que cargo mi cliente en el SISTEMA SIMO, el día MIERCOLES 25 DE OCTUBRE DEL AÑO 2017, HORA: 17:32.48”**

Este documento no pudo ser tenido como válido en el análisis del caso concreto de la Resolución No. 20202120042145 del 2 de marzo de 2020, así como tampoco, en la actual sede administrativa, de acuerdo con lo dispuesto por el acápite 3 del artículo 20 del Acuerdo de Convocatoria, que establece:

*“(...) No se aceptarán para ningún efecto legal los títulos, diplomas, actas de grado, ni certificaciones de estudio o experiencia que se aporten por medios distintos al aplicativo SIMO, o cargados o modificados con posterioridad a la inscripción en esta Convocatoria, o en la oportunidad prevista para las reclamaciones frente a los resultados de verificación de requisitos mínimos o de valoración de antecedentes. Los documentos de estudio y experiencia adjuntados o cargados en SIMO podrán ser objeto de comprobación por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil o de la universidad o institución de educación superior que se contrate para el desarrollo del concurso de méritos (...)*”  
(Marcación intencional)

El supuesto según el cual cuestiona se “debió, hacer en mi caso, tal como lo hizo en el caso de la señora **MARTA NELLY LONDOÑO LONDOÑO** contra quien también se siguió una actuación administrativa de exclusión de lista de elegibles **OPEC 59099** por acreditar la experiencia en una entidad no reconocida se investigó a la **FUNDACIÓN PJR** Investigaciones arrojando como resultado que no es una entidad válida para certificar la experiencia.” no procede, por tanto, los documentos cargados en SIMO con la finalidad de demostrar el ejercicio docente, permitieron evidenciar el logo y el pie de página del Servicio Nacional de Aprendizaje, el cual como es bien sabido, es una Institución educativa debidamente reconocida del territorio Nacional, por ello, no había cabida a investigar su existencia o no.

Por el contrario, en la Resolución No. 20202120042145 del 2 de marzo de 2020 se concluyó que el aspirante no cumple con la experiencia docente, por cuanto los documentos aportados, corresponden a un folio sin nombre ni firma de quien los suscribió, omitiendo el cumplimiento de los requisitos exigidos en el Artículo 19 del Acuerdo de Convocatoria.

Proceder con un trato diferenciado respecto del argumento del señor **JOSÉ MANUEL MARTÍNEZ SANDOVAL** según el cual precisa “(...) para que la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL** adquiera certeza sobre la validez de las certificaciones aportadas, por lo cual debió oficiar al **SERVICIO EDUCACIÓN**

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor JOSE MANUEL MARTINEZ SANDOVAL, en contra de la Resolución No. 20202120042145 del 2 de marzo de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013554 del 15 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 -

**NACIOANL (sic) DE APRENDIZAJE -SENA** para que certificara la experiencia docente de 15 años de este concursante (...)", implica ir en contravía de los principios de igualdad y transparencia previstos para los procesos de selección por méritos que adelanta la CNSC en ejercicio de sus competencias.

Finalmente, dado que la solicitud presentada por la Comisión de Personal del SENA, en el marco del proceso de exclusión del aspirante de las Listas de Elegibles, afirmó: "Acredita experiencia docente con certificados que no cumplen con los requisitos mínimos para este tipo de documento. En el primer certificado no se relaciona el nombre del aspirante ni la persona que expide la certificación. En el segundo certificado no se aprecia la fecha de expedición ni el nombre del funcionario que lo expide", tenemos que su validez se da, en tanto la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120184195 del 24 de diciembre de 2018 no había quedado en firme, por cuanto "la firmeza de las Listas de Elegibles se produce, cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en la página Web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, "Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA", no se haya recibido reclamación alguna ni solicitud de exclusión de la misma" como lo especifica el Artículo 56°, en consonancia con lo previsto en los artículos 54° y 55° del Acuerdo de Convocatoria.

Así, tenemos que la Comisión Nacional del Servicio Civil recibió solicitud de exclusión del señor JOSÉ MANUEL MARTÍNEZ SANDOVAL, de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120184195 del 24 de diciembre de 2018 por parte de la Comisión de Personal del SENA dentro de los cinco (5) días siguientes a su publicación, de conformidad con la facultad establecida en el Artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

Para ahondar en lo anterior, se observa el soporte del registro de la solicitud de exclusión radicado en la aplicación "SIMO":

No. Acto Administrativo	Fecha del Acto Administrativo	Fecha de Publicación	Observaciones
20182120184195	24/12/18	04/01/19	CONFORMA LE

188186263	2019-01-14	Creada	Lista Elegible	No aplica
-----------	------------	--------	----------------	-----------

No cumple experiencia docente.

Resumen:

Acredita experiencia docente con certificados que no cumplen con los requisitos mínimos para este tipo de documento. En el primer certificado no se relaciona el nombre del aspirante ni la persona que expide la certificación. En el segundo certificado no se aprecia la fecha de expedición ni el nombre del funcionario que lo expide.

En la imagen se aprecia que la Resolución No. 20182120184195 del 24 de diciembre de 2018 fue publicada en el Banco Nacional de Listas de Elegibles -BNLE-: <http://gestion.cnsc.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml>, el 4 de enero de 2019, por lo que el término para que la Comisión de Personal, efectuara alguna solicitud de exclusión, estaba comprendido entre el 8 y el 14 de enero de 2019. Como puede observarse en la imagen anterior, la Comisión de Personal solicitó la exclusión del concursante JOSÉ MANUEL MARTÍNEZ SANDOVAL, el 14 de enero de 2019, por tanto, se encontraba dentro del término previsto en el artículo 14 del Decreto 760 de 2005.

Para este efecto, se surte el trámite que a continuación se presenta, y que fue definido en el artículo 16 del Decreto Ley 760 del 2005:

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor JOSE MANUEL MARTINEZ SANDOVAL, en contra de la Resolución No. 20202120042145 del 2 de marzo de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013554 del 15 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 -

1. Recibidas las solicitudes de exclusión, la CNSC revisa los argumentos expuestos por la Comisión de Personal de la entidad y determina la procedencia de iniciar o no el trámite administrativo previsto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, conforme lo dispone el artículo 54 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017.
2. En el evento de encontrarse procedente la solicitud, la CNSC inicia la actuación administrativa correspondiente y comunica por escrito al interesado para que intervenga en la misma.
3. Posteriormente, adopta la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante, decisión que se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notifica al participante; acto administrativo contra el que procede recurso de reposición.

En efecto, la CNSC encontró procedente la solicitud de exclusión, razón por la cual fue expedido el Auto No. CNSC-20192120013554 del 15 de julio de 2019, que tiene como motivación verificar el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia docente, exigido por el empleo al que aspira el participante, incluso después de haberlo admitido al Concurso.

El Auto de trámite No. CNSC-20192120013554 del 15 de julio de 2019, contiene disposiciones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismo no concluye la actuación administrativa, por lo que la motivación acusada, se presenta en la Resolución No. 20202120042145 del 2 de marzo de 2020, a través del cual se decidió la situación del aspirante en la Lista de Elegibles, teniendo como fundamento los argumentos aportados por la Comisión de Personal.

De lo anterior, se concluye que la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120184195 del 24 de diciembre de 2018 no había quedado en firme y por el contrario, la solicitud de exclusión presentada en el marco del proceso de selección denominado Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA desarrollado por la CNSC, operó el concepto de "razón suficiente", por cuanto, la motivación del Auto de Trámite, presentó argumentos puntuales que describieron de forma clara, detallada y precisa la causal de la solicitud elevada por la Comisión de Personal, que en la sede de definición de la Resolución No. 20202120042145 del 2 de marzo de 2020, permitió validar si el concursante cumplía o no, el requisito mínimo de experiencia docente exigido por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, para desempeñar el empleo con Código OPEC No. 59305, denominado Instructor, Código 3010, Grado 1.

Por esto, frente a su precisión "(...) Por otra parte, si eventualmente, pero ojo, advirtiendo, sin reconocer derecho ajeno, las hojas **1, 2 y 4** de la **certificación de fecha 30 de agosto del año 2017**, expedida por el señor **JOSE GREGORIO SUAREZ CONTRERAS, NO CARGARON EN EL SIMO el día MIERCOLES 25 DE OCTUBRE DEL AÑO 2017, HORA: 17:32:48** Inscripción que hizo mi cliente, señor **JOSE MANUEL MARTINEZ SANDOVAL**; el **SENA**, la **CNSC**, ni la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** y tampoco la **UNIVERSIDAD DE MEDELLIN**, apreciaron este error técnico, ni le dieron cumplimiento a la parte final del artículo 20 del Acuerdo de Convocatoria (...)" es oportuno resaltar que el aspirante al inscribirse al proceso de selección **ACEPTA** en su totalidad, las reglas establecidas en la Convocatoria, es así como, aun cuando la Universidad lo admitió en las diferentes etapas, también lo es, que la Comisión de Personal del SENA, podía solicitar la exclusión del mismo si al revisar la documentación aportada para el cumplimiento de los requisitos del empleo a proveer, identifica que el aspirante no cumplía con estos.

Lo anterior, permite resaltar que el análisis que soportó la decisión debatida en la Resolución No. 20202120042145 del 2 de marzo de 2020, en ningún momento desconoció las reglas de la Convocatoria y el acervo documental que hizo parte del proceso de selección, entiéndase como la documentación cargada en oportunidad por el señor **JOSÉ MANUEL MARTÍNEZ SANDOVAL** en la plataforma SIMO.

Por cuanto, el cargue de los documentos en la forma y tiempo debido, era responsabilidad exclusiva del concursante, así como su obligación de leer la totalidad de las reglas del concurso antes de la inscripción y cargar los documentos que considerara idóneos y con los que pretendiera demostrar el cumplimiento de los requisitos mínimos que estipula el referido empleo.

De ahí que se haya concluido el incumplimiento del requisito mínimo de experiencia DOCENTE, por confirmarse que, de las certificaciones cargadas en debida manera, únicamente fueron objeto de valoración, los documentos que le permitieron acreditar el cumplimiento de la experiencia RELACIONADA, y contrario a lo afirmado, no se pueden tener en consideración para el análisis de la Experiencia Docente, los folios de las certificaciones cargadas en SIMO y expedidas por el SENA, donde se evidencian los periodos del 2 de febrero de 2017, del 17 de julio de 2017 y el Folio del documento que tiene como encabezado "EL SUSCRITO SUBDIRECTOR DEL CENTRO INDUSTRIAL Y DE AVIACIÓN DEL SENA - REGIONAL ATLÁNTICO certifica" por no contener la firma de quien los suscribe, así como tampoco la certificación relacionada en el radicado del Recurso, de conformidad con el acápite 3 del artículo 20 del Acuerdo de Convocatoria.

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor JOSE MANUEL MARTINEZ SANDOVAL, en contra de la Resolución No. 20202120042145 del 2 de marzo de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013554 del 15 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 -

Es así como cada una de las etapas de la Convocatoria se desarrolla con el riguroso cumplimiento que requieren estos procesos de selección, con total transparencia y en las mismas condiciones para cada uno de los aspirantes que participan de ella.

Conforme a lo expuesto, no le asiste razón al recurrente en cuanto al pretender que su soporte adicional a los cargados en SIMO en el momento oportuno, sea válido para acreditar el cumplimiento del requisito de Experiencia Docente, motivo por el cual no se repondrá la decisión contenida en el artículo primero de la Resolución No. 20202120042145 del 2 de marzo de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- Confirmar** la decisión contenida en la Resolución No. 20202120042145 del 2 de marzo de 2020, que definió la exclusión del señor **JOSÉ MANUEL MARTÍNEZ SANDOVAL** del proceso de selección a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar** el contenido de la presente decisión al señor **JOSÉ MANUEL MARTÍNEZ SANDOVAL**, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección, esto es: [josepmartinezz@yahoo.es](mailto:josepmartinezz@yahoo.es)

**PARÁGRAFO:** La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 2017100000116 del 24 de julio de 2017.

**ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar** la presente decisión al señor **CAMPO ELÍAS GUTIÉRREZ POLANIA**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos [comisiondepersonal@sena.edu.co](mailto:comisiondepersonal@sena.edu.co) y [cegutierrez@sena.edu.co](mailto:cegutierrez@sena.edu.co) y al doctor **JONATHAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos [relacioneslaborales@sena.edu.co](mailto:relacioneslaborales@sena.edu.co) y [jablancob@sena.edu.co](mailto:jablancob@sena.edu.co).

**ARTÍCULO CUARTO.- Publicar** el presente Acto Administrativo en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y la misma rige a partir del día siguiente de su notificación.

#### NOTIFÍQUESE COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., 02 de septiembre de 2020

  
**FRIDOLE BALLÉN DUQUE**





El empleo  
es de todos

Mintrabajo

8-9208-101

Barranquilla,

No: 08-2-2020-006705  
05/10/2020 03:29:53 P.M.

Señor  
JOSE MANUEL MARTÍNEZ SANDOVAL  
Dirección: calle 18 # 15 a 85, Soledad-Atlántico.  
Teléfono: 3008189114  
[josepmartinezz@yahoo.es](mailto:josepmartinezz@yahoo.es)

Asunto: Respuesta a Petición Autenticidad  
Certificación de celebración de contrato.

Cordial Saludo,

En atención a su comunicación dirigida a esta Subdirección, con Radicado: 7-2020-171555 NIS: 2020-01-227031 de fecha: 28/09/2020, me permito dar respuesta a su petición dentro de los términos legales establecidos manifestando lo siguiente:

Que revisadas las certificaciones de contratos de prestación de servicios con Radicados No. 2-2017-001331 del 04/09/2017 y No. 2-2016-000834 de 29/07/2016 respectivamente fueron expedidas por la subdirección del Centro Industrial y de Aviación, en las cuales se relacionan los contratos de prestación de servicios personales suscritos por el contratista JOSE MANUEL MARTÍNEZ SANDOVAL identificado con cedula de ciudadanía 8.765.881 con este centro de formación de conformidad con lo regulado por la ley 80 de 1993 y demás normas concordantes.

En los términos anteriores damos respuesta a su solicitud.

Cordialmente,

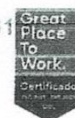
Jose Gregorio Suarez contreras  
Subdirector Centro Industrial y de Aviación

Proyectó: María Teresa Argote Jutinico   
Lider Contratación Servicios Personales.

Regional Atlántico/Centro Industrial y de Aviación  
Dirección Calle 30 #3E-164, Barranquilla. - PBX (57 5) 3852131

[www.sena.edu.co](http://www.sena.edu.co)

© © ⓘ SENAComunica



Certificado No. SO-CTP02021-1  
Certificado No. CC-SC-CFR332001-1

GD-F-011 V.05

Medellín, 25 de Agosto de 2018

Señor(a)  
**JOSE MANUEL MARTINEZ SANDOVAL**  
C.C. 8765881  
Aspirante  
Convocatoria No. 436 de 2017  
Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

Asunto: Respuesta a reclamación 148533216.  
Pruebas de Valoración de Antecedentes

Respetado (a) aspirante,

La CNSC suscribió con la Universidad de Medellín el Contrato No. 119 de 2018, cuyo objeto es: *"Desarrollar las pruebas de valoración de antecedentes y técnico-pedagógica, desde el diseño, la construcción, aplicación y calificación de pruebas, así como la atención de las reclamaciones presentadas por los aspirantes, hasta la consolidación de la información para la conformación de listas de elegibles, para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017- SENA "*.

Los resultados de las Pruebas de Valoración de Antecedentes de la Convocatoria No. 436 de 2017, fueron publicados el 14 de agosto de 2018, en consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 45 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, los aspirantes tenían la posibilidad de presentar reclamación dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de dichos resultados, en los términos del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005, es decir entre los días 15 y 22 de agosto de 2018, ambas fechas inclusive.

En la oportunidad legal para presentar reclamación, se recibió a través del sistema SIMO escrito de reclamación, y en ese orden de ideas, se procederá a responder la reclamación interpuesta por usted, en cumplimiento del objeto para el cual fue contratada por la CNSC.

#### OBJETO DE LA RECLAMACION:

Verificado el escrito de reclamación, se observa que el mismo tiene por objeto lo siguiente:

***"saber cuál es porcentaje máximo para la educación informal y experiencia?"***

***Buenas noches, cordial saludo muy respetuosamente deseo saber cuál es el máximo porcentajes otorgado a la educación informal y experiencia ya que al revisar los resultados observo que no me***

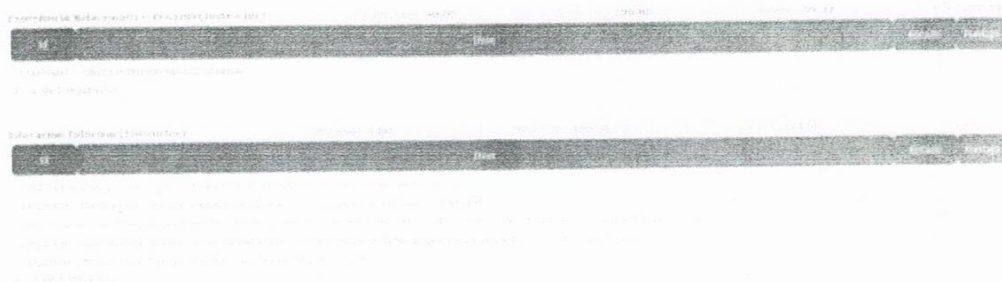
validaron documentos que cumplieran para los dos ítem anterior, por lo que deseo se rectifiquen los mismo. Gracias, quedo al pendiente. PD: enumero los documentos que tienen que ver con la formación que fueron considerados como no válidos: Diplomado de diabetes (otorgado por la universidad de la sabana), Entrenador en alturas (otorgado por el SENA), IV Congreso de ginecología y obstetricia(otorgado por la federación colombiana de obstetricia y ginecología), XIII congreso de medicina contemporanea (otorgado por Asociación de médicos generales de Barranquilla), VII congreso nacional de urgencias y actualización en medicina general (otorgado por Asomeb Merc), Jornada d educación médica continua simposio de enfermedades respiratorias (otorgado por ASOMEB). Todos tienen horas de duración."

**RESPUESTA**

Atendiendo a su reclamación se le informa que el puntaje máximo para la educación informal y para la experiencia en el nivel instructor se encuentra en el Artículo 41 del acuerdo No. 20171000000116 que rige la presente convocatoria, que al respecto indica:

PONDERACIÓN DE LOS FACTORES PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES						
FACTORES NIVEL	EXPERIENCIA			EDUCACIÓN		TOTAL
	Experiencia Profesional Relacionada	Experiencia Relacionada	Educación Formal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano	Educación Informal	
Asesor y Profesional	40	NA	40	15	5	100
Instructor	N/A	50	20	25	5	100
Técnico y Asistencial	N/A	40	30	25	5	100

Así las cosas, los cursos citados por usted en la reclamación no fueron objeto de valoración debido a que usted adquirió el puntaje máximo tanto en educación informal como en experiencia, razón por la cual, a pesar de estar relacionados con las funciones del empleo, no generan puntuación adicional por haber alcanzado el máximo establecido en el acuerdo de convocatoria.



## CONCLUSIÓN

Para el caso concreto, una vez revisada su documentación en el marco de la Valoración de Antecedentes, se evidenció que no es necesario realizar ajustes en su calificación, y en ese orden de ideas, se procederá a CONFIRMAR la valoración de sus documentos para la presente prueba.

Contra la presente decisión, no procede ningún recurso según lo dispuesto en el artículo 45 del Acuerdo No. 20171000000116 de 2017 y el artículo 13 del Decreto - Ley 760 de 2005.

Atentamente,

  
**GUSTAVO ADOLFO GIL VALENCIA**  
Coordinador General  
Convocatoria 436 de 2017 – SENA

  
**DEBORA LIZANA ROJO MORA**  
Coordinadora Valoración de Antecedentes.  
Convocatoria 436 de 2017 – SENA

  
**GLORIA CECILIA RUA JARAMILLO**  
Coordinadora de Atención a Reclamaciones y Soporte Jurídico  
Convocatoria 436 de 2017 – SENA